

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTOMONA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO  
DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO

NECESIDAD DE APLICAR LA CIENCIA Y TECNOLOGIA  
EN EL REGISTRO CIVIL

T E S I S:

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRO EN DERECHO

PRESENTA:

JAIME SANCHEZ PAZ

Directora de Tesis: Dra. María Leoba Castañeda Rivas

México, D. F. 15 de enero del 2009.

# NECESIDAD DE APLICAR LA CIENCIA Y TECNOLOGIA EN EL REGISTRO CIVIL

## INDICE

INTRODUCCION	I
--------------	---

### LA INSTITUCIÓN DEL REGISTRO CIVIL

1.- Planteamiento del problema	1
1.- Planteamiento del problema	
2.- La Institución del Registro Civil	3
A.- Definición	5
B.- Objeto	7
C.- Sujetos	10
3.- Distinción esencial	17
A.- Hecho Jurídico	20
B.- Acto Jurídico	22

## CAPITULO II

### EL REGISTRO CIVIL EN MÉXICO

1.- Antecedentes Históricos y Legislativos	27
A.- Registro Eclesiástico	30
B.- Registro Civil	33
2.- México Prehispánico	34
3.- México Colonial	38
4.- México Independiente	41
A.- Ley dictada por el presidente Ignacio Comonfort	42
a.- Ley Orgánica del Registro del Estado Civil	42
B.- Leyes dictadas por el presidente Benito Juárez	43
a.- Ley del Matrimonio Civil	43
b.- Ley Orgánica del Registro Civil	51
C.- Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870	52

D.- Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884	55
E.- Ley sobre Relaciones Familiares Dictada por el presidente Venustiano Carranza	58
F.- Código Civil para el Distrito Federal de 1928	61

### CAPITULO III

#### MARCO JURÍDICO DEL REGISTRO CIVIL

1.- Generalidades	64
A.- Derecho Público y Derecho Privado	64
a.- Derecho Civil	67
b.- Derecho Administrativo	69
B.- Rama jurídica que estudia la Institución del Registro Civil	70
C.- Fundamento Constitucional de la Institución del Registro Civil	71
2.- Aclaración necesaria	72
A.- Estado Civil	73
a.- Posesión de Estado Civil	75
b.- Capacidad	77
b1.- Goce	79
b2.- Ejercicio	81
B.- Registro Civil	83
3.- Importancia del individuo en el Registro Civil	85
A.- Personalidad	87
a.- Nacimiento y extinción de la personalidad	90
B.- Atributos de la personalidad	91
a.- Nombre	92
b.- Domicilio	94
c.- Patrimonio	95
d.- Nacionalidad	96
e.- Estado Civil	97

### CAPITULO IV

#### FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO CIVIL

1.- Actividades que realiza la Institución del Registro Civil	100
A.- Registrar hechos jurídicos.	101
a.- Nacimiento	101
b.- Defunción	103
B.- Registrar actos jurídicos	104

a.- Adopción	105
b.- Divorcio Administrativo	106
c.- Matrimonio	107
d.- Reconocimiento	107
C.- Extender las actas y constancias relacionadas con hechos y actos jurídicos	108
D.- Inscribir las ejecutorias que declaren:	110
a.- Ausencia	110
b.- Presunción de muerte	111
c.- Divorcio Judicial	112
d.- Tutela, Pérdida o Limitación de la capacidad legal para administrar bienes	112
E.- Inscribir hechos y actos jurídicos relativos al estado civil acaecidos o celebrados por mexicanos en el extranjero.	113
a.- Adopción	114
b.- Defunción	114
c.- Divorcio	111
d.- Matrimonio	116
e.- Nacimiento	116
f.- Reconocimiento	117
F.- Tramitar la aclaración de las actas del estado civil.	118
G.- Anotar marginalmente o mediante anexo la aclaración o rectificación de datos concretos del acta impugnada.	120
H.- Actuar como parte demandada en los juicios de rectificación o modificación de actas del estado civil ante el Juez de lo Familiar.	121
I.- Asesorar jurídicamente a particulares o Dependencias de los Gobiernos Federal, Estatal o Municipal en temas relacionados con el Registro Civil.	123
J.- Conservar y archivar las actas y constancias de los Hechos y Actos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas acaecidos o celebrados en la República y en el extranjero.	124

## CAPITULO V

### APLICACIÓN DE LA CIENCIA Y TECNOLOGÍA EN EL REGISTRO CIVIL

1.- El conocimiento científico	127
A.- Origen y evolución	129
B.- Los instrumentos como factor primordial del desarrollo del hombre	135
a.- Definición de instrumento	136
b.- Instrumentos materiales y sociales	136
C.- Ciencia y Tecnología	137
a.- Definición de Ciencia	138
b.- Definición de Tecnología	138

D.- Aplicación de la Ciencia y utilización de la Tecnología en la Institución del Registro Civil	141
a.- La ciencia del Derecho	142
b.- Aplicación de la Ciencia en la Legislación del Registro Civil	144
b1.- Construcción lingüística y jurídica de las normas que regulan el Registro Civil.	145
c.- Hermenéutica Jurídica	147
d.- Utilización tecnológica en la ejecución de los fines de la Institución del Registro Civil.	148
2.- Casos y perspectivas	149
A.- Algunos casos concretos de la actividad que desarrolla la Institución del Registro Civil.	150
a.- Atraso y perjuicio	151
3.- Propuesta a desarrollar en el Registro Civil.	153
A.- Reforma integral de la esfera normativa y administrativa del Registro Civil.	153
B.- Creación de planes y programas basados en la ciencia.	154
C.- Ejecución de planes y programas apoyados en la Tecnología.	155
D.- Beneficio integral, transformación, bienestar y vanguardia.	157
CONCLUSIONES	160
BIBLIOGRAFIA	162

Vo. Bo.

Dra. Maria Leoba Castañeda Rivas.

## INTRODUCCION

El objetivo del presente trabajo, es tratar en términos generales y, en algunos casos, detallado, hasta donde me fue posible, el tema relacionado con la Institución del Registro Civil en nuestro país, específicamente en lo que se refiere a la necesidad de aplicar la ciencia y tecnología en dicha Institución.

Inicialmente me refiero al Registro Civil en general, origen y evolución histórica-legislativa, el marco jurídico que lo rige, su funcionamiento y, por ultimo, la propuesta necesaria de aplicar la ciencia y tecnología en la importante función registral que realiza la mencionada Institución.

Por la importancia del tema en cuestión, consideré conveniente elaborar el tema dividiéndolo en cinco partes para que el desarrollo, explicación y comprensión del mismo fuera más comprensible.

Así, en el primer capítulo, hago referencia a la Institución del Registro Civil de manera general, explicando sus posibles causas hasta su creación como Institución, además de su definición, objeto y sujetos que intervienen en su función principal.

En este apartado se realiza una diferenciación y explicación del hecho y acto jurídicos, por ser los conceptos fundamentales que intervienen en las acciones que realiza el ser humano en dicha institución.

En el segundo apartado, específicamente me refiero a la creación de la institución del Registro Civil en nuestro país, relatando desde luego los antecedentes históricos y legislativos, proceso que me pareció prudente desarrollar en tres etapas por las que pasó nuestro país, refiriéndome concretamente a la prehispánica, colonial e independiente.

En este capítulo, previamente expongo los antecedentes de carácter mítico-religioso y eclesiástico que consistieron en las listas, inscripciones o censos, genealogías o registros que constituyeron los antecedentes del Registro Civil como Institución sometida primeramente a la iglesia y después a la autoridad civil. En esta fase expongo el acontecimiento histórico consistente en la creación y regulación de la Institución del Registro Civil por parte de la autoridad civil a partir del 23 de julio de 1859, es decir, en esta fecha importante se instituye formalmente el Registro Civil, texto legal en el que se desprende la evidente y clara separación entre la Iglesia y el Estado.

A partir de ésta fecha, se dictan diversos textos legales como los códigos civiles de 1870 y 1884, respectivamente, la ley sobre relaciones familiares de 1917 y, finalmente, el Código Civil de 1928 y reglamento correspondiente que rige la Institución hasta nuestros días.

En el siguiente apartado, expongo el marco jurídico de la Institución, refiriendo primeramente de manera general sobre las ramas del derecho público y privado, así como el derecho administrativo y civil respectivamente, la ubicación específica en lo que concierne a su regulación, es decir, saber que rama del derecho la estudia.

En el mismo apartado, expongo el fundamento constitucional, la distinción esencial entre estado civil y posesión de estado civil, la capacidad de goce y ejercicio, así como el concepto de registro civil y la importancia que tiene el individuo dentro de ésta Institución.

También hago referencia al concepto de la personalidad en el individuo, lo referente a su nacimiento y extinción y, finalmente, enuncio los atributos del mismo como el nombre, domicilio, patrimonio, nacionalidad y estado civil, figuras jurídicas que se analizan expresando su definición doctrinaria, jurídica y, en algunos casos, opinión personal.

En la cuarta fase del presente trabajo, hago referencia a las actividades que desarrolla el Registro Civil, principalmente las que realiza en la Dirección General de la Institución, pues, aunque en los Juzgados del ramo que se ubican en las 16 Delegaciones en que se divide el Distrito Federal realizan la función registral, por razones de naturaleza jurídica, administrativa y política, la mencionada Dirección reviste una importancia fundamental en lo concerniente a la función registral de la Institución, dependencia que tomé como base para mencionar las actividades referidas.

De ésta manera, señalo que en la misma, se desarrollan las siguientes actividades: registrar hechos y actos jurídicos como el nacimiento, defunción, adopción, divorcio administrativo, matrimonio y reconocimiento; extender las actas y constancias relacionadas con los hechos y actos jurídicos; Inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, presunción de muerte, divorcio judicial, tutela, pérdida o limitación de la capacidad para administrar bienes; Inscribir hechos y actos jurídicos relativos al estado civil celebrados por mexicanos en el extranjero; Tramitar la aclaración de las actas del estado civil; Anotar marginalmente o mediante anexo las aclaraciones o rectificaciones correspondientes; Actuar como parte demandada en los juicios de rectificación o modificación de actas del estado civil ante el Juez de lo Familiar; Asesorar jurídicamente a particulares o Dependencias de los Gobiernos Federal, Estatal o Municipal en temas relacionados con la Institución; Conservar y archivar las actas

y constancias de los hechos y actos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas en el Distrito Federal, así como en el extranjero.

Finalmente, en el último capítulo, me refiero específicamente a la aplicación de la ciencia y la tecnología en el Registro Civil, es decir, a la necesidad urgente de aplicar el conocimiento científico de manera general tanto en la esfera normativa como ejecutiva en lo que concierne a la importante función registral que realiza la Institución en el Distrito Federal.

Para ello, expongo en términos generales lo relativo al conocimiento científico, su origen, evolución y características, así como los medios, instrumentos materiales y sociales de que se ha valido el ser humano para hacer más rápido y satisfactoria su aplicación, exponiendo igualmente las definiciones de ciencia y tecnología.

Así entonces, durante el desarrollo del tema, me refiero concretamente a la aplicación de la ciencia y tecnología en el Registro Civil, proponiendo una construcción lingüística y jurídica de las normas que lo rigen, las cuales, dependiendo de una estructura científica, podrán interpretarse adecuadamente a través de la hermenéutica, para posteriormente ejecutarlas utilizando igualmente la tecnología para una eficacia benéfica a favor del individuo y de la sociedad. Expongo algunos casos concretos en alguna de las actividades que desempeña la Institución, así como las perspectivas posibles. Por último, propongo que se realice una codificación que regule la Institución del Registro Civil, en la cual debe aplicarse todo el avance de la ciencia, apoyándose en diversas disciplinas que tengan afinidad con el objetivo planteado y, sólo de esta manera, es decir, con una base científica, podrá utilizarse convenientemente la tecnología del momento en la ejecución del objetivo esencial del Registro Civil, que es precisamente la importante función registral que desempeña.

Por lo tanto, estando en pleno siglo XXI inmersos en la llamada sociedad del conocimiento, finalizo el presente trabajo proponiendo que es una necesidad imperiosa, ineludible y legítima, aplicar la ciencia y utilizar la tecnología en las actividades esenciales que realiza el Registro Civil, la cual, de lograrse redundaría en un beneficio integral del individuo y de la sociedad

## CAPITULO I

### LA INSTITUCIÓN DEL REGISTRO CIVIL

#### I.- Planteamiento del problema.

Antes de referirme al tema relativo al surgimiento y evolución de la Institución del Registro Civil en nuestro país, proceso que nació y se consolidó hace apenas dos siglos, es decir, en el siglo XIX, primeramente diré que el ser humano, estando clasificado dentro del reino animal, se afirma de manera absoluta que el mismo "...desempeña un papel decisivo en el grado de superioridad y de dominio del hombre sobre la naturaleza: el hombre es, entre todos los seres, el único que ha logrado un dominio casi absoluto de la producción de alimentos."<sup>1</sup>. Por su parte, la teoría de la creación, complementando la aseveración anterior, establece la afirmación Divina "Hagamos al hombre a nuestra imagen y semejanza. Que tenga autoridad sobre los peces del mar y sobre las aves del cielo, sobre los animales del campo, las fieras salvajes y los reptiles que se arrastran por el suelo."<sup>2</sup>, ventaja que le ha valido para tener un predominio sobre los demás animales y la naturaleza en general.

Dicha característica del ser humano ha prevalecido en todas las épocas de su existencia, situación que le permitió satisfacer primeramente sus necesidades relativas a su naturaleza física y, ya con posterioridad, aquellas que fueron surgiendo o creando por virtud de su carácter gregario, es decir, todas las necesidades sociales tales como la seguridad, producción de alimentos, defensa, organización y, de entre todas éstas, el conocimiento de la totalidad de los individuos que integraban determinado grupo a través de censos o registros para

---

<sup>1</sup> Engels, Friedrich. *El Origen de la Familia, Propiedad Privada y Estado*. Colección los grandes pensadores, volumen 16. Editorial Sarpe, Madrid. 1983 p. 55

<sup>2</sup> *Génesis*, Capítulo I, Versículo 26. *la Biblia Latinoamérica*, ed. 49ª, Editorial Verbo Divino, Madrid. 2004. p. 8.

que en un momento determinado, saber de las capacidades cuantitativas y cualitativas de sus decisiones y acciones a seguir.

Las características físicas y racionales del individuo, le permitieron subsistir primeramente a las adversidades de la naturaleza y a medida que fue pasando el tiempo, su situación fue cambiando en beneficio del mismo y de la comunidad en general.

Así, en el inexorable devenir del tiempo y del espacio, el hombre se fue multiplicando hasta el surgimiento de las Instituciones inmediatas como la familia y, como consecuencia de la satisfacción de sus múltiples necesidades individuales, grupales y sociales, el nacimiento del Estado.

Conviene hacer notar que como los seres humanos no pueden engendrar nuevas fuerzas, sino más bien unir y darles un sentido a las ya existentes, además de que no tienen otro medio para conservarse, pensaron, por agregación, sumar sus esfuerzos que dieran como consecuencia, superar la resistencia y ponerla en juego con una sola finalidad, hacerlas funcionar de común acuerdo.

De esta manera, se entiende que cada individuo pone en común su persona y su poder bajo una dirección suprema de la voluntad general, siendo considerado cada miembro de esta agrupación, parte indivisible del todo. Esta forma de asociación tenía como objetivo fundamental defender y proteger, con la fuerza común, la persona y bienes de cada asociado, teniendo cada uno de los integrantes la obligación de unirse a todos los demás, obedecer asimismo y permanecer tan libre como antes. Esta situación o problema fue solucionado con el denominado pacto social.

En conclusión, “ ..este acto de asociación transforma la persona particular de cada contratante en un ente normal y colectivo, compuesto de tantos miembros como votos tiene la asamblea, la cual recibe de este mismo acto su unidad, su yo

común, su vida y su voluntad. La persona pública que así se constituye, por la unión de todas las demás, tomaba en otro tiempo el nombre de Ciudad y hoy el de República o cuerpo político, el cual es denominado Estado cuando es activo, potencia en relación a sus semejantes. En cuanto a los asociados, estos toman colectivamente el nombre de pueblo y particularmente el de ciudadanos, como partícipes de la autoridad soberana y el de súbditos por estar sometidos a las leyes del Estado.”<sup>3</sup>

La satisfacción de necesidades individuales y después sociales mediante la garantía y seguridad del Estado, le permitió al hombre llevar una existencia y coexistencia que le hizo soportable su vida en común, progreso, desarrollo y bienestar del mismo, satisfaciendo de manera permanente diversidad de nuevas necesidades surgidas y, de entre todas ellas, la identificación de los mismos a través de registros, respecto de las diversas relaciones que guardaba el individuo en un conglomerado social. Todo ello, con la finalidad de alcanzar una seguridad y bienestar individual y social del ser humano a nivel integral.

## 2.- LA INSTITUCIÓN DEL REGISTRO CIVIL

En este apartado, trataré de exponer y explicar de una manera genérica el tema relativo a la Institución del Registro Civil en nuestro país, por ser esta Dependencia integrante del Estado, la responsable directa de efectuar la importante función de registrar los diversos hechos y actos relativos al estado civil de las personas en nuestro país.

Desde hace aproximadamente 20 siglos, la Iglesia, una Institución que a medida que fue pasando el tiempo se desarrolló y consolidó al grado de influir en casi todas las actividades del ser humano, haciendo de éste, un miembro viviente

---

<sup>3</sup>Rousseau, Jean Jacques. *El Contrato Social*. Colección los grandes pensadores, número 2 Editorial Sarpe Madrid. 1983. p.p.42, 43.

de una sociedad relativamente compleja y solo mediante la creación de una incesante cantidad de normas legislativas, judiciales y administrativas, logró su objetivo de controlar y mantener de manera justificada su autoridad sobre los creyentes en general, que a decir verdad, constituyeron la mayoría.

De ésta manera, las epístolas, Bulas, Encíclicas, Decretas, Decretales, Breves, etc., elaboradas por diversas autoridades eclesiásticas en asambleas, sínodos y concilios en diversas etapas, influyeron en forma definitiva todas las actitudes individuales y sociales del ser humano durante los 19 de los 21 siglos que lleva de existencia.

La exposición anterior, permite afirmar que inicialmente, la regulación de los actos relativos al estado civil de las personas, fue definitivamente de carácter eclesiástico, con la aclaración respectiva de que dicha aseveración se refiere al periodo de mayor influencia de la Institución mencionada, pues “Fue en el concilio ecuménico de Trento, donde se adoptó el acuerdo de instituir en cada parroquia tres libros para registrar en ellos los nacimientos, las defunciones y los casamientos”<sup>4</sup>

En nuestro país, a mediados del siglo XIX, se gestaron diversos movimientos políticos y sociales y, en especial, una conspiración en contra del gobierno que en ese entonces regía, acción política tendiente a transformar la vigencia conservadora que en ese momento imperaba, dirigida por un grupo de liberales formado por importantes personajes que la Historia reconoce, tales como Melchor Ocampo, Benito Juárez, José María Mata, Ponciano Arriaga y otros, siendo algunos años después, específicamente durante los períodos presidenciales de Ignacio Comonfort y Benito Juárez, cuando se decretaron las Leyes relativas al estado civil de las personas, tema que en capítulos subsecuentes abordaré.

---

<sup>4</sup>Rojina Villegas, Rafael. *Compendio de Derecho Civil Tomo I*. ed. 35ª, Editorial Porrúa. México, 2005. p. 181

Fue a través de las mencionadas medidas legislativas como se consumó definitivamente la separación entre la Iglesia y el Estado, circunstancia que constituyó a su vez, el antecedente directo e inmediato de la creación y función de la Institución del Registro Civil en nuestro país.

Concretamente: nuestra Legislación Civil vigente establece en el artículo 35 del Código Civil que” En el Distrito Federal, estará a cargo de los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros en el Distrito Federal, al realizarse el hecho o acto de que se trate, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes siempre y cuando se cumplan las formalidades exigidas por los ordenamientos jurídicos aplicables.”

A continuación, expresaré algunas características fundamentales de la Institución en estudio.

#### A.- DEFINICIÓN

Existen muchas definiciones relativas a la Institución del Registro Civil y, de entre todas ellas, destacan las siguientes:

Primeramente tomare en cuenta la definición que el diccionario jurídico expresa del Registro Civil, diciendo que ésta “ Es una Institución de orden público encargada de hacer constar, mediante la intervención de funcionarios

debidamente autorizados para ello e investidos de fe pública, los actos relativos al estado civil de las personas”<sup>5</sup>

Por su parte, Burón dice que el Registro Civil tiene por objeto hacer constar las actas concernientes al estado civil de las personas.

A su vez, Ferrer expresa que el Registro Civil es la anotación, la consignación por escrito en el libro o libros destinados al efecto, de todos los actos constitutivos o modificativos del estado civil de las personas.

“ Para Sánchez Román, el Registro Civil es un centro u oficina que existe en cada territorio municipal, donde deben constar cuantos elementos se refieren al estado civil de las personas que en él residen”<sup>6</sup>

Al respecto, el maestro Rojina Villegas dice que “ El Registro Civil es una institución que tiene por objeto hacer constar de una manera auténtica, a través de un sistema organizado, todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, mediante la intervención de funcionarios estatales dotados de fe pública, ..” .<sup>7</sup>

El Jurista Efraín Moto Salazar, establece que dicha Institución es “...de carácter público, que tiene por objeto dar a conocer, en cualquier momento y mediante documentos auténticos, cual es el estado civil de las personas. Los documentos auténticos, a que hacemos referencia se llaman actas del Registro Civil.”<sup>8</sup>

---

<sup>5</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano*. T. IV Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2ª ed., Editorial Porrúa. México 1987. T. IV p.2740

<sup>6</sup> Secretaría de Gobernación, *El Registro Civil en México, antecedentes histórico – Legislativos, y doctrinarios*, ed. 2ª, México, 1982. P. 91

<sup>7</sup> Rojina Villegas, Rafael, Op. Cit. P. 181

<sup>8</sup> Moto Salazar, Efraín, *Elementos de Derecho*, ed. 30, Editorial Porrúa, México, 1984, p. 152

El maestro José Mario Magallón explica que la Institución del Registro Civil tiene “..la responsabilidad de registrar en forma pública los actos constitutivos del Estado, así como el controlar y expedir sistemática y auténticamente las constancias que prueban indubitavelmente el estado mismo.”<sup>9</sup>

Ahora bien, en el estudio de la expresión Registro Civil, han surgido muchas definiciones. Por un lado se emplea este vocablo para designar a la oficina que tiene a su cargo el servicio registral. Por otro, se usa para dar a entender y comprender al conjunto de libros y documentos que integran el archivo. Asimismo, se utiliza para designar a la Institución o servicio social relativo a la publicidad de los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas.

En conclusión, podemos afirmar que el valor o importancia social de la Institución del Registro Civil, es fundamental y hasta cierto punto vital, puesto que la existencia de esta Dependencia del Estado permite de manera fácil y en cualquier momento, llegar al reconocimiento de la identidad y personalidad civil de los individuos integrantes de un Estado, cuya definición tiene interés, tanto desde el punto de vista público como privado.

## B.- OBJETO

El Registro Civil, tiene como finalidad inmediata, satisfacer las necesidades individuales y sociales relativas al registro o inscripción del estado civil de las personas físicas.

Su misión específica y fundamental, es hacer constar de manera auténtica, todos los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, a través

---

<sup>9</sup>Magallón Ibarra, Jorge Mario, *Instituciones de Derecho Tomo II*, Editorial Porrúa, México, 1987 p.121.

de funcionarios estatales dotados de fé pública que tienen la facultad y obligación de dar a los mismos, pleno y absoluto valor probatorio, es decir, otorgarles a los mencionados hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas físicas, auténtico valor probatorio.

Lo anterior, se confirma de acuerdo a lo establecido en el párrafo primero del artículo 50 del Código Civil para el Distrito Federal, mismo que la letra dice: “Las actas del Registro Civil extendidas conforme a las disposiciones que preceden hacen prueba plena en todo lo que el Juez del Registro Civil, en el desempeño de sus funciones, da testimonio de haber pasado en su presencia, sin perjuicio de que el acta pueda ser redargüida de falsa.”

Por lo que se refiere a la valoración de las pruebas en una controversia judicial, el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que: “Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. En todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.”

Merece importancia fundamental enfatizar lo expresado en la disposición que a continuación transcribiré, la cual corrobora de manera fehaciente la característica esencial del artículo 50 del Código Civil mencionado que habla del carácter absoluto en términos de prueba y que se relaciona perfectamente con lo dispuesto en el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles que a la letra dice: “Queda exceptuada la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.”

Ahora bien, por lo que se refiere a la publicidad de los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas físicas, dicha característica encuentra su fundamento en el mandato establecido por el legislador en el artículo 48 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual dispone que: “Toda persona puede pedir testimonio de las actas del Registro Civil, así como de los apuntes y documentos con ellas relacionados y los jueces registradores estarán obligados a darlo...”

Habiendo sido nuestro país un extenso y variado territorio en el que se encontraban y convivían culturas diferentes, éste, finalmente se constituyó tomando en cuenta la voluntad soberana, en una República representativa, democrática, federal, que se encuentra integrada por Estados libres y soberanos en todo lo que concierne a su régimen interior, pero unidos éstos en una Federación establecida según los principios que rige nuestra Carta Fundamental, donde se establece y rige la Institución del Registro Civil, aseveración que se desprende de la fracción IV del artículo 121 Constitucional que establece: “Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros.”

La circunstancia relativa a la plenitud probatoria y publicidad de las actas del estado civil de las personas, permite afirmar de manera definitiva que solo así existe un control por parte del Estado de todos los hechos y actos relativos al estado civil de las personas.

En conclusión, considero que el objeto del Registro Civil, es precisamente, como el vocablo lo expresa, registrar, anotar o inscribir los diversos hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, para hacer constar los mismos y tengan éstos un valor probatorio pleno y, en mi opinión, lo más importante, dar publicidad a la mencionada función registral que desempeña.

## C.- SUJETOS

Los sujetos que intervienen para el registro de los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, son los que a continuación se mencionan.

### a.- JUEZ U OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL.

El Juez u Oficial del Registro Civil, constituye uno de los sujetos principales que intervienen en la inscripción respectiva.

Una de las características de este sujeto, es que el mismo, es un funcionario o servidor público legalmente ungido, investido o dotado de fé pública, quien es el encargado de redactar y autorizar los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, así como extender las actas relativas a dichos registros.

Para el caso concreto de nuestra legislación, el artículo 35 del Código Civil, establece que: “En el Distrito Federal, estará a cargo de los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros en el Distrito Federal, al realizarse el hecho o acto de que se trate, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes siempre y cuando se cumplan las formalidades exigidas por los ordenamientos jurídicos aplicables.”

Expresé en forma disyuntiva esta primera clasificación, en razón de que uno de los sujetos que intervienen en el Registro Civil es un funcionario o servidor público que depende del Estado y éste no tiene el mismo nombre en las diversas

legislaciones que integran nuestra República, es decir, en algunas Entidades Federativas que son parte integrante de la Federación, se les denomina Jueces y en otras, Oficiales, aseveración que a continuación demostraré con la transcripción de algunas disposiciones jurídicas respectivas.

Por ejemplo, el artículo 3.1 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de México, establece expresamente que: “El Registro Civil es la Institución de carácter público y de interés social, mediante la cual el Estado, a través del titular y sus oficiales investidos de fé pública, inscribe, registra, autoriza, certifica, da publicidad y solemnidad a los estados y hechos relativos al estado civil de las personas y expide las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción plena, matrimonio, divorcio, fallecimiento; asimismo inscribe las resoluciones que la ley autoriza, en la forma y términos que establezca el reglamento.”

Por otro lado, el artículo 828 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Puebla, dispone de manera clara que “El Registro del estado Civil es la Institución de carácter público y de interés social, por medio de la cual el Estado de acuerdo con las leyes y reglamentos aplicables, inscribe y da publicidad a los actos constitutivos o modificativos del estado civil de las personas.”

Complementariamente, el artículo 830 del mencionado Código Civil, determina que “El Director del Registro del Estado Civil será abogado, procurándose que también lo sean los Jueces del Registro del Estado Civil.

El Secretario de Gobernación nombrará a los Jueces Itinerantes, con jurisdicción en todo el territorio del Estado, quienes podrán desempeñar sus funciones en coordinación y para efectos de informe con el Juez del Registro Civil del Municipio o de la localidad correspondiente.”

Con las disposiciones jurídicas mencionadas, concluyo de manera clara y precisa que uno de los sujetos que intervienen en la actividad o función del Registro Civil, es un servidor público dependiente del Estado que se encuentra dotado o investido de fé pública, los cuales, en algunas legislaciones de los Estados integrantes de la Federación se les denomina Juez del Registro Civil y, en otros, Oficial del Registro del estado civil.

**b.- PERSONAS QUE COMPARECEN ANTE UN JUEZ U OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL A REGISTRAR UN HECHO O ACTO RELACIONADO CON EL ESTADO CIVIL.**

En mi opinión, las personas físicas constituyen el punto de partida para poder efectuar el registro de un determinado hecho o acto relacionado con el estado civil de las mismas, ya que son precisamente éstas las que acuden ante un Juez u Oficial del Registro Civil para registrar o inscribir dichos acontecimientos. Desde luego que no debemos olvidar la intervención de las otras partes o sujetos que intervienen en esa importante función, pues la inasistencia de alguna de ellas, traería como consecuencia la inexistencia o nulidad del registro de un hecho o acto jurídico determinado.

En el caso del nacimiento, por ejemplo, nuestra legislación establece que tienen obligación de declarar el mismo, el padre o la madre o cualquiera de ellos, a falta de éstos, los ascendientes sin distinción alguna dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió aquél.

Los médicos cirujanos o parteras que hubieren asistido el parto, tienen obligación de dar aviso al Juez del Registro Civil, dentro de las veinticuatro horas siguientes. La misma obligación tiene cualquier persona en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento.

Si el nacimiento tuviere lugar en un sanatorio particular o del Estado, la obligación a que se refiere el párrafo anterior, estará a cargo del director o de la persona encargada de la administración.

Recibido el aviso, el Juez del Registro Civil tomará las medidas legales que sean necesarias a fin de que se registre el acta de nacimiento conforme a las disposiciones relativas.

Lo anterior, encuentra su fundamento en la disposición establecida por el artículo 55 del Código Civil para el Distrito Federal.

El citado artículo menciona que tienen obligación de declarar el nacimiento al Juez del Registro Civil; el padre, la madre, abuelos así como las demás personas mencionadas y, en cuanto al aviso del nacimiento, la obligación será del médico, partera o persona que haya asistido al alumbramiento.

He mencionado y citado la disposición jurídica respectiva que se refiere al registro de un hecho jurídico relacionado con el estado civil de las personas.

Igualmente, haré referencia al registro de un acto jurídico por excelencia, el cual reviste entre otras características, el de la solemnidad, siendo éste el del matrimonio.

Específicamente, el artículo 4.2 del Código Civil del Estado de México, establece que: "El matrimonio debe celebrarse, con las solemnidades siguientes:

I.- Ante el Titular o los Oficiales del Registro Civil;

II.- Con la presencia de los contrayentes o sus mandatarios, en el lugar, día y hora, designados...

VI.- En caso de no existir impedimento, preguntará a cada uno de los contrayentes si es su voluntad unirse en matrimonio, estando conformes los declarará unidos en nombre de la ley y la sociedad, asentándose el acta correspondiente.”

En conclusión, los preceptos mencionados, confirman la participación de uno de los sujetos fundamentales en el proceso de inscripción o registro de hechos y actos jurídicos relativos al estado civil de las personas.

### c.- TESTIGOS

Los testigos, constituyen una de las partes integrantes de los sujetos que intervienen en la importante función del Registro Civil.

Al respecto, la disposición jurídica que regula la participación de otro importante sujeto en el proceso registral, se encuentra establecido en el artículo 45 del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dice: “Los testigos que intervengan en las actas del Registro Civil, serán mayores de edad, prefiriéndose los que designen los interesados, aún cuando sean sus parientes.”

Sin embargo, el 13 de Enero del 2004 se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos del Código Civil relativos al estado civil de las personas, publicados en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal.

Esta acción legislativa, en mi opinión, posibilita un dinamismo en la importante función registral que el Estado realiza, pues, en primer lugar, se confirma el paradigma jurídico consistente en que toda dependencia integrante del Estado, es una Institución de buena fe y, en segundo lugar, acelera y da prontitud al registro del estado civil de las personas en esta época de población numerosa, dando sentido así a la frase constitucional consistente en aplicar el derecho y la

justicia en forma pronta, completa e imparcial, fundándose dicha aseveración en el artículo 17 de Nuestra Carta Magna.

Sin embargo, en nuestra legislación civil vigente, con la reforma mencionada, se deroga la asistencia, intervención y declaración de los testigos en el registro de los diversos hechos y actos relativos al estado civil de las personas.

Ahora bien, haciendo un paralelismo con las legislaciones Civiles de algunas Entidades Federativas o, más bien, realizando un ejercicio de derecho comparado a nivel local o nacional, citaré algunos preceptos de las mencionadas legislaciones que mantienen vigente la intervención de los testigos en la función registral que nos ocupa.

Por ejemplo, el artículo 3.10 del Código Civil del Estado de México dispone que “..El acta de nacimiento se extenderá con la asistencia de dos testigos designados por las partes interesadas..”

Por su parte, el artículo 888 del Código Civil del Estado de Puebla, dispone que.. “El juez tomará en el registro nota de esta pretensión, levantando de ella acta en que consten:

I.- Los nombres, apellidos, profesiones y domicilios, así de los pretendientes como de sus padres;

II.- La edad y nacionalidad de los pretendientes;

III.- Los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de dos testigos, que presentará cada pretendiente, y que hagan constar la aptitud de éste para contraer matrimonio conforme a la ley;...”

En mi opinión, las reformas jurídicas, son necesarias para la eficaz y armónica funcionalidad de los individuos, por ello, las referidas transformaciones legislativas son adecuadas para un desarrollo evolutivo permanente en beneficio de la humanidad en general.

Al respecto, es importante hacer notar que si las reformas jurídicas son necesarias y posibilitan una evolución, progreso y bienestar del individuo, entonces es lamentable que en el caso concreto de la legislación Civil para el Distrito Federal, siga vigente la disposición establecida en el artículo 45 del Código Civil respectivo, el cual establece la intervención de los testigos en las actas del Registro Civil, siendo que en los artículos relativos a la inscripción de los hechos y actos del Registro Civil ya no se requiere la asistencia de los mismos. Así por ejemplo el artículo 58 relativo al nacimiento establece que “el acta de nacimiento contendrá el día, la hora y el lugar de nacimiento, el sexo del presentado, el nombre o nombres propios y los apellidos paterno y materno que le correspondan; asimismo, en su caso, la razón de si el registrado se ha presentado vivo o muerto...” disposición de la que se desprende de manera fehaciente que la misma no exige la asistencia de los testigos.

En conclusión, de la exposición referida se advierte una clara y abierta contradicción del legislador al respetar la vigencia del artículo 45 del Código Civil mencionado, a pesar de que la intervención de los testigos en la inscripción de los hechos y actos del estado civil de las personas se encuentra suprimida en virtud de la reforma mencionada.

### 3.- DISTINCIÓN ESENCIAL

En principio, se establece en el artículo 35 del Código Civil para el Distrito Federal, que estará a cargo de los Jueces del Registro Civil, autorizar los hechos y actos del estado civil de las personas, así como extender las actas relativas, tales como nacimiento, reconocimiento, adopción, divorcio, matrimonio, defunción e inscribir las ejecutorias respectivas en las que se cumplan las formalidades exigidas por los ordenamientos jurídicos, enfatizando de manera concreta la autorización de los hechos y actos antes mencionados, razón por la cual enseguida trataré de expresar la definición de las dos figuras jurídicas.

Tratar el tema referido a los hechos y actos jurídicos, es remontarse necesariamente al estudio relativo al Derecho y, desde luego, a todo lo que regula éste en la vida real.

Para entender la exposición anterior, hablaremos en primer lugar del Derecho y su definición y, con posterioridad, el objeto de su regulación en la esfera o campo natural y positivo.

Desde el origen del hombre hasta nuestros días, sigue planteándose el problema relativo a la existencia del derecho, es decir, dicha problemática se ha transformado en un tema permanente y recurrente, precisamente porque es un hecho y concepto a la vez, consustancial al ser humano, refiriéndose desde luego, al tema del Derecho como punto de referencia para la cohesión, coexistencia, armonía y seguridad, de la subsistencia del género humano.

La mayoría de los pensadores y estudiosos del tema, han coincidido que la creación del Derecho, a partir de que el hombre vivía en estado de naturaleza, tuvo una base fundamentalmente objetiva y metafísica. La primera incluye todas

las percepciones físicas y psicológicas del individuo y, la segunda, las consideraciones espirituales y morales subjetivas del mismo.

Si lo anterior es cierto, entonces, el Derecho es el producto del conjunto de conciencias individuales, cuya finalidad es la creación del mismo como un instrumento para poder satisfacer sus necesidades materiales y sociales inmediatas.

“ Desde el punto de vista metafísico- dice Bonnacase- se representa al derecho como un elemento inmaterial y esencia de la vida humana; como una esencia o entidad abstracta, que no se confunde con las formas múltiples que va presentando, a través de las cuales se hace visible y concreto. Se le considera como un tipo o ente con existencia real e independiente de las cosas a que se refiere. El derecho es considerado en la doctrina metafísica como una de las partes constitutivas del orden cosmológico, como una de las fuerzas invisibles, pero reales, a través de las cuales se mueve el universo y se orienta hacia un fin. De esta suerte el derecho se presenta como inmutable, universal y eterno. Conforme a este fin se reglamenta la conducta moral y social de la humanidad siguiendo una marcha progresiva y el criterio decisivo debe ser buscado en un dominio superior a las contingencias y los azares de la vida.”<sup>10</sup>

Algunos pensadores consideran que la única razón válida para la regulación del ser humano de manera individual y colectiva es a través del derecho positivo. La teoría pura del derecho que postula Hans Kelsen, afirma de una manera categórica y rotunda que el Derecho natural no existe, tomando en cuenta que su creación y estructuración es estrictamente científica.

Como ya se expresó, según Kelsen, el derecho natural o iusnaturalismo no tiene bases suficientes para su existencia. Se concluye entonces que existen dos

---

<sup>10</sup> Rojina Villegas, Rafael, *Derecho Civil Mexicano T. I*, Editorial Antigua Librería Robredo México, 1949. p. 35

posturas o grupos doctrinarios que defienden cada uno sus postulados; el iusnaturalismo y el positivismo.

El iusnaturalismo tiene sus fundamentos, como ya lo mencione con anterioridad, en un derecho ideal, característica esencial de sus postulados que no descansan o tienen como límite los fenómenos de la naturaleza misma, sino que el mismo se extiende a un ser omnipotente, omnisciente y eterno, hecho que la historia ha demostrado y lo sigue haciendo con sus recientes descubrimientos Arqueológicos y Antropológicos, complementados éstos con diversos estudios sociológicos, filológicos, lingüísticos y demás estudios científicos que demuestran que las diversas culturas de la humanidad a través del tiempo, han reconocido a un ser divino, fenómeno que vivimos hasta nuestros días.

Si para algunos éste derecho nunca ha tenido vigencia reguladora, lo cierto es que sus ideas y características han influido de manera determinante en la humanidad, desde sus orígenes, hasta nuestros días. Un ejemplo de éste derecho iusnaturalista, en mi opinión ideal, absoluto y, para algunos, divino, es el pasaje o relato de la organización y regulación del pueblo Judío descrito en el Pentateuco, también conocido como la Torá, en el que se aprecia de manera integral la tradición y formas de vida del pueblo Hebreo.

El Derecho positivo, por su parte, enarbola su tesis en reconocer al individuo como un ser primordial en relación a la naturaleza en general, Filosofía surgida durante el siglo XIX por el humanista francés Augusto Comte, quien afirmaba y reconocía que el individuo era el centro del universo. Define entonces al derecho como el conjunto de normas jurídicas que regulan la conducta del individuo en un tiempo y espacio determinado.

Como en todos los fenómenos de la naturaleza y posturas del ser humano, siempre aparecen facetas diferentes y, en el caso del derecho, observamos que

también están presentes, sin embargo, su existencia no es posible en si misma, pues aquella contiene elementos que se mezclan entre sí, ya que los fenómenos de la naturaleza y el hombre mismo, no son independientes unos de otros.

En síntesis, el Derecho se conforma de elementos tomados del iusnaturalismo así como del positivismo, pues como ya lo dije con anterioridad, es materialmente imposible la existencia pura o absoluta de dichas posturas de forma independiente.

#### A.- HECHO JURÍDICO

La vida del ser humano se entiende como una sucesión de hechos o acontecimientos que se ligan unos a otros, cuya existencia depende de la voluntad humana o de circunstancias ajenas a la misma. Los hechos que se generan mediante la voluntad del hombre durante su vida, entran por lo general en un ámbito jurídico, donde, después de reconocidos éstos, producen consecuencias de derecho. Cuando esto ocurre, se entiende entonces que los hechos jurídicos producen efectos jurídicos. De manera simple y concreta, podemos decir que el hecho jurídico es todo suceso o acontecimiento que la norma jurídica toma en cuenta, otorgándole efectos jurídicos. Por lo tanto, se entiende que el hecho jurídico es cada uno de los acontecimientos que producen consecuencias de derecho.

El diccionario jurídico establece que“..es posible entender al hecho jurídico como cada uno de los acontecimientos que producen consecuencias de derecho...”<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Diccionario Jurídico Mexicano T. II, p.1573

El maestro Rojina Villegas, define al hecho jurídico como “..todos aquellos acontecimientos naturales o del hombre que originan consecuencias de derecho...”<sup>12</sup>

Por su parte, el maestro Efraín Moto Salazar considera que “Los Hechos Jurídicos propiamente dichos, los cuales podemos definir como los acontecimientos o circunstancias, positivos o negativos, a los que la ley atribuye consecuencias jurídicas.”<sup>13</sup>

Algunos estudiosos del tema, consideran una división de los hechos jurídicos dependiendo de la existencia o inexistencia de la voluntad del hombre, pero en mi opinión, si interviene la voluntad, dejan de ser hechos para entrar al campo de los actos jurídicos. Asimismo, también los clasifican en positivos y negativos, dependiendo de la esfera civil o penal en los que se encuentran regulados.

Para la investigación del tema del Registro Civil que nos ocupa, los ejemplos más relevantes respecto a los hechos jurídicos, lo constituye exclusivamente el nacimiento y defunción de las personas.

Nuestro Código Civil vigente, a pesar de que regula la institución relativa al hecho jurídico, no se encuentra debidamente especificado en las normas jurídicas de nuestra Legislación Civil. Considero entonces que una reforma al respecto es necesaria y urgente, pues la misma daría objetividad, precisión y, en consecuencia, certidumbre jurídica a la variedad e infinidad de confusiones jurídicas que a diario se presentan en la esfera legal del individuo, es decir, si la

---

<sup>12</sup> Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de Derecho Civil*. Op. Cit. p. 116.

<sup>13</sup> Moto Salazar, Efraín, Op. Cit. p. 21

Institución referida estuviera perfectamente delimitada en las normas jurídicas, ello generaría un desarrollo y bienestar integrales en beneficio del ser humano y de la sociedad.

## B.- ACTO JURÍDICO

Los actos jurídicos más relevantes son los actos humanos. El acto se define como una acción, ejecución o manera de proceder y en él interviene plenamente la voluntad.

El acto jurídico, se define como “ ... la manifestación de voluntad de una o más personas, encaminada a producir consecuencias de derecho (que pueden consistir en la creación, modificación, transmisión o extinción de derechos subjetivos y obligaciones) y que se apoya para conseguir la finalidad en la autorización que en tal sentido le concede el ordenamiento jurídico.

II. Podemos considerar que los actos jurídicos constituyen una especie o categoría dentro del conjunto de los hechos jurídicos, dado que estos últimos son todos aquellos acontecimientos que el orden normativo toma en consideración para atribuirles efectos de derecho (es decir son los sucesos que en el mundo fáctico realizan las hipótesis contenidas en las normas jurídicas ).”<sup>14</sup>

Al respecto, el maestro Rojina Villegas define al acto jurídico como “..una manifestación de la voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho, las cuales son reconocidas por el ordenamiento jurídico.”<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo I p. 85

<sup>15</sup> Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de Derecho Civil*. Op. Cit. p. 115

Por su parte, el maestro Efraín Moto Salazar define al acto jurídico apoyándose en la opinión del Jurista Ángel Caso como “.. los fenómenos o circunstancias a los cuales atribuye la ley efectos jurídicos, que se realizan con la intervención de la voluntad humana y con la intención de crear, modificar, transferir o extinguir relaciones jurídicas...”<sup>16</sup>

Existen dos corrientes que estudian todo lo relativo al acto jurídico; por una parte, la corriente de los civilistas franceses, cuyos máximos representantes son Bonnecase, Colín y Capitant, quienes dividen a los hechos jurídicos en dos grupos a saber; los hechos jurídicos en sentido estricto, grupo en el que se encuentran comprendidos los fenómenos naturales u accidentales, los cuales, siendo ajenos a la voluntad humana, provocan consecuencias de derecho, así también los hechos realizados por el hombre, en los cuales, los efectos jurídicos se producen independientemente, aún contra la voluntad de los seres humanos. A su vez, también se dividen en lícitos e ilícitos.

Por otra parte, está el de los actos jurídicos, integrado por los hechos que son efectuados voluntariamente por el ser humano con la plena y absoluta intención de producir consecuencias jurídicas.

Esta concepción de la doctrina francesa queda perfectamente explicada por Bonnecase de la siguiente manera; el hecho jurídico es un acontecimiento creado por la acción humana o puramente material, que el derecho toma en cuenta para hacer derivar de él, a cargo o en beneficio de una o varias personas, un estado, o, dicho en otras palabras, una situación jurídica general o permanente o por el contrario, un efecto de derecho limitado.

Así entonces, Bonnecase define al acto jurídico como ” ..una manifestación exterior de voluntad bilateral o unilateral, cuyo fin directo consiste en engendrar, con fundamento en un regla de derecho o en una Institución jurídica, a cargo o en

---

<sup>16</sup> Moto Salazar, Efraín, Op. Cit. pp. 22, 23

provecho de una o varias personas, un estado, es decir, una situación jurídica general y permanente o, por el contrario, un efecto de derecho limitado, que conduce a la formación, modificación o extinción de una relación de derecho.”<sup>17</sup>

Por lo que se refiere a la corriente de la doctrina Alemana, integrada por tratadistas alemanes e italianos, consideran al acto jurídico como los sucesos en los que interviniendo la voluntad del ser humano, la misma no es tomada en cuenta al atribuirles efectos jurídicos y reserva el vocablo negocio jurídico, para los acontecimientos en los que aparece una voluntad dirigida precisamente a crear las consecuencias previamente determinadas en las normas de derecho.

Finalmente, ha interesado a la doctrina determinar si el acto o negocio jurídico provienen de la voluntad o de la ley. A este respecto existen tres posturas a saber; la teoría clásica, representada por Baudry-Lacantinerie, Planiol, Colín y Capitant, que atribuye poder suficiente a la voluntad humana, donde el legislador y la ley solo cumplen una función complementaria a la regulación de dicha voluntad; la teoría de Duguit afirma que el ser humano solo produce movimientos corpóreos y que los efectos de Derecho son resultado de la aplicación del derecho objetivo y, por último, la postura ecléctica representada por Marcadé, la cual sostiene que los efectos de Derecho son un producto de la conjunción de la ley y la voluntad, siendo insuficientes ambas en si mismas para provocar los efectos de derecho mencionados.

En el Derecho Civil Mexicano también se ha estudiado con detenimiento todo lo relativo al acto jurídico, el cual, por regla general se entiende como la exteriorización o actuación de la voluntad humana, distinguiéndose los actos

---

<sup>17</sup> Secretaria de Gobernación Op. Cit. p.168

positivos en sentido estricto y las omisiones, según que la voluntad se manifieste en un hacer u omitir.

Así, entendemos que los actos jurídicos constituyen la causa principal de las relaciones de Derecho que existen entre los hombres. Dichos actos jurídicos son aquellos realizados que tienen como fin u objetivo, producir uno o varios efectos de Derecho y, se les llama o denominan concretamente, actos jurídicos, en razón de la naturaleza de sus efectos.

En el caso concreto de nuestra legislación, la figura jurídica en la que se observa y aprecia lo relativo al acto jurídico lo encontramos en el contrato, que se entiende como la figura paradigmática o tipo que tiene la característica especial de crear y reconocer la personalidad jurídica y todo lo que conlleva sus efectos respectivos.

Complementando la aseveración anterior, el artículo 1792 del Código Civil para el Distrito Federal establece que el convenio es “el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.”

Podemos aceptar entonces que la definición más simple y exacta del acto jurídico es la que afirma; “Es acto jurídico todo acto de voluntad que interviene con la intención de que se produzca una modificación en el ordenamiento jurídico, tal como existe en el momento en que se produce, o tal como existirá en un momento futuro dado.”<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> Rojina Villegas Rafael, *Compendio de Derecho Civil* p.117

Aunque no define con exactitud la figura del acto jurídico, el tratadista Efraín Moto Salazar, expresa que “En todo acto jurídico se distinguen tres elementos: Las personas (creadoras del acto), el objeto (materia del acto) y el vínculo o relación (el acto en si mismo).

Esta distinción ha dado origen a la división del derecho civil en tres partes: Las personas, o sea, los sujetos de los actos jurídicos; las cosas, es decir, la materia de los actos jurídicos y las obligaciones, o sea, los vínculos jurídicos que se crean al realizar el acto.”<sup>19</sup>

Nuestra Legislación Civil regula todo lo relativo al acto jurídico en una sección muy amplia y detallada del mismo y, específicamente, en el artículo 1792 dispone expresamente que “ Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones”.

Ahora bien, para el estudio específico del tema que nos ocupa, es conveniente afirmar que el matrimonio es un acto jurídico por excelencia en la Institución del Registro Civil, pues aunque existan diversos actos y estos no los enuncie, ello no implica que los mismos sean menos importantes.

En conclusión, podemos decir que el acto jurídico reúne 3 elementos fundamentales que son; la persona, el objeto y el vínculo o relación, de las que resalta primordialmente la persona y, en consecuencia, la voluntad de ésta como esencia creadora y transformadora del mundo y de su ser en un tiempo y espacio determinado. Vinculando ésta afirmación al registro de los hechos y actos del estado civil de las personas.

---

<sup>19</sup> Moto, Salazar Efraín Op. Cit. p. 30

## CAPITULO II

### EL REGISTRO CIVIL EN MÉXICO

#### 1.- ANTECEDENTES HISTORICOS Y LEGISLATIVOS.

Para hablar de los antecedentes del Registro Civil en nuestro país, es necesario referirse primeramente a las influencias políticas, económicas, sociales, culturales y fundamentalmente la religiosa, que se adoptaron para el registro de las personas, primero de carácter eclesiástico y, con posterioridad, liberado de esta influencia, se crea la Institución del Registro Civil, acción de naturaleza puramente civil o laica que ha ido evolucionando hasta nuestros días.

Como el registro de las personas primeramente fue de naturaleza religiosa, me referiré a los antecedentes consignados en los relatos que narran los libros bíblicos. La Biblia, es una de las obras de la literatura universal que el ser humano respeta, pues en sus diferentes libros se narran diversas etapas de la vida del pueblo Hebreo, escogido precisamente por su creador, Yavé o Jehová, protagonistas principales de dichos relatos, interrelacionado con los pueblos: egipcio; fenicio; persa; babilonio; indio; griego; romano y otros, documento filosófico, literario y místico que las ciencias actuales como la Historia, Lingüística, Antropología, Arqueología, Astronomía, Física, Geografía, Filología, Derecho y demás, toman como fuente de información o referencia para diversos estudios contemporáneos.

La Biblia, conforme al vocablo griego, significa conjunto de libros en el que se encuentran consignados y en los que se narra la creación, así como la concepción, vida, extinción y resurrección de Jesús y, por extensión, del hombre mismo a una vida de plena felicidad. La Biblia, dice el lema del museo de las

sagradas escrituras, MANA, “Es la PALABRA de Dios en la palabra de los hombres”.

Conforme a esta fuente, el hombre fue creado a imagen y semejanza de Dios así como la del mandato de multiplicarse. A fin de cumplir dicho mandato, fue necesario elaborar listas, inscripciones, registros, genealogías o censos de las personas y familias para tener una contabilidad de éstas y no desembocar finalmente en la anarquía.

De esta manera, se contaron a través de los registros por personas, familias y tribus. Así mismo se contabilizó, repartió y asignó a cada tribu el territorio de la tierra prometida.

En resumen, dicha contabilidad, se encuentra consignada de manera detallada en uno de los libros del Pentateuco, específicamente, Números.

Es importante destacar que durante la época de los Reyes se dio el acontecimiento de los registros militares a saber:

“De nuevo se encendió contra Israel la cólera de Yavé, quien impuso a David a causar de su desgracia. Anda, le dijo, y haz el censo de Israel y Judá. El rey dijo a Joab, el jefe del ejército, que estaba con él: Recorre todas las tribus de Israel desde Dan hasta Berseba. Cuenta al pueblo, así sabré cuantos son. Joab dijo al rey: Que Yavé tu Dios multiplique cien veces al pueblo, y que lo vean los ojos de mi señor el rey. ¿Pero porqué el rey de mi señor quiere tal cosa?. Pero como la palabra del rey era una orden para Joab y los jefes del ejército, salió de la casa del rey junto con los jefes del ejército para ir a hacer el censo de la población de Israel. Atravesaron el Jordán y acamparon al sur de Aroer; la ciudad está en medio del torrente de Gad. Continuaron luego hacia Yazer, después llegaron a Galaad, al territorio de los hititas, a Cadés y de allí a Dan, Recorrieron los alrededores en dirección a Sidón, llegaron a la fortaleza de Tiro y atravesaron las

ciudades de los hivitas y de los cananeos. Luego salieron hacia Bersebá, en el Neguev de Judá. Recorrieron pues todo el país y regresaron a Jerusalén al cabo de nueve meses y veinte días. Joab le entregó al rey el número exacto de la población: Israel contaba con ochocientos mil hombres de armas capaces de manejar la espada, y Judá, con quinientos mil. Pero enseguida el corazón de David se puso a palpar; ¡había censado al pueblo!...”<sup>20</sup>

Igualmente, se contaron a los hombres por razones políticas, pues se desprende de manera específica que “Salomón hizo la cuenta de todos los extranjeros que había en la tierra de Israel, según el censo hecho por David, su padre; y se halló que eran ciento cincuenta y tres mil seiscientos. De ellos destinó setenta mil para el transporte de cargas, ochenta mil para las canteras en las montañas y tres mil seiscientos como capataces para hacer trabajar al pueblo.”<sup>21</sup>

Aproximadamente en el año 550 a. De C., cuando los hebreos estuvieron cautivos en Babilonia y posteriormente algunos regresaron a Jerusalén, después de haber reconstruido el muro, por razones religiosas los que volvieron creyeron en el profeta que los condujo al predicarles que “...mi Dios me inspiró que reuniera a los nobles, a los funcionarios y al pueblo para hacer un censo por familia. Tomé en mi mano el libro donde estaban inscritos, por familia, los que habían vuelto primero..”<sup>22</sup>

Finalmente, uno de los registros de familias o genealogías más importantes fue “..los orígenes de Jesucristo, hijo de David e Hijo de Abraham... Jacob fue padre de José, esposo de María, de la que nació Jesús llamado Cristo de modo que fueron catorce generaciones desde Abraham a David; otras catorce desde

---

<sup>20</sup> *Samuel II. Cap. 24 versículos 1 al 10. la Biblia Latinoamérica*, ed. 49ª, Editorial. Verbo Divino, Madrid 2004. p. 401

<sup>21</sup> *Crónicas II. Cap. 2 versículos 16 y 17. la Biblia Latinoamérica*, ed. 49ª, Editorial. Verbo Divino, Madrid 2004. p. 512.

<sup>22</sup> *Nehemias, Cap. 7, versículo 5. la Biblia Latinoamérica*, ed. 49ª, Editorial. Verbo Divino, Madrid 2004. p. 565.

David hasta la deportación a Babilonia, y catorce más desde la deportación hasta el nacimiento de Cristo.”<sup>23</sup>

Ahora bien, estudiar la Institución del Registro Civil desde sus orígenes, es una tarea muy difícil, pues “diversas disciplinas, antiguas, recientes, venerables y nuevas, se ocupan también de investigar la naturaleza del hombre, sus obras manuales y las relaciones entre los seres humanos. Todas y cada una de ellas pueden reclamar el derecho de ser consideradas como ramas del legítimo estudio del hombre. Economía y Derecho, Ciencia Política y Estética, Lingüística, Arqueología y el estudio comparado de las Religiones, constituyen la más reciente contribución al humanismo.”<sup>24</sup>

De las disciplinas mencionadas, la Historia juega un papel importante, en el tema que se investiga, la cual se define como la ciencia que se encarga del estudio de los acontecimientos pasados. Analiza diversos aspectos de la vida del hombre y, entre todas estas, la Historia Universal se encarga del estudio en general de los pueblos del mundo. Se divide en varios períodos; la Historia antigua que se cuenta desde los orígenes del hombre hasta el año 395 de nuestra Era; la Edad Media del 395 al 1453; la Edad Moderna del 1453 al 1789 y la Edad Contemporánea del 1789 hasta nuestros días.

#### A. - REGISTRO ECLESIAÍSTICO

Como mencione ya en líneas anteriores, la Biblia relata la cultura en General del Pueblo Hebreo o Judío, en la que resalta fundamentalmente la existencia de un Ser Supremo, creador del ser humano y con una clara

---

<sup>4</sup> *Mateo, Cap. 1 versículos 1, 16 y 17.* Nuevo Testamento, *la Biblia Latinoamérica*, ed. 49ª, Editorial. Verbo Divino, Madrid 2004. p. 11.

<sup>24</sup> Mlinowski, Bronislaw. *Una teoría científica de la cultura*, Colección Los grandes pensadores, volumen 43, Editorial Sarpe, Madrid, 1984, p. 23

perspectiva de alcanzar la salvación y vida eterna mediante la intercesión del Mesías el Salvador, Jesús, Hijo de Dios.

El nacimiento del hijo de Dios, Jesús, es un acontecimiento extraordinario que divide el tiempo, evento que la Historia a partir de dicho acontecimiento registra un antes y un después de Cristo. Fué a partir de este momento que la doctrina cristiana surgió y evolucionó a medida que fue pasando el tiempo, fenómeno social y religioso que libró infinidad de obstáculos hasta que durante el siglo III, el Emperador Constantino toleró la libertad de culto cristiano, siendo en el año 313 con el edicto de Milán, cuando por este decreto, se instituyó el cristianismo en el que protegió y posibilitó la expansión del mencionado culto en el imperio.

Como se ha dicho, este fenómeno religioso fue prácticamente poco conocido en las primeras etapas de la Iglesia, sin embargo el mismo “llego a afirmarse durante el siglo III. Después de reconocer el cristianismo y de hecho decidir que lo convertiría en el baluarte de su Estado, Constantino entendió que no tenía más alternativa que reconocer la existencia de una clase clerical y atenderla en consecuencia.”<sup>25</sup>

El cristianismo se fue consolidando a medida que fue pasando el tiempo, fenómeno religioso a cuyo frente se encuentra la iglesia Católica, Apostólica y Romana, movimiento que rigió de manera dogmática y absoluta, situación que provocó una rebelión al interior del mismo, surgiendo así la presencia de un monje agustino, Martín Lutero, profesor de filosofía de la universidad de Erfurt, Alemania, reformador religioso que se enfrentó en el año 1517 a los predicadores de la Bula de las indulgencias, excomulgado por el papa León X en el año de 1520, provocando finalmente un cisma, dentro de la historia de la Iglesia, y prevaleciendo hasta la fecha sus tesis en las iglesias evangélicas.

---

<sup>25</sup> Johnson, Paul. *Historia del Cristianismo* .2ª ed., Editorial Vergara, Barcelona, 2006. p.108.

Lutero sostuvo un intenso debate teológico con la iglesia romana y otras protestantes, “..reflejando las necesidades sociales como el catolicismo había hecho desde el siglo IV, los esfuerzos para derrocar totalmente a la sociedad y reemplazar por una nueva forma social cristiana fueron desarrollados vigorosamente por marginales religiosos.”<sup>26</sup>

Como la iglesia católica se vio en peligro por el movimiento religioso protestante, liderado por Martín Lutero, aquella tuvo la necesidad de defenderse creando un movimiento contra la reforma protestante, surgiendo como consecuencia la compañía de Jesús al frente de la cual estuvo Ignacio de Loyola, con una clara y definida estrategia de bloquear y anular la ideología protestante.

Así entonces, el 13 de diciembre de 1545 dio inicio el Concilio de Trento, mismo que fue convocado por Paulo III, con lo que trazó los lineamientos de la contrarreforma, se contó con la presencia de 25 obispos y cinco generales de las órdenes religiosas, las reuniones, que en total sumaron 18, se prolongaron hasta el 4 de diciembre de 1563, con su panorámica revisión de las instituciones y de la doctrina. El Concilio Tridentino es de importancia fundamental.

Además, se puede decir que “a medida que se deslindaron los objetivos de Trento, se advirtió que no se referían tanto a la reforma de la iglesia como al fortalecimiento del poder papal”<sup>27</sup>

Asimismo, en el Concilio mencionado, “se ordenó como obligación de los párrocos, predicar los domingos y días de fiestas religiosas e impartir catequesis a los niños. Además debían registrar los nacimientos, matrimonios y fallecimientos.”<sup>28</sup>

En este Concilio, el 11 de noviembre de 1563, el Sumo Pontífice Pió IV, al tratar todo lo relativo al sacramento del matrimonio, se estableció en el Capítulo I

---

<sup>26</sup> Ibidem p. 353.

<sup>27</sup> Johnson, Paul, Op., Cit p. 403.

<sup>28</sup> [www.es.wikipedia.org/concilio\\_de\\_trento.com](http://www.es.wikipedia.org/concilio_de_trento.com)

sobre la reforma del mismo, la orden consistente de tener “..el párroco un libro en que escriba los nombre de los contrayentes y de los testigos, el día y el lugar en que se contrajo el Matrimonio, y guarde él mismo cuidadosamente este libro.”<sup>29</sup>

Para efectos del tema en estudio, se siguió durante éste Concilio, similar procedimiento de Registro para los casos de nacimiento y defunción de las personas.

En conclusión, “Fue el Concilio ecuménico de Trento, donde se adoptó el acuerdo de instituir en cada parroquia tres libros para registrar en ellos los nacimientos, las defunciones y los casamientos...”<sup>30</sup>

## B.- REGISTRO CIVIL

El registro de las personas, genealogías, familias y tribus, con las características propias de cada pueblo, se realizaron por razones fundamentalmente de seguridad y, probablemente, con posterioridad, por motivos políticos, económicos y religiosos.

Los pueblos Griego, Egipcio, Persa, Babilonio y otros debieron realizar los registros mencionados y la cultura Romana no fue la excepción, surgida aproximadamente en el año 753 a.C. por sus fundadores Rómulo y Remo, la cual tuvo un desarrollo en el tiempo con tres periodos fundamentales: La Monarquía, del 753 hasta el año 224 a.C.; La República, del 224 hasta el año 27 a.C. y el Imperio, desde el 27 a.C. hasta los siglos III y IV de nuestra Era.

---

<sup>29</sup> <http://www.conciliodetrento.com.mx/>

<sup>30</sup> Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de Derecho Civil, Tomo I*. 35ª ed., Editorial Porrúa, México, 2005. p. 181.

Esta gran cultura conquistó y sojuzgó a varios pueblos y, entre éstos, el pueblo Hebreo. Conviene hacer notar que el pueblo romano tuvo una religión politeísta, a diferencia del Hebreo, que fue fundamentalmente monoteísta.

En mi opinión es necesario hacer tal distinción, ya que “los pueblos conquistados no estaban incorporados al pueblo Romano ni tenían los derechos de los ciudadanos romanos. Estos pueblos, como el hebreo, conservaron sus leyes y costumbres. Sin embargo las ordenanzas de los pretores o gobernadores provinciales y los edictos provenientes de Roma, tenían hegemonía normativa sobre las disposiciones legales y las costumbres de cada provincia.”<sup>31</sup>

De lo expuesto con anterioridad, puede entenderse y aceptarse que “Por aquellos días salió un decreto del emperador Augusto, por el que se debía proceder a un censo en todo el imperio. Este fue llamado “el primer censo”, siendo Quirino gobernador de Siria. Todos, pues, empezaron a moverse para ser registrados cada uno en su ciudad natal. José también, que estaba en Galilea, en la ciudad de Nazaret, subió a Judea, a la ciudad de David, llamada Belén, porque era descendiente de David; allí se inscribió con María, su esposa, que estaba embarazada.”<sup>32</sup>

En conclusión, las ordenanzas, los edictos y en general la ley Romana, tuvo hegemonía normativa sobre las tradiciones del pueblo hebreo, situación que me permite afirmar de manera categórica que el decreto ordenado por el emperador Augusto, constituye un antecedente del Registro Civil de las personas, pues dicha ordenanza se refiere abiertamente al registro de los individuos de la población mencionada, dictada por una autoridad civil diferente de la eclesiástica.

---

<sup>31</sup>Burgoa Orihuela, Ignacio, *El proceso de cristo*, Ed. Porrúa, México, 2005 p.5.

<sup>32</sup>*Lucas. Cáp. 2, versículos 1 al 5.*, *la Biblia Latinoamérica*, 49ª ed., Editorial. Verbo Divino, Madrid 2004.p. 152.

## 2.- MÉXICO PREHISPÁNICO.

Una de las teorías más aceptadas, afirma que la población del continente americano, se formó y conformó por la llegada de pobladores provenientes del continente asiático a través del estrecho de Bering y, muy probablemente, de otros continentes y por diferentes medios.

Estos incesantes movimientos migratorios, permitieron la formación de diversos grupos y, desde luego, la aparición de grandes civilizaciones neolíticas que se establecieron y sucedieron en la vasta región de nuestro continente.

Las primeras crónicas que relatan las costumbres de los antiguos mexicanos, aparecen después de la conquista. Los frailes Motolinia, Mendieta, Durán, las Casas y, sobre todo, Sahagún, nos dan las primeras imágenes de las culturas antiguas. Hernán Cortés y Bernal Díaz del Castillo, añaden más testimonio al legado por los religiosos. Ya en el siglo XVII, Tezozómoc, Ixtlilxóchitl, Chimalpahin y Muñoz Camargo, dan su versión propia de lo que fue la historia indígena de México. En el siglo XVIII, destacan Sigüenza y Góngora así como Clavijero, como lo señala Miguel León Portilla.

Geográficamente, el México antiguo ocupó un territorio muy extenso y variado. Al Norte, comprendía aproximadamente la mitad de la superficie que actualmente ocupan los Estados Unidos de América; al Sur, el territorio se extendía hasta la mitad de lo que hoy es Centroamérica, por lo que se refiere al Oriente y al Poniente, éste se encontraba limitado por los océanos Atlántico y Pacífico respectivamente.

A medida que fue pasando el tiempo y los grupos humanos se fueron desarrollando, surgieron y florecieron las cultura azteca, chichimeca, maya, mixteca, tarasca, teotihuacana, texcocana, tolteca, zapoteca y otras.

De entre todas ellas, las que se desarrollaron, florecieron y más influencia tuvieron, fueron “..solo cuatro de estas culturas: la olmeca, la maya, la chichimeca y la azteca - texcocana.”<sup>33</sup>

Tomando en consideración la importancia y complejidad de las culturas mencionadas, aunado además con el hecho de enfrentarnos al problema de la falta de registros, escasa o vaga precisión de los antecedentes a nivel general de éstas, pues “..con frecuencia se hacen suposiciones sin más base que la interpretación de textos de historiadores aún de segunda mano o conjeturas formadas por ellos”<sup>34</sup>, me circunscribiré solamente al análisis genérico de una de las culturas, o sea, la azteca.

En esta cultura, por razón de las circunstancias naturales y el característico sistema de vida de sus pobladores, permitieron el surgimiento del prederecho azteca, constituido por normas impregnadas de un alto contenido religioso, mismas que se aplicaron mediante procedimientos de carácter mítico y ritual.

A través del tiempo, aproximadamente a fines del siglo XV d. C., los aztecas se dedicaron probablemente a organizar y administrar sus conquistas obtenidas, creando para ello un movimiento codificador de sus múltiples leyes, surgiendo de ésta manera, la etapa del derecho, el cual, a partir de ese momento, se encontraba ya plenamente constituido y con una esfera autónoma claramente diferenciada de la religión.

Ahora bien, el derecho azteca en general, “..se ocupaba de regular cuidadosamente las relaciones familiares, la transmisión de la propiedad y las

---

<sup>33</sup> Margadant S., Guillermo F., *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano*, 8ª ed. Editorial Esfinge, México, 1988. p.10

<sup>34</sup> Mendieta y Núñez, Lucio. *El Derecho Precolonial*. Editorial Porrúa Hermanos. México 1937. p. 6.

transacciones comerciales. Tales son los rasgos sobresalientes del derecho mexica.”<sup>35</sup>

En el mismo, además, nunca se postuló la igualdad, aunque si tomaron en consideración que el individuo formaba parte importante de la sociedad.

Específicamente, por lo se que refiere al derecho azteca de familia, según Kohler, el matrimonio estaba fundado en la potestad del padre y la familia era patriarcal. Además, el matrimonio era potencialmente poligámico, sin embargo, la primera esposa tenía la preferencia sobre los demás. Esta circunstancia privilegiada se extendía a los hijos, principalmente en el caso de la repartición de los bienes y riquezas del padre.

Concretamente, por lo que se refería a la descendencia de las parejas, “El hijo pasaba por dos consagraciones, en las que el agua jugaba tal papel que los conquistadores las comparaban con bautismos; en la segunda recibía su nombre.”<sup>36</sup>

No hay que olvidar el carácter religioso en la vida de los aztecas, pues el mismo se mostraba en casi todas sus actividades, así por ejemplo, los niños eran introducidos a la vida religiosa a través de varios actos de consagración. “ En la segunda consagración del agua se hacían la imposición del nombre. Después de un determinado tiempo, se hacia la presentación al templo,.. en donde era dado un segundo nombre. Un tercer nombre se daba en reminiscencia de hazañas especiales.”<sup>37</sup>

Merece especial atención, recordar que “El nombre dado en ocasión de la consagración del agua era tomado del día del nacimiento y de los acontecimientos

---

<sup>35</sup> González, Maria del Refugio, *Introducción al Derecho Mexicano*, 1ª ed., Editorial UNAM, México, 1981.p.13.

<sup>36</sup> Margadant S., Guillermo F. *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano*, Op. Cit. p. 24.

<sup>37</sup> Kohler,. Josef. *El Derecho de los Aztecas*, Editorial Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México 2003 p. 78

que lo acompañaban o también del nombre de un antecesor”<sup>38</sup>, el cual era impuesto por la comadrona que efectuaba la consagración del agua o por niños que, naturalmente, eran instruidos de antemano.

En conclusión, la destrucción de códices precortesianos y la escasez de los postcortesianos a causa de las destrucciones que guerras y catástrofes naturales provocaron en aquellos recintos destinados a preservar la memoria de esta civilización, impide precisar con detalle la secuencia evolutiva que tuvo la imposición, uso y regulación del nombre en el derecho azteca y, por extensión, todo lo relativo al registro del estado civil de las personas físicas en la cultura mencionada.

### 3.- MÉXICO COLONIAL.

A partir del comienzo del siglo XVI, se inició el proceso de fusión de dos grandes civilizaciones, por un lado la azteca, cultura fundamentalmente neolítica y, por la otra, la hispánica, cultura de característica medieval, cuyo derecho reflejaba definitivamente influencias romanas, anglosajonas, canónicas, así como también rasgos de la cultura árabe y oriental.

La etapa colonial en nuestro país dura 300 años, inicia con el sometimiento formal del imperio Español a nuestra cultura azteca en 1521 y culmina el 27 de septiembre de 1821 con la declaración formal de Independencia de nuestro país respecto de España.

Primeramente, conviene decir que en España existieron algunas Instituciones que rigieron para controlar las situaciones internas de la corona así como de los territorios conquistados por la misma. De entre estas sobresalen las siguientes:

---

<sup>38</sup> Loc. Cit.

A.- Casa de Contratación de Sevilla, organismo fundado en 1503 "... para gobernar el nuevo mundo, y sirvió tanto para fines comerciales como para actividades políticas, de preferencia en el capítulo fiscal. La emigración, las exploraciones geográficas, fueron algunas de sus atribuciones." <sup>39</sup>

B.- Real y Supremo Consejo de Indias, fundado en el año de 1524, organismo que tuvo amplias atribuciones, las cuales fueron modificadas durante los años 1542, 1543 y 1571, dicho organismo " Se constituyó en el órgano supremo del Rey para el gobierno de América: tanto en el orden legislativo, como en la administración y la justicia: en este último renglón tuvo la jurisdicción civil y criminal en última instancia." <sup>40</sup>

C.- Regio Patronato Indiano o Real Patronato Indiano, organismo de gran importancia durante el régimen colonial que se extendió hasta el México independiente. Su origen se encuentra en las bulas papales de Alejandro VI y Julio II, hecho que demuestra el predominio de la Iglesia sobre el Estado ejerciendo un uso más de carácter político que social y jurídico.

D.- La Audiencia, fundada en la Nueva España durante 1527, fue la Institución Corporativa fundamentalmente dedicada a la administración de justicia y, en algunos casos, a través de Reales Acuerdos, controlaron, en buena parte, las altas funciones de gobierno de los virreyes.

E.- Los Virreyes, fueron prácticamente la encarnación del Estado Español en los territorios conquistados, surgiendo los primeros virreinos en la Nueva España y Perú.

Estos funcionarios gozaron de atribuciones absolutas en razón de la distancia y dificultad de las comunicaciones con la metrópoli, propiciando y

---

<sup>39</sup> Moreno Díaz, Daniel. *Derecho Constitucional Mexicano*, 2ª ed., Editorial Pax-México, México, 1973. p. 30.

<sup>40</sup> Ibidem.

facultando a los virreyes a decidir por sí y ante sí los problemas locales sin plantearlos a las autoridades Españolas, abusando la mayoría de las veces de los gobernados.

Las instituciones mencionadas tuvieron en general, funciones gubernativas en el aspecto político, social, comercial, económico, fiscal, etc, de entre las cuales no sobresale una regulación específica de registro del estado civil de las personas.

Durante la época colonial, existieron diferentes regímenes jurídicos conformados en un mismo sistema, resultando de ellos el derecho novohispano, ya que las disposiciones que se dictaban estaban dirigidas a las diversas clases sociales de la época para resolver problemas específicos y planear el Gobierno y la Administración, por lo que fueron tomadas en cuenta por las autoridades locales y metropolitanas.

De ésta manera, “La actividad legislativa de los primeros años se centró en la materia constitucional y en menor grado administrativa y de administración de justicia. Por lo que se refiere al derecho civil, solo se modificaron aquellos aspectos que incidían en los temas relativos a la igualdad de los ciudadanos.”<sup>41</sup>

Fue precisamente a partir de la vigencia del derecho hispánico, cuando se empezaron a conocer otros sistemas de derecho.

En conclusión, durante ésta fase histórica de nuestro país, en lo que se refiere al registro del estado civil de las personas, considero que rigió una etapa normativa de carácter teocrático, precisamente por el predominio de la Iglesia, es decir, durante esta etapa se aplicaron las disposiciones del Concilio de Trento que

---

<sup>41</sup> González, María del Refugio, “Estudios sobre la historia del derecho civil en México durante el siglo XIX”, 1a ed., Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1981. P. 20.

ordenaban registrar en las parroquias los nacimientos, matrimonios y defunciones de las personas.

#### 4.- MÉXICO INDEPENDIENTE.

La lucha por la independencia de nuestro país tuvo muchos antecedentes que permitieron en un momento determinado alcanzar el objetivo deseado.

Es de todos conocido el momento realizado en la madrugada del 16 de Septiembre de 1810 por los que encabezaron ésta rebelión, los cuáles fueron principalmente Miguel Hidalgo y Costilla, Ignacio Allende, Juan Aldama, Josefa Ortiz de Domínguez y otros tantos conspiradores que iniciaron y se unieron al movimiento insurgente, algunos de los cuáles fueron fusilados pero sustituidos por otros de importancia fundamental en ésta lucha, tales como José María Morelos y Pavón, Ignacio López Rayón, Vicente Guerrero, Nicolás Bravo y otros más.

Esta lucha dura aproximadamente 11 años hasta que finalmente, después de muchos tropiezos, el último Virrey hispano Juan O' Donojú, en su camino a la Ciudad de México, específicamente en la Villa de Córdoba se entrevistó con Agustín de Iturbide, deduciendo que de dicho encuentro se firmó el Tratado de Córdoba, documento que "En los primeros artículos del Tratado se hacía el reconocimiento de la independencia y soberanía de la nueva nación, que en lo sucesivo iba llamarse imperio mexicano."<sup>42</sup>

Éste reconocimiento formal de la independencia de nuestro país, hizo posible que la Junta se instalara "...el 28 de septiembre de 1821 y eligió como presidente a Iturbide, quien sin duda era la figura más relevante en aquel momento."<sup>43</sup>

---

<sup>42</sup> Moreno Díaz, Daniel. *Derecho Constitucional Mexicano*, 2ª ed., Editorial Pax-México, México, 1973. p 102

<sup>43</sup> Ibidem p. 104.

Durante el México independiente surgieron varias instituciones de índole político, social, económico, cultural, educativo y, de entre éstas, la creación de la Institución del Registro Civil, proceso evolutivo de la mencionada institución que expondré mediante las diversas disposiciones legislativas siguientes.

#### A.- LEY DICTADA POR EL PRESIDENTE IGNACIO COMONFORT.

Durante el gobierno del presidente Ignacio Comonfort, se expidió en la ciudad de México, un texto jurídico relativo al estado civil de las personas físicas, mismo que a continuación describo.

##### a.- LEY ORGANICA DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL.

Esta ley se dictó en la Ciudad de México el 27 de enero de 1857, durante el periodo presidencial de Ignacio Comonfort.

Dicha Ley Orgánica, se compone de 100 artículos. Dividida en 7 capítulos siguientes:

I. Organización del Registro; II. De los nacimientos; III. De la adopción y arrogación; IV. Del matrimonio; V. De los votos religiosos; VI. De los fallecimientos; VII. Disposiciones generales.

Los actos del estado civil de que habla ésta Ley, son:

I. Nacimiento; II. Matrimonio; III. Adopción y Arrogación; IV. El sacerdocio; V. La muerte.

Dichos actos del estado civil, encuentran su fundamento en el artículo 12 de la Ley mencionada que a la letra dice: “ Los actos del estado civil son:

I. El nacimiento; II. El matrimonio; III. La adopción y arrogación; IV. El sacerdocio y la profesión de algún voto religioso, temporal o perpetuo; V. La muerte.”

## B.- LEYES DICTADAS POR EL PRESIDENTE BENITO JUAREZ

### a.- Ley del matrimonio civil.

Es conveniente establecer primeramente que ésta disposición legal, constituye una de las importantes leyes de reforma, en la que aparece claramente diferenciada la separación absoluta entre la Iglesia y el Estado, misma que regula de manera preponderante, el Estado Civil del Matrimonio, la cual se promulgó el 23 de julio de 1859 en el H. Puerto de Veracruz, por el Presidente Interino C. Benito Juárez.

Esta ley consta de 31 artículos y define fundamentalmente al matrimonio como un contrato civil monogámico e indisoluble, autorizando solamente en casos muy particulares, la separación de cuerpos e indicando los requisitos de validez del matrimonio y estableciendo asimismo los elementos para su realización, al igual que las formalidades en la celebración de dicha unión.

Las características mencionadas contenidas en la Ley del Matrimonio Civil, encuentran su fundamento en diversos artículos integrantes de ésta, misma que transcribo para la mejor comprensión del trabajo de investigación relativo al tema del Registro Civil.

"Ministerio de justicia e Instrucción pública. exemo. Sr. – el exemo. Sr. Presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, Presidente interino constitucional de los Estados - Unidos Mexicanos -, a todos sus habitantes, hago saber: que, considerando:

Que por la independencia declarada de los negocios civiles del estado, respecto de los eclesiásticos, ha cesado la delegación que el Soberano había hecho al clero para que con solo su intervención en el matrimonio, este contrato surtirá todos sus efectos civiles:

Que reasumiendo todo el ejercicio en el poder del soberano, esta debe cuidar de que un contrato tan importante como el matrimonio, se celebre con todas las solemnidades que juzgue convenientes a su validez y firmeza, y que el cumplimiento de estas le conste de un modo directo y autentico:

He tenido a bien decretar lo siguiente:

1. El matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil. Para su validez bastara que los contrayentes, previa las formalidades que establece esta ley se presente ante ella y exprese libremente la voluntad que tienen de unirse en matrimonio.
2. Los que contraigan el matrimonio de la manera que expresa el articulo anterior, gozan todos los derechos y prerrogativas que las leyes civiles les concede a los casados.
3. El matrimonio civil no puede celebrarse mas que por un solo hombre con una sola mujer. La bigamia y la poligamia continúan prohibidas y sujetas a las mismas penas que les tiene señaladas las leyes vigentes.
4. El matrimonio civil es indisoluble; por consiguiente, solo la muerte de alguno de los cónyuges es el medio natural de disolverlo; pero podrán los casados separarse temporalmente por alguna de las causas expresadas en el Art.26 de esta ley. Esta separación legal no los deja libres para casarse con otras personas.

5. Ni el hombre antes de catorce años ni la mujer antes de los doce, pueden contraer matrimonio. En casos muy graves y cuando el desarrollo de la naturaleza se anticipe a esta edad podrán los gobernadores de los Estados y el del Distrito, en su caso, permitir el Matrimonio entre esta personas.

6. Se necesita para contraer matrimonio, la licencia de los padres, tutores o curadores siempre que el hombre sea menor de veintiún años y la mujer menor de veinte. Por padres para este efecto se entenderá también los abuelos paternos. A falta de padres, tutores, curadores, se ocurrirá a los hermanos mayores. Cuando los hijos sean mayores de veintiún años, pueden casarse sin la licencia de las personas mencionadas.

7. Para evitar el irracional disensos de los padres, tutores, curadores o hermanos respectivamente ocurrirán los interesados a las autoridades políticas, como lo dispone la ley de 23 de mayo de 1837, para que se le habilite de edad.

8. Son impedimentos para celebrar el contrato civil el matrimonio, los siguientes:

I. El error, cuando recae esencialmente sobre la persona.

II. El parentesco de consanguinidad legitimo o natural, sin limitación de grado en la línea recta ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinas, o al contrario siempre que estén en el tercer grado. La calificación de estos grados se hará siguiendo la computación civil.

III. El atentar contra la vida de alguno de los casados, para casarse con el quede libre.

IV. La violencia o la fuerza, con tal que sea tan grave y notoria que baste para quitar la libertad del consentimiento.

V. Los esponsales legítimos, siempre que consten por escritura pública y no se disuelva por el mutuo disenso de los mismos que los contrajeron.

VI. La locura constante e incurable.

VII. El matrimonio celebrado antes legítimamente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer.

Cualquiera de estos impedimentos obsta para que no se permita la celebración del matrimonio, o para dirimirlo en el caso de que existiendo alguno de ellos se haya celebrado, menos el error sobre la persona, que puede salvarse ratificando el consentimiento después de conocido el error.

9. Las personas que pretendan contraer matrimonio, se presentarán a manifestar su voluntad al encargado del Registro Civil del lugar de su residencia. Este funcionario levantará una acta en que consten el nombre de los pretendientes su edad y domicilio, el nombre de sus padres y abuelos de ambas líneas, haciendo constar que los interesados tienen deseo de contraer matrimonio. De esta acta que se asentará en un libro, se sacaran copias que se fijaran en los parajes públicos. Por quince días continuos permanecerá fijada la acta en los lugares públicos a fin de que llegando a noticias del mayor número posible de las personas cualquiera pueda denunciar los impedimentos que sepa tienen los que pretenden el matrimonio. Cuando se trate de personas que no tienen domicilio fijo, la acta permanecerá en los parajes públicos por dos meses.
10. Pasado los términos que señalé el artículo anterior, y habiéndose objetado impedimento alguno a los pretendientes, el Oficial del Registro Civil lo hará, constar así, y á petición de las partes se señalará el lugar, día, y hora en que deba celebrarse el matrimonio. Para este acto se asociará con el Alcalde del lugar y procederá de la manera y forma que se expresa en el Art. 15.
11. Si dentro del término que señale el artículo anterior, se denunciase algún impedimento de los expresados en el Art. 8º el encargado del Registro Civil lo hará constar, y ratificara simplemente a la persona que lo denunciare practicada esta diligencia remitirá la denuncia ratificada al Juez de primera Instancia del partido para que haga la calificación correspondiente.
12. Luego que el Juez de Primera Instancia del Partido reciba el Expediente, ampliara la denuncia y recibirá en la forma legal cuantas pruebas estime convenientes para esclarecer la verdad, incluso las pruebas que la parte ofendida presente. La práctica de estas diligencias no deberá demorar más de tres días, a no ser que alguna prueba importante tenga que rendirse fuera del lugar en cuyo caso el Juez prudentemente concederá para rendirla el menor tiempo posible.

13. En caso de resultar, por plena justificación legítimo el impedimento alegado, declarara que las personas no pueden contraer matrimonio, y así lo notificará a las partes. De esta declaración solo hará lugar al recurso de responsabilidad. Luego que se haga a las partes la notificación expresada, la comunicara también al encargado del Registro Civil de quien recibió el Expediente, para que la haga constar al calce de la acta de presentación.

14. Cuando no resulte probado el impedimento, hará la declaración correspondiente, las notificara a las partes, y la comunicara al encargado del Registro Civil, para que proceda al matrimonio.

15. El día designado para celebrar el Matrimonio, ocurrirán los interesados al encargado del Registro Civil, y éste, asociado del Alcalde del lugar y dos testigos mas por parte de los contrayentes, preguntara a cada uno de ellos expresándolo por su nombre si es su voluntad unirse en matrimonio con el otro. Contestando ambos por la afirmativa, les leerá los Arts. 1º,2º,3º y 4º de esta ley y haciéndoles presente que formalizada ya la franca expresión del consentimiento y hecha la mutua tradición de las personas queda perfecto y concluído el matrimonio, les manifestara: que éste es el único medio moral de fundar la familia, de conservar la especie y de suplir las imperfecciones del individuo que no puede bastarse así mismo para llegar a la perfección del género humano. Que éste no existe en la persona sola sino en la dualidad conyugal. Que los casados deben ser y serán sagrados el uno para el otro aún más de lo que es cada uno para si. Que el hombre cuyas dotes sexuales son principalmente el valor y la fuerza, debe dar, y dará a la mujer protección, alimento y dirección tratándolo siempre como a la parte mas delicada, sensible y fina de si mismo, y con la magnanimidad y benevolencia generosa que el fuerte debe al débil, esencialmente cuando este débil se entrega a él y cuando por la sociedad se le ha confiado. Que la mujer, cuyos principales dotes son la abnegación, la belleza, la compasión, la perspicacia y la ternura, debe dar y dará al marido obediencia, agrado, asistencia, consuelo y consejo, tratándolo siempre con la veneración que se deba a la persona que nos apoya y defiende y con la delicadeza de quien no quiere exasperar la parte brusca, irritable y dura de si mismo. Que el uno y el otro se deben y tendrán respeto, deferencia, fidelidad,

confianza y ternura, y ambos procurarán que lo que el uno se esperaba del otro al unirse con él, no vaya á desmentirse con la unión. Que ambos deben prudenciar y atenuar sus faltas. Que nunca se dirán injurias, porque las injurias entre los casados, deshonor al que las vierte, y prueban su falta de tino o de cordura en la elección, ni mucho menos se maltrataran de obrar, porque es villano y cobarde abusar de la fuerza. Que ambos deben de prepararse con el estudio y amistosa y mutua corrección de los defectos, a la suprema magistratura de padres de familia, para que cuando lleguen a serlo sus hijos se encuentren en ellos buen ejemplo y una conducta digna de servirles de modelo. Que la doctrina que inspire a estos tiernos y amados lazos de su afecto, hará su suerte próspera o adversa y la felicidad o desventura de los hijos será la recompensa o el castigo, la ventura o la desdicha de los padres. Que la sociedad bendice considera y alaba a los buenos padres, por el gran bien que le hacen dándole buenos y cumplidos ciudadanos; y la misma censura y desprecia debidamente a los que, por abandono, por mal entendido cariño, o por su mal ejemplo, corrompe el depósito sagrado que la naturaleza les confió concediéndoles tales hijos. Y por último, que cuando la sociedad ve que tales personas no merecían ser elevadas a la dignidad de padres sino que solo debían haber vivido sujetas a tutela, como incapaces de conducirse dignamente, se duele de haber consagrado con su autoridad la unión de un hombre y una mujer que no han sabido ser libres y dirigirse por si mismos hacia el bien.

16. Cuando alguno de los contrayentes negare su consentimiento en el acto de ser interrogado, todo se suspenderá, haciéndose constar así.

17. Concluido el acto del matrimonio, se levantara el acta correspondiente, que formarán los esposos y sus testigos, y que autorizara el encargado del Registro Civil y el alcalde asociado, asentándola en el libro correspondiente. De esta acta dará a los esposos si lo pidiesen, testimonio en forma legal.

18. Este documento tiene fuerza legal para probar plenamente en juicio y fuera de él, matrimonio legítimamente celebrado.

19. Siempre que pasen seis meses del acto de la presentación al acto de matrimonio, se practicara nuevamente todas las diligencias, quedando sin valor las que antes se hubieren practicado.

20. El divorcio es temporal, y en ningún caso deja hábiles a las personas para contraer nuevo matrimonio, mientras viva alguno de los divorciados.

21. Son causas legítimas para el divorcio:

- I. El adulterio, menos cuando ambos esposos se hayan hechos reos de éste crimen, o cuando el esposo prostituya a la esposa con su consentimiento; mas en caso de que lo haga por la fuerza, la mujer podrá separarse del marido por decisión judicial sin perjuicio de que éste sea castigado conforme á las leyes. Este caso, así como el de concubinato público del marido dan derecho a la mujer para entablar la acción de divorcio por causa de adulterio.
- II. La acusación de adulterio hecha por el marido a la mujer, o por esta aquel, siempre que no la justifiquen en juicio.
- III. El concúbito con la mujer, tal que resulte contra el fin esencial del matrimonio.
- IV. La inducción con pertinacia al crimen, ya sea que el marido induzca a la mujer ó ésta á aquel.
- V. La crueldad excesiva del marido con la mujer, ó de ésta con aquel.
- VI. La enfermedad grave y contagiosa de alguno de los esposos.
- VII. La demencia de uno de los esposos, cuando ésta sea tal, que fundadamente se tema por la vida del otro. En todos estos casos, el ofendido justificará en la forma legal su acción ante el Juez de Primera Instancia competente, y éste, conociendo en juicio sumario, fallará inmediatamente que el juicio esté perfecto, quedando en todo caso á la parte agraviada el recurso de apelación y súplica.

22. El Tribunal Superior á quien corresponda, sustanciará la apelación con citación de las partes é informes á la vista, y ya sea que confirme ó revoque la sentencia del inferior, siempre tendrá lugar la suplica, que se sustanciara del mismo modo que la apelación.

23. La acción de adulterio es común al marido y a la mujer en su caso. A ninguna otra persona le será lícito ni aun la denuncia.

24. La acción de divorcio es igualmente común al marido y a la mujer en su caso. Cuando la mujer intente esta acción o la de adulterio contra el marido, podrá ser amparada por sus padres o abuelos de ambas líneas.

25. Todos los juicios sobre validez o nulidad del matrimonio sobre alimentos, comunidad de intereses, gananciales, restitución de dote, divorcio, y cuanta acciones tengan que entablar los casados, se ventilaran ante el Juez de primera instancia competente. Los Jueces, para la sustanciación y decisión de estos juicios, se arreglaran a la leyes vigentes.

26. Los testigos que declaren con falsedad en la información de que trata el Art. 12 de esta ley, serán castigados con la pena de dos años de presidio. Los denunciantes que no justifiquen la denuncia; serán castigados con un año de presidio y si la denuncia resultare calumniosa, sufrirán tres años de presidio.

27. En la imposición de la penas que establece el artículo anterior, nunca se usará del arbitrio judicial.

28. Los juicios que se sigan contra las personas que expresa el Art.26 serán sumarios. De las sentencias que en ellos pronuncien los tribunales competentes, habrá lugar á la apelación, que se sustanciara con citación y audiencia de los reos. Si la sentencia de vista fuera de toda conformidad con la de primera instancia, causará ejecutoria. En caso contrario, habrá lugar á la súplica, que se sustanciará como la apelación.

29. El juicio de responsabilidad intentado contra el Juez de primera Instancia por las declaraciones que haga en la materia de impedimentos, conforme á la facultad que le concede el Art.13, se seguirá del modo que lo mandan las leyes vigentes, y la pena que se imponga será la de destitución de empleo é inhabilidad perpetúa para ejercer cargo alguno del ramo judicial en toda la República.

30. Ningún matrimonio celebrado sin las formalidades que prescribe esta ley, será reconocido como verdadero legítimo para los efectos civiles; pero los casados conforme á ella, podrán, si lo quieren, recibir las bendiciones de los ministros de su culto.

31. Esta ley comenzará a tener efecto en cada lugar luego que en él se establezca la oficina del registro Civil.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en el palacio de Gobierno General en la H. Veracruz Julio 23 de 1859. – Benito Juárez. – al C. Lic. Manuel Ruiz, Ministro de Justicia e Instrucción pública. Y lo comunico á vd. Para su inteligencia y cumplimiento. Palacio de Gobierno General en Veracruz, Julio 23 de 1859.- Ruiz. “

b.- Ley Orgánica del Registro Civil.

Otra de las importantes Leyes de Reforma surgidas en la época presidencial de Don Benito Juárez, fue la Ley Orgánica del Registro Civil, promulgada el 28 de julio de 1859 en el Puerto de Veracruz.

Esta Ley Orgánica del Registro Civil se compone de 42 artículos, dividida en subtítulos denominados, Ley sobre el estado civil de las personas, el cual a su vez se divide en tres secciones a saber:

De las actas de nacimiento; de las actas de Matrimonio y de las actas de fallecimiento.

Los actos del estado civil de que habla dicha Ley, lo establece el artículo primero de la misma, que a la letra dice:

Art. 1. Se establecen en toda la República funcionarios que se llamarán Jueces del Estado civil, y que tendrán a su cargo la averiguación y modo de hacer constar el estado civil de todos lo mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional, por cuanto concierne a su nacimiento, adopción, arrogación, reconocimiento, matrimonio, y fallecimiento.

La Ley Orgánica del Registro Civil fue una de las primeras leyes que estableció de manera formal, la Institución del Registro Civil. En la exposición de motivos de la mencionada ley, se señala lo siguiente: “..para perfeccionar la independencia en que deben permanecer recíprocamente el Estado y la Iglesia, no puede ya encomendarse a ésta por aquel el registro que había tenido del nacimiento, matrimonio, o fallecimiento de las personas; registro cuyos datos eran los únicos que servían para establecer en todas las aplicaciones prácticas de la vida el estado civil de las personas;

Que la sociedad civil no podría tener las constancias que más le importan sobre el estado de las personas, sino no hubiese autoridad ante la que aquellos se hiciese registrar y hacer valer...”

#### C.- CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1870.

Después de que concluyó la devastadora guerra de los tres años, generada por la reacción que con el Plan de Tacubaya provocó el levantamiento para derrocar a la Constitución de 1857, la Nación gozó de una tranquilidad transitoria, situación que le permitió, entre otras cosas, organizar y orientar su actividad legislativa.

De ésta manera, surgen a la luz varios textos legales y, entre éstos, el Código Civil de 1870, documento legal importantísimo que entró en vigor el 1 de marzo de 1871.

Ahora bien, conviene hacer notar que a pesar de haber sido expedido únicamente para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, éste documento jurídico tuvo una gran influencia determinante en casi todas las Entidades Federativas de la República. Así entonces, los demás Estados Libres y Soberanos lo adoptaron como paradigma de su legislación estatal

correspondiente. Un ejemplo claro de lo comentado se plasma en la legislación Civil, que se adoptó en San Luis Potosí, misma que en la portada de dicha ley se aprecia la siguiente leyenda “Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California Adoptado en el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí Por Decreto Número 16 de 1972.”

Específicamente, en el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870 fue expedido durante el periodo en que se encontraba rigiendo el Presidente Constitucional D. Benito Juárez, pues “ el C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue: Benito Juárez, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:”, texto legal que entro en vigor el 1 de marzo de 1871, como se desprende del artículo 1º que a la letra dice “se aprueba el Código Civil que para el Distrito Federal y territorio de la Baja California, formó de orden del Ministerio de Justicia, una comisión compuesta de los CC. Lic. Mariano Yáñez, José María Lafragua, Isidro Montiel y Rafael Dondé.

Este Código comenzará a regir en 1 de marzo de 1871.”

Ahora bien, son precisamente las disposiciones del Código Civil de 1870 la regulación que sustituye las disposiciones legales tales como decretos y leyes de la etapa conocida como la reforma, es decir, las muy conocidas y famosas leyes de reforma, específicamente las Leyes del 23 y 28 de julio de 1859, cuyos conceptos son trasladados en el apartado relativo del Código mencionado, el cual, a su vez, trasmite con muy ligeras variantes al Código Civil de 1884.

De esta manera, para comprender mejor la explicación del tema que nos ocupa, expondré de manera general la estructura del Código en estudio, fundamentalmente, en lo que se refiere al tema exclusivo de la Institución del

Registro Civil. Así, el mencionado Código contiene 4126 artículos fijos y un transitorio, además consta de 4 libros que son:

Libro primero: De las personas;

Libro segundo: De los bienes, la propiedad y sus diferentes modificaciones;

Libro tercero: De los Contratos;

Libro cuarto: De las Sucesiones.

Las figuras jurídicas relativas al Registro Civil, autoridades correspondientes y estados civiles diversos, se encuentran regulados en el libro primero relativo a las personas, específicamente en el Título IV que trata sobre las actas del estado civil, el cual se encuentra dividido en ocho capítulos a saber:

- I. Disposiciones generales del estado civil;
- II. De las actas de nacimiento;
- III. De las actas de reconocimiento de los hijos naturales ;
- IV. De las actas de tutela;
- V. De las actas de emancipación,
- VI. De las actas de matrimonio;
- VII. De las actas de defunción y
- VIII. De la rectificación de las actas del estado civil.

La Institución del Registro Civil, la autoridad respectiva y los diversos actos del estado civil que este Código regula, encuentran su fundamento en los artículos 49 y 51, respectivamente, que a la letra dicen: “los jueces del estado civil llevarán por duplicado cuatro libros, que se denominarán ”registro civil” y contendrán: el primero, “actas de nacimiento y reconocimiento de hijos” el segundo,” actas de tutela y emancipación” el tercero, “actas de matrimonio” y el cuarto “actas de fallecimiento”. En uno de estos libros se asentaran las actas originales de cada ramo, y en el duplicado se irán haciendo inmediatamente copias exactas de ellas; cada una de las cuales será autorizada por el Juez del estado Civil.”

“Las constancias sobre actos del estado civil serán validas y harán fé en el Distrito y en la California, solo en el caso de que se hayan extendido conforme a las prescripciones de este Código. Ningún otro documento es admisible para comprobar el estado civil de las personas, si no es en los casos previstos en los artículos. 50 y 385.”

#### D.- CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1884.

Los conceptos jurídicos, contenidos en la Ley del matrimonio civil del 23 de julio y en La Ley Orgánica del Registro Civil del 28 de julio, ambas de 1859, así como las disposiciones respectivas contenidas en el Código Civil de 1870, leyes que regularon todo lo concerniente al estado civil de las personas, fueron vertidos en el apartado correspondiente del Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884, con algunas variantes que a continuación señalaré.

El presente Código se promulgó en el mes de diciembre de 1883, como se desprende de la leyenda que la misma expresa: “ El C. Presidente Constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión, por decreto del 14 de diciembre de 1883, ha tenido a bien mandar promulgar el siguiente CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA.”

Conviene establecer primeramente que este Código Civil se compone de 3823 artículos fijos y 2 transitorios. Ahora bien, por la importancia de su contenido y,

para mayor comprensión del tema en estudio, enseguida transcribiré los artículos transitorios.

“1º. Este Código comenzará a regir el día 1º de junio próximo.

2º. Desde la misma fecha quedará derogado el Código Civil del 14 de diciembre de 1870, así como toda la legislación civil anterior.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional, en México, a 31 de marzo de 1884.- Manuel González. – al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del despacho de Justicia e Instrucción Pública.

Y lo comunico a vd. Para los fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Marzo 31 de 1884.

J. Baranda.”

El presente Código, se compone de cuatro libros a saber:

LIBRO PRIMERO. De las personas;

LIBRO SEGUNDO. De los bienes, la propiedad y sus diferentes modificaciones;

LIBRO TERCERO. De los contratos;

LIBRO CUARTO. De las sucesiones.

Las figuras jurídicas relativas al Registro Civil, autoridades correspondientes y estados civiles diversos, se encuentran regulados en el libro primero relativo a las personas, específicamente en el Título IV que trata sobre las actas del estado civil.

Dicho Título se encuentra dividido en ocho capítulos siguientes:

- I. Disposiciones generales sobre las actas del estado civil;
- II. De las actas de nacimiento;
- III. De las actas de reconocimiento de los hijos naturales y designación de hijos espurios;

- IV. De las actas de tutela;
- V. De las actas de emancipación;
- VI. De las actas de matrimonio;
- VII. De las actas de defunción;
- VIII. De la rectificación de las actas del estado civil.

La Institución del Registro Civil, las autoridades correspondientes y los actos relativos al estado civil de las personas que regula el presente Código, encuentran su fundamento en los artículos 43, 44 y 45, respectivamente, que a la letra dicen:

“ Habrá en el Distrito Federal y en el Territorio de la Baja California funcionarios a cuyo cargo estará autorizar los actos del estado civil, y extender las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, tutela, emancipación, matrimonio y muerte de todos los mexicanos y extranjeros residentes de las demarcaciones mencionadas.”

“ Los jueces del estado civil llevarán por duplicado cuatro libros que se denominarán <Registro Civil,> y contendrán: el primero, <Actas de nacimiento, reconocimiento y designación de hijos;> el segundo, <Actas de tutela y emancipación;> el tercero, <Actas de matrimonio;> y el cuarto, <Actas de fallecimiento.> En uno de estos libros se asentarán las actas originales de cada ramo, y en el duplicado se irán haciendo inmediatamente copias exactas de ellas, cada una de las cuales será autorizada por el juez del estado civil.”

“ Cuando no hayan existido registros, o se hayan perdido, o estuvieren rotos o borrados, o faltaren las hojas en que se pueda suponer que estaba el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumentos o testigos; pero si uno solo de los registros se ha inutilizado y existe el duplicado, de este deberá tomarse la prueba, sin admitirla de otra clase.”

## E.- LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DICTADA POR EL PRESIDENTE VENUSTIANO CARRANZA.

Para la constitución de esta ley, las disposiciones jurídicas que contiene se publicaron en tres etapas, es decir los días 9, 10, y 11 de mayo de 1917 como se desprende de las publicaciones del Diario Oficial de las mencionadas fechas. Finalmente, esta Ley sobre relaciones familiares, fué promulgada por el primer Jefe Constitucionalista Venustiano Carranza el 11 de mayo de 1917, como se demuestra de manera fehaciente con el Diario Oficial de la mencionada fecha, aseveración que encuentra su fundamento en la “disposición varia” número 10, aclarando que esta se equipara a un artículo transitorio, misma que a la letra dice: “esta ley comenzara a regir desde la fecha de su publicación.

Por tanto mando se imprima y publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de la Ciudad de México, a los nueve días del mes de abril de mil novecientos diez y siete.” Precizando que la última publicación fue hecha el 11 de mayo de 1917 en el diario oficial, Tomo VI, quinta época, número 8, correspondiente.

La mencionada Ley sobre Relaciones Familiares, reúne conceptos jurídicos novedosos propios de la época y, en algún sentido, preceptos modernos que sustituyen a los expresados en el Código de 1884. Para entender mejor esta aseveración, dicha Ley establece en su exposición de motivos lo referente al tema relacionado con la familia, la cual expresa debe fundarse en bases más justas, haciendo honor y dándole importancia precisamente al título de tan importante Ley.

Así explicada, esta Ley permitía la disolución del vínculo matrimonial de manera precisa señalando las consecuencias de dicha unión en lo que se refiere a los contrayentes. Otro de los grandes apartados, fue lo concerniente al tema de la paternidad y filiación, reconocimiento de hijos, patria potestad, emancipación, adopción y tutela.

Concrétame, el texto legal mencionado, contiene 555 artículos fijos y 10 transitorios que en este caso se denominan disposiciones varias.

Por lo que se refiere a los actos del estado civil de las personas y otras figuras jurídicas, la Ley en cuestión mencionaba:

Del Matrimonio; Del Divorcio; De los Matrimonios nulos e ilícitos; De la Patria Potestad y Filiación de los hijos legítimos; De la Adopción; De la menor edad; De la Patria Potestad; Del contrato de matrimonio con relación a los bienes de los consortes; De las donaciones antenuptiales; Disposiciones generales relativas a la tutela; Del estado de interdicción; De la tutela testamentaria; De la tutela legítima de los menores; De la tutela legítima de los dementes, idiotas, imbeciles, sordo-mudos y ebrios; De la tutela legítima de los hijos abandonados; De la tutela dativa; De las personas inhábiles para la tutela y de las que deben ser separadas de ella; De las excusas de la tutela; De la garantía que deben prestar los tutores para asegurar su manejo; Del desempeño de la tutela; De las cuentas de la tutela; De la extinción de la tutela y de la entrega de los bienes; Del curador; De la emancipación; De la mayor edad; De las medidas provisionales en caso de ausencia; De la declaración de ausencia; De los efectos de la declaración de ausencia; De la administración de los bienes del ausente casado; De la presunción de muerte del ausente; De los efectos de la ausencia respecto de los derechos eventuales del ausente; Disposiciones generales; Disposiciones varias.

Esta Ley establecía los requisitos para la celebración del matrimonio, exigiendo que los interesados deberían presentarse por si mismos o bien mediante apoderado ante el Juez del estado civil y, si alguno de los interesados en contraer dicho matrimonio fuere divorciado, entonces tenía la obligación de presentar los documentos necesarios y suficientes que demostrara la disolución del vínculo matrimonial respectivo.

Por otra parte, si existiere algún impedimento, la autoridad que debería calificar el mismo, sería el Juez de primera instancia, con la intervención del representante social. La mencionada Ley señalaba como impedimentos para contraer matrimonio: La embriaguez habitual; la impotencia por causa física; la sífilis y cualesquiera otras enfermedades incurables, contagiosas o hereditarias, el fraude, las maquinaciones o artificios para inducir al error a alguno de los contrayentes.

La Ley regulaba toda una serie de requisitos relacionados que los contrayentes deberían cumplir para contraer matrimonio. En lo que se refiere en los temas relativos al hogar, hijos y bienes, dicha Ley estableció una igualdad de derechos para el hombre y la mujer.

Otra de las características importantes de este instrumento jurídico, fue revolucionar la relación del matrimonio, en el sentido de regular la separación definitiva de los esposos con el establecimiento del divorcio, tomando casi íntegramente las causales que regulaba el Código Civil de 1884.

Esta ley sobre relaciones familiares, establecía la posibilidad de tramitar nuevamente el juicio de divorcio, pasados tres meses después, si aquel no se hubiera obtenido favorablemente. Tanto el divorcio necesario como el voluntario, estuvieron perfectamente regulados incluyendo la publicación de un extracto de la resolución así como su envío al Juez del Registro Civil para su publicación correspondiente.

También se ocupó de los matrimonios nulos e ilícitos, patria potestad, filiación, adopción, minoría de edad, del contrato de matrimonio en relación a los bienes de los esposos, de las donaciones antenuptiales, tutela, interdicción, curatela, emancipación, mayoría de edad, ausencia, declaración de ausencia, presunción de muerte, así como una variedad de figuras jurídicas que reguló en sus diversas normas que la integraron.

En conclusión, por lo que se refiere a la Institución del Registro Civil, autoridades respectivas y diversos actos del estado civil, tales como el nacimiento, reconocimiento, defunción y otros, son algunos que durante la vigencia de la Ley sobre relaciones familiares no fueron contempladas en su regulación, por lo que se siguieron aplicando las disposiciones relativas contenidas en el Código Civil de 1884.

#### F.- Código Civil para el Distrito Federal de 1928.

Conforme al diario oficial del 26 de Mayo de 1928, durante el período presidencial de Plutarco Elías Calles se publicó el CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL con fundamento en los decretos de 7 de enero y 6 de diciembre de 1926, así como del 3 de enero de 1928.

Originalmente dicho Código Civil estuvo dividido en 4 libros con 3044 artículos fijos y 8 transitorios.

Rigió desde su publicación hasta nuestros días, con sus respectivas modificaciones.

El Código Civil para el Distrito Federal, es el texto legal vigente en el Distrito Federal que regula todos los derechos y obligaciones inherentes del individuo.

El presente Código, contiene 3074 artículos fijos y 9 transitorios que se componen de cuatro libros a saber:

LIBRO PRIMERO. De las personas;

LIBRO SEGUNDO. De los bienes;

LIBRO TERCERO. De las sucesiones;

LIBRO CUARTO. De las obligaciones.

Las figuras jurídicas relativas al Registro Civil, autoridad respectiva y estados civiles diversos, se encuentran regulados en el libro primero relativo a las personas, específicamente en el Título IV que trata precisamente todo lo concerniente al Registro Civil, el cual se encuentra dividido en once capítulos siguientes:

- I. Disposiciones generales;
- II. De las actas de nacimiento;
- III. De las actas de reconocimiento;
- IV. De las actas de adopción;
- V. De las actas de tutela,
- VI. De las actas de emancipación;
- VII. De las actas de matrimonio;
- VIII. De las actas, anotaciones e inscripciones de divorcio;
- IX. De las actas de defunción;
- X. De las inscripciones de las ejecutorias que declaran o modifican el estado civil;
- XI. De la rectificación, modificación y graduación de las actas del Registro Civil.

El presente ordenamiento regula la Institución del Registro Civil, la autoridad encargada del mismo, así como los diversos estados civiles. En el artículo 35 de dicho texto, se desprende de manera fehaciente que; “ En el Distrito Federal, estará a cargo de los Jueces del Registro Civil, autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros en el Distrito Federal, al realizarse el hecho o acto de que se trate, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes, siempre y cuando se cumplan las formalidades exigidas por los ordenamientos jurídicos aplicables.”

En conclusión, considero importante hacer notar que en toda la legislación anterior al presente Código se inscribieron los diversos actos del estado civil en libros que se llevaron por duplicado, sin embargo, por razones propias de la evolución de los eventos naturales y sociales, en el año de 1979, se hizo una reforma al texto jurídico en estudio, cambiando el registro en los libros mencionados por formas especiales que actualmente regula el artículo 36 que a la letra dice: “Los Jueces del Registro Civil asentarán en formas especiales que se denominarán “ Formas del Registro Civil” las actas a que se refiere el artículo anterior.

Las inscripciones se harán mecanográficamente y por duplicado. “

## CAPITULO III

### MARCO JURÍDICO DEL REGISTRO CIVIL

#### 1.- GENERALIDADES.

En este capítulo, trataré de expresar y citar de manera general, los límites jurídicos o marco regulatorio concerniente a la Institución del Registro Civil en nuestro país. De esta manera, la multiplicidad de actos jurídicos que se generan en nuestra sociedad, no pueden prescindir de una sustentación o fundamentación que otorgue a los sujetos generadores de derecho una personalidad jurídica definida.

Por esta razón, la Institución del Registro Civil al hacer la inscripción de hechos y actos jurídicos relativos al estado civil de las personas, acredita a los miembros de la sociedad con una personalidad jurídica que demanda como condición básica la norma de Derecho.

#### A.- DERECHO PÚBLICO Y DERECHO PRIVADO

En el derecho romano, las normas jurídicas aplicables a la actividad del Estado constituía el derecho público. Por otro lado, en cuanto a los preceptos que se utilizaban en la actividad propia o particular del individuo, pertenecían a la esfera del derecho privado.

En la actualidad, la diferencia entre derecho público y privado, no tiene el alcance y la dimensión que se pretendió dar a dicha división, ni se sostiene una completa o absoluta separación entre estas ramas del derecho.

Existen 3 teorías que explican la división entre derecho público y privado, las cuales son:

- a) Primera teoría: Son aquellas que toman como fundamento el interés predominante. Cuando se protege el interés general, son normas de derecho público. En tanto que las que tienden a garantizar el interés particular, constituyen el derecho privado.
- b) Segunda teoría: Son las que toman como base el contenido de la norma jurídica. El derecho público, lo constituye el conjunto de normas que organizan y establecen la jerarquía de los órganos y las funciones del Estado. Por otro lado, el derecho privado organiza y regula aquella parte de la vida en sociedad que el Estado no ha incorporado a su estructura.
- c) Tercera teoría: Son las que consideran la importancia de la relación jurídica de los sujetos. Cuando una de las partes se encuentra subordinada a la norma jurídica, se ejercerá una relación de derecho de imperio por lo que estaríamos hablando de derecho público. Por el contrario, si las partes se encuentran en igualdad de condiciones y la norma trata de coordinar sus derechos y obligaciones, estaremos frente al derecho privado.

Las teorías que niegan categóricamente la distinción entre derecho público y privado, son las siguientes:

- a) Teoría positiva: Esta teoría sostiene que el Derecho Positivo o Derecho Estatal es el único que existe, entendido éste como la expresión de la voluntad del Estado, cualquiera que sea su contenido, por lo tanto como expresión de la voluntad absoluta del soberano, no es posible la distinción entre derecho público y privado.
- b) Opinión de Hans Kelsen: Este autor afirma que la separación entre derecho público y privado, no tiene razón de ser desde el punto de vista jurídico, más bien, obedece a la intromisión de la política en la Teoría del Derecho,

pues nada tiene que ver con la naturaleza del mismo, injerencia que ha resultado inadecuada en opinión de este autor.

- c) Opinión de Antonio Cicu: Algunos autores y, entre estos, Antonio Cicu, consideran que en lugar de dos grandes ramas del derecho, es decir, derecho público y privado, existen en realidad tres grandes ordenaciones o categorías de normas, afirmando que "...al lado del derecho público y derecho privado debe existir una rama que él denomina derecho de familia. Parte de la distinta posición en que el individuo se encuentra en el derecho público y en el derecho privado, de subordinación en el primero y de libertad en el segundo, origen de la diversa estructura de la relación jurídica en uno y otro caso. En el derecho privado la estructura de la relación se basa en la existencia de intereses opuestos, distintos en el pretensor y en obligado, mientras que en el derecho público no hay sino un solo interés el interés superior del Estado para cuya realización, las voluntades son convergentes. "44

El Maestro Efraín Moto Salazar, nos dice que el "Derecho público es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones del Estado, como ente soberano con los ciudadanos o con otros Estados."45

A su vez, clasifica el derecho público en las siguientes ramas: derecho administrativo; derecho constitucional; derecho penal; derecho procesal; derecho del trabajo y derecho agrario.

Por su parte, "El Derecho Privado, es el conjunto de disposiciones jurídicas que rigen las relaciones de los particulares entre sí. Por ejemplo: las que se establecen entre los miembros de una familia, las que se crean entre las partes que celebran un contrato, etc."46

---

<sup>44</sup> Secretaria de Gobernación. *El Registro Civil en México, antecedentes histórico – Legislativos, y doctrinarios*, ed. 2ª, México, 1982..p.85

<sup>45</sup> Moto Salazar, Efraín. *Elementos de Derecho*, 30ª ed., Editorial Porrúa, México, 1984. p.17

<sup>46</sup> *Ibidem*, p. 18

Finalmente, el derecho privado se divide en: derecho civil y mercantil y, algunos otros autores, incluyen al derecho canónico o eclesiástico.

Otra corriente niega la división clásica del derecho público y privado, sosteniendo unos que todo el derecho es privado y, otros como Vadala, Pape, Gurvitch y Duguit, consideran que a esta división bipartita del derecho le ha ido surgiendo un derecho especial, constituido por un grupo de normas que presentan a la vez las características del derecho público y privado, debiendo quedar ubicadas dentro de una nueva rama denominada derecho social.

Por lo que se refiere a nuestro sistema jurídico, no ha sido necesario recurrir a la creación de esa tercera rama divisoria, pues “..cuando en ciertas relaciones jurídicas el interés colectivo aparece en forma preponderante sobre el interés particular de una persona o grupo de personas o de una clase social, estas han entrado a formar parte del derecho público pues el Estado, en ejercicio de su poder soberano y con el propósito de tutelar el interés general de un grupo o de una clase social establece, de manera imperativa, las normas a las que quedan subordinadas las partes, sin posibilidad de renunciar a ellas.”<sup>47</sup>

#### a.- Derecho Civil.

Como ya se enunció en el capítulo primero, la etimología del vocablo “civil” proviene del latín *civis*, *civitatis*, significado que nos va permitir comprender mejor el concepto de Derecho Civil que es el conjunto de normas que se refieren a la persona física que comprende los derechos de la personalidad, tales como estado y capacidad.

---

<sup>47</sup> Secretaría de Gobernación. *El Registro Civil en México*, Op. Cit. p. 86

Para entender mejor el tema en estudio, es necesario tomar en consideración algunas definiciones de Derecho Civil, mismas que a continuación se mencionan:

El diccionario jurídico define al Derecho Civil como la “..rama del derecho privado constituida por un conjunto de normas que se refieren a las relaciones jurídicas de la vida ordinaria del ser humano, en su categoría de persona.”<sup>48</sup>

Por su parte, el maestro Rojina Villegas expresa que el Derecho Civil “.. es la rama del derecho privado que tiene por objeto regular los atributos de las personas físicas y morales y organizar jurídicamente a la familia y al patrimonio, determinando las relaciones de orden económico entre los particulares, que no tengan contenido mercantil, agrario u obrero.”<sup>49</sup>

El maestro Efraín Moto Salazar, considera al Derecho Civil como “.. el conjunto de disposiciones que rigen las relaciones privadas de los particulares entre sí.”<sup>50</sup>

El jurista Eduardo García Maynez, menciona que “El derecho civil determina las consecuencias esenciales de los principales hechos y actos de la vida humana (nacimiento, mayoría, matrimonio) y la situación jurídica del ser humano en relación con sus semejantes (capacidad civil, deudas y créditos) o la relación con las cosas (propiedad, usufructo, etc.)”<sup>51</sup> y complementa su definición de derecho civil dividiéndola en cinco partes:

---

<sup>48</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano Tomo II, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2ª ed., Editorial Porrúa. México 1987 p. 963*

<sup>49</sup> Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de Derecho Civil Tomo I*, . 35ª ed., Editorial Porrúa, México, 2005. p. 22

<sup>50</sup> Moto Salazar, Efraín, Op. Cit.p.18

<sup>51</sup> García Maynez, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, 55ª ed. Editorial Porrúa, México, 2003. p. 146

- Derecho de las personas ( personalidad jurídica, capacidad, estado civil, domicilio);
- Derecho familiar (matrimonio, divorcio, legitimación, adopción, patria potestad, tutela, curatela, etc.);
- Derecho de los bienes (clasificación de los bienes, posesión, propiedad, usufructo, uso, habitación, servidumbres, etc.);
- Derecho sucesorio (sucesiones testamentaria y legitima);
- Derecho de las obligaciones.

De las definiciones sobre derecho civil mencionadas con anterioridad, concluyo que fue necesario expresarlas para considerar la importancia del tema del Registro Civil que se analiza.

#### b.- Derecho Administrativo.

El maestro Miguel Acosta Romero, expone que el derecho administrativo “..es el conjunto de conocimientos sistematizados y unificados sobre las normas, fenómenos e instituciones sociales relativos a la administración pública de los estados en su interconexión sistemática, en busca de principios generales con un método propio de investigación y desarrollo.”<sup>52</sup>

El diccionario jurídico define al derecho administrativo como “La rama del derecho público que tiene por objeto regular la actividad de la administración pública, encargada de satisfacer las necesidades esenciales de la colectividad. Es por excelencia el derecho de la administración, esto significa también que el derecho administrativo no es el único que regula la actividad administrativa.”<sup>53</sup>

---

<sup>52</sup> Secretaria del Gobernación. *Registro Civil en México*, Op. Cit. p. 88

<sup>53</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano*. Op. Cit Tomo II, p.933

Por su parte el maestro Eduardo García Maynez, nos dice que el derecho administrativo “..es la rama del derecho público que tiene por objeto específico la administración pública.”<sup>54</sup>

Expresa el maestro Rafael Rojina Villegas que el derecho administrativo “Es la rama del derecho público que tiene por objeto regular todo lo relacionado con la administración pública y la prestación de los servicios públicos. Para el logro de esta finalidad reglamenta relaciones entre los particulares y los órganos del poder público encargados de dicha administración.”<sup>55</sup>

Efraín Moto Salazar, expone que el derecho administrativo “.. es el conjunto de reglas o disposiciones que rigen la organización del poder administrativo (ejecutivo) y la forma de hacer promociones ante dicho poder.”<sup>56</sup>

Al respecto, refiriéndonos al derecho administrativo que estudia y regula al poder ejecutivo, específicamente en la Ley Orgánica de Administración Pública Federal, conforme al tema de investigación referido al registro del estado civil de las personas físicas, la fracción V del art. 27 de la Ley mencionada, refiriéndose a las facultades de la Secretaria de Gobernación, establece que esta debe “manejar el Servicio Nacional de identificación personal”.

Si la Institución del Registro Civil depende del Poder Ejecutivo y esta tiene como función primordial registrar los hechos y actos del estado Civil de las personas, así como extender las copias certificadas relativas a éstos, entonces fue necesario expresar las definiciones de derecho administrativo referidas, para comprender la vinculación que tiene la Institución con la materia administrativa. Se puede entender que la administración pública es la actividad a través de la cual el

---

<sup>54</sup> García Maynez, Eduardo. Op. Cit. p.139

<sup>55</sup> Rojina Villegas, Rafael. Op. Cit. p. 25

<sup>56</sup> Moto Salazar, Op. Cit.p.17

Estado y los sujetos auxiliares de éste, tienden a la satisfacción de intereses colectivos, siendo uno de los auxiliares, la Institución del Registro Civil.

#### B.- Rama jurídica que estudia la Institución del Registro Civil.

Los estudiosos del derecho discuten si el Registro Civil debe clasificarse en el derecho público o privado. Algunos siguen las corrientes tradicionalistas, por encontrarse convencidos de que todo el derecho corresponde al ámbito civil, por lo que pertenece al derecho privado. Tal afirmación existe puesto que en el Código Civil sustantivo el Registro Civil forma uno más de sus apartados. Otros que integran la nueva corriente, consideran que debe dejarse al Derecho Administrativo la regulación del estado civil de las personas, en virtud de que el Poder Ejecutivo, es quien tiene a su cargo la Institución del Registro Civil, tal y como se desprende del párrafo sexto del artículo 130 constitucional que nos menciona que los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas.

#### C.- Fundamento Constitucional de la Institución del Registro Civil.

El texto jurídico de mayor jerarquía al que están subordinados toda ley, código, reglamento, manual, decreto, circular y, en general, toda disposición jurídica específica, de manera categórica es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como se establece en el artículo 133 constitucional que a la letra dice: “Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que están de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebre por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.”

El fundamento Constitucional de la Institución del Registro Civil se encuentra en el artículo 121 párrafo primero fracción IV que a la letra dice: “En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:... fracción IV. Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros...”

Así mismo el Artículo 130 Constitucional, párrafo sexto expresa que: “ ..los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan...”

## 2.- Aclaración necesaria.

“La transición del estado natural, al Estado civil produce en el hombre un cambio muy notable, sustituyendo en su conducta la justicia al instinto y dando a sus acciones la moralidad de que carecían en principio. Es entonces cuando sucediendo la voz del deber al impulso físico y el derecho al apetito, el hombre que antes no había considerado ni tenido en cuenta más que su persona, se ve obligado a obrar basado en distintos principios, consultando la razón antes de prestar oído a sus inclinaciones...el hombre pierde su libertad natural y el derecho ilimitado a todo cuanto desee y pueda alcanzar, ganando, en cambio, la libertad civil y la propiedad de lo que posee. Para no equivocarse acerca de estas compensaciones es preciso distinguir la libertad natural, que tiene por límites las fuerzas individuales de la libertad civil, circunscritas por la libertad general, y la

posesión que no es otra cosa que el efecto de la fuerza o del derecho del primer ocupante de la propiedad, que no puede fundarse si no en un título positivo.”<sup>57</sup>

#### A.- Estado Civil.

El diccionario jurídico define al estado civil como: “... el atributo de la personalidad que se refiere a la posesión que ocupa una persona en relación con la familia; presupuesto necesario, junto con el Estado político para conocer cual es la capacidad de una persona.”<sup>58</sup>

El maestro Efraín Moto Salazar define al estado civil como: “...la relación en que se hayan las personas en el agrupamiento social, respecto a los demás miembros del mismo agrupamiento.”<sup>59</sup> El autor mencionado complementa su definición, explicando que el estado de las personas se divide en político y privado y, a su vez, el estado político, abarca el estudio de la nacionalidad y la ciudadanía. Por su parte, el estado privado, abarca el estudio de las relaciones de familia y de ciertos conflictos personales del individuo, así como sus incapacidades, sexo, etc.

De lo anterior, se comprende que el estado civil, está integrado por una serie de hechos y actos importantes y trascendentales, mismo que la ley toma en cuenta en la vida de las personas, para formar, con ellos la historia jurídica de éstas.

El jurista Mario Magallón menciona en su obra jurídica que Ambrosio Colín y Henri Capitant señalan que el estado civil de las personas “...es el conjunto de cualidades constitutivas que distinguen al individuo en la ciudad y en la familia.”<sup>60</sup>

---

<sup>57</sup> Rousseau, Jean Jacques. *El Contrato Social*. Colección Los Grandes Pensadores, volumen 2, Editorial Sarpe Madrid 1983 pp. 47 y 48.

<sup>58</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano*, Op Cit. Tomo II p.1328

<sup>59</sup> Moto Salazar, Efraín. Op. Cit., p.151.

<sup>60</sup> Magallon Ibarra, Jorge Mario. *Instituciones de Derecho Tomo II*, Editorial Porrúa, México, 1987. p.97.

Respecto al concepto analizado el Código Civil para el Distrito Federal en su Artículo 39 establece que "...el estado civil solo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

El Registro Civil podrá emitir constancias parciales que contengan extractos de las actas registrales, los cuales harán prueba plena sobre la información que contengan."

Así mismo el Artículo 50 del Código mencionado establece que "Las actas del Registro Civil, extendidas conforme a las disposiciones que preceden hacen prueba plena en todo lo que el Juez del Registro Civil, en el desempeño de sus funciones, da testimonio de haber pasado en su presencia, sin perjuicio de que el acta pueda ser redargüida de falsa.

Las declaraciones de los comparecientes, hechas en cumplimiento en lo mandado por la ley, hacen fe hasta que se pruebe lo contrario. Lo que sea extraño al acta no tiene valor alguno."

A su vez, el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que "... la apreciación de los documentos públicos los que tendrán valor probatorio pleno y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde."

Finalmente, de la exposición anterior, concluyo que el "estado civil" es la relación que existe entre un individuo y otros que conviven dentro de un tiempo y espacio determinado, de la cual surgen derechos y obligaciones para ambas partes, misma que el derecho reconoce plenamente.

#### a.- Posesión de Estado Civil.

Respecto a esta figura, el diccionario jurídico establece que "...la posesión de estado consiste en una serie de actos jurídicos o materiales mediante los cuales se manifiesta el derecho al estado en cuestión."<sup>61</sup>

En lo que se refiere a la posesión de estado civil, ésta, sustituye a las actas del Registro civil, es decir, la posesión de estado radica en la posibilidad de realizar una serie de actos legales o materiales mediante los cuales se reconocerá y definirá el derecho a esta situación social.

El maestro Jorge Mario Magallón, nos dice que las características de la posesión de estado civil son, "...imprescriptible; esto es, ni se adquiere ni se extingue por la misma posesión; siendo además inalienable- por ser personalísima e intransferible - por no estar en el comercio y es, también indivisible e intransigible. Todo ello significa que en condiciones normales el propietario de un inmueble es a la vez su poseedor. De ahí resulta la presunción que conjuga el derecho de propiedad con el hecho de la posesión. En esa misma forma opera la presunción que aúna la posesión con el estado civil, puesto que – como el mismo Mazeaud lo afirma – casi siempre, la persona que posee un estado, o sea, que tiene sus apariencias es realmente su titular. La ley presume que es así: la posesión de estado constituye una presunción de la realidad del estado civil, sin embargo, esa posesión del estado civil no constituye el medio ordinario de su prueba sino únicamente un medio subsidiario que opera a falta de pruebas normales."<sup>62</sup>

El maestro Rojina Villegas manifiesta que el estado civil o político de una persona, "...consiste en la situación jurídica concreta que guarda en la relación

---

<sup>61</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano*. Op Cit. Tomo II p.1328

<sup>62</sup> Magallón Ibarra, Jorge Mario. Op. Cit. p.105

con la familia, el Estado o la Nación. En el primer caso, lleva el nombre de estado civil o de familia y se descompone en las distintas calidades de hijo, padre, esposo o pariente por consanguinidad, por afinidad o por adopción. En el segundo caso, el estado se denomina político y precisa la situación del individuo o de la persona moral respecto a la Nación o al Estado a que pertenezca, para determinar las calidades de nacional o extranjero.”<sup>63</sup>

En otras palabras, “Se dice que una persona se haya en posesión de estado cuando ostenta públicamente de una manera regular y constante un estado civil (estado de cónyuge que puede o no coincidir con el que jurídicamente le pertenece).”<sup>64</sup>

A falta del acta del Registro Civil, la posesión constante del estado es el reconocimiento, más eficaz de que efectivamente se tiene el título de causa legítima del estado civil del que se trate.

Cuando el estado civil de las personas no pueda comprobarse por medio de las actas del registro civil, estas tendrán la posibilidad de realizar tramites jurídicos en los que se compruebe la posesión de estado, esto es, aunque la persona goce del reconocimiento de posesión de estado por la sociedad, necesariamente tendrá que ejercitar una acción en la cual obtenga una sentencia judicial favorable, para que sea reconocida plenamente su posesión de estado civil.

Nuestra legislación regula esta figura jurídica en el Artículo 343 del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dice “ Si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo por la familia del padre, de la madre y en la sociedad, quedara probada la posesión de estado de hijo, si además concurre alguna de las circunstancias siguientes:

---

<sup>63</sup> Rojina Villegas, Rafael. , Op Cit. p.169

<sup>64</sup> Secretaria de Gobernación. *El Registro Civil en México*. Op. Cit. p.97.

- I. Que el hijo haya usado constantemente los apellidos de los que pretenden ser su padre y su madre, con la anuencia de éstos;
- II. Que el padre o la madre lo hayan tratado como hijo, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento; y
- III. Que el presunto padre o madre tenga la edad exigida por el artículo 361.”

Por su parte el artículo 24 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dispone que “las acciones de estado civil tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de este, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio y ausencia, o atacar el contenido de las constancias del Registro Civil para que se anule o rectifique. Las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de acciones de estado civil, perjudican aún a los que no litigaron.

Las acciones de estado civil fundadas en la posesión de estado, producirán en el efecto de que se ampare o restituya quien la disfrute contra cualquier perturbador.”

#### b.- Capacidad.

La capacidad jurídica se considera como uno de los atributos más importantes de la persona física. De esta manera, todo sujeto de derecho, tiene necesariamente este atributo fundamental antes mencionado.

Dicho atributo puede ser total o parcial. Se entiende que es total, cuando se da el hecho jurídico del nacimiento, es decir, desde que el individuo nace y es viable, entonces por este solo hecho, adquiere dicha capacidad total o atributo que se define como capacidad jurídica de goce.

Ahora bien, para comprender mejor este atributo, el diccionario jurídico define a la capacidad como la aptitud legal de una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones o bien como la facultad o posibilidad de que la misma ejercite sus derechos y cumpla con sus obligaciones.

El jurista Hans Kelsen, considera que la capacidad debe entenderse como la aptitud del individuo para generar consecuencias de derecho a través de sus actos.

El maestro Efraín Moto Salazar, define a la capacidad como "...la aptitud que tiene el individuo para ser sujeto de derechos... corresponde a todo hombre, por el hecho de serlo, sin tener en cuenta su sexo, edad o nacionalidad."<sup>65</sup>

Respecto al atributo de la capacidad, Justiniano expresa que es capaz aquel que es dueño de si mismo y no es, quien se encuentra sujeto a la potestad de otro.

El maestro Jorge Mario Magallón no define este atributo, sin embargo, considera que la capacidad "...debe ser reconocida no sólo como el atributo más importante de la personalidad, sino como un atributo esencial."<sup>66</sup>

Ferrara nos dice, en la obra del maestro García Maynez, que "En la atribución de la capacidad jurídica es árbitro el orden jurídico: y así como la concede al hombre desarrollado orgánica y psíquicamente, la concede también al niño y también en ciertos respectos al embrión, y mas allá aún a la mera esperanza de hombre, al que ha de nacer."<sup>67</sup>

---

<sup>65</sup> Moto Salazar, Efraín. Op. Cit., p. 137

<sup>66</sup> Magallón Ibarra, Jorge Mario. Op cit. p. 30

<sup>67</sup> García Maynez, Eduardo Op cit .p. 289

Finalmente, el maestro Rojina Villegas expresa que “La capacidad es el atributo más importante de las personas. Todo sujeto de derecho, por serlo, debe tener capacidad jurídica...”<sup>68</sup>

Los derechos y obligaciones de todo individuo, se encuentran expresados en que la capacidad jurídica de las personas es igual para el hombre y la mujer, siempre y cuando no se encuentren exceptuados por las disposiciones legales vigentes, fundamentada esta aseveración en el artículo 2 del Código Civil vigente para el Distrito Federal que expresa que “La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer. A ninguna persona por razón de edad, sexo, embarazo, estado, raza, idioma, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter, físico...”

Por su parte el artículo 22 del mencionado Código establece que “la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código.”

#### b 1.- Goce.

He descrito de manera general el concepto de capacidad, el cual consiste en la aptitud de ejercer los derechos y cumplir con las obligaciones a que se sujeta un individuo.

Así entonces, la capacidad de goce es el atributo esencial e imprescindible que acompaña al individuo desde que nace hasta que se extingue.

---

<sup>68</sup>Rojina Villegas, Rafael. Op. Cit., p.158

La capacidad de goce, dice el diccionario jurídico, es un atributo de la personalidad que se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte, en virtud de la cual una persona puede ser titular de derechos y obligaciones.

El maestro Efraín Moto Salazar considera a la capacidad de goce como capacidad jurídica. Esa capacidad, es la aptitud que tiene el individuo para ser sujeto de derechos y obligaciones. Esa especie de capacidad, corresponde a todo hombre, por el sólo hecho de serlo, sin tener en cuenta su sexo, edad o nacionalidad.

Por su parte, el maestro Jorge Mario Magallón opina que la capacidad de goce es un vocablo jurídico que comprende "...la aptitud de ser titular de un derecho"<sup>69</sup>

El maestro Rojina Villegas expresa la definición de capacidad de goce como "...la aptitud para ser titular de derechos y para ser sujeto de obligaciones. Todo sujeto debe tenerla. Si se suprime, desaparece la personalidad por cuanto que impide al ente la posibilidad jurídica de actuar."<sup>70</sup>

De acuerdo con el maestro Mariano Arámburo, la capacidad jurídica o de goce, "...es la facultad por la cual el hombre es sujeto de derecho, o, lo que es lo mismo, la personalidad por cuya virtud el hombre puede exigir prestaciones y debe cumplir obligaciones. La capacidad jurídica, lo mismo que la personalidad en que se basa es una, idéntica, igual en todos los hombres, sin que ni las condiciones especiales ajenas a las diversas situaciones en que pueden encontrarse ni los preceptos de la ley positiva, puedan con justicia negar o descender lo que nos corresponde por la propia naturaleza. En cuanto sujetos de derecho todos los hombres son iguales, por más que existan entre ellos diferencias originadas por los caracteres peculiares de su individualidad respectiva: diferencias que no

---

<sup>69</sup> Magallón Ibarra, Jorge Mario. Op cit. p.32

<sup>70</sup> Rojina Villegas, Rafael. Op. Cit. p.158

alteran ni modifican en manera alguna aquella igualdad esencial de que antes hablamos, siendo está tan cierta y evidente que, supuestas las mismas circunstancias e idéntica situación en uno y otro hombre, tendrán ambos los mismos derechos y las mismas obligaciones.”<sup>71</sup>

El Código Civil para el Distrito Federal, regula la capacidad jurídica de goce en el artículo 22 en el que establece que dicha figura se adquiere desde el nacimiento y se pierde por la muerte, pero desde el momento en que un individuo es concebido entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el Código mencionado.

Ahora bien, conviene dejar establecido que al individuo se le tiene por nacido cuando este se desprende enteramente del seno materno y vive 24 horas o es presentado vivo ante el Juez del Registro Civil, tal como lo establece el artículo 337 del Código Civil para el Distrito Federal.

#### b 2.-Ejercicio.

Por otra parte, la capacidad de ejercicio, es el atributo parcial de la persona que consiste en la aptitud que adquiere el individuo para ejercitar por sí mismo sus derechos y cumplir con sus obligaciones, adquiriéndose esta con la mayoría de edad o bien mediante la emancipación, suspendiéndose por resolución judicial y extinguiéndose con la pérdida de las facultades mentales del individuo.

La capacidad de ejercicio, dice el diccionario jurídico, “...es la aptitud que requieren las personas para ejercitar por sí mismas sus derechos y cumplir sus obligaciones; se adquiere con la mayoría de edad o con la emancipación...”<sup>72</sup>

---

<sup>71</sup> Secretaría de Gobernación, *Registro Civil en México*. Op cit. p.124

<sup>72</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano* Op. Cit. Tomo I. p.397

El maestro Efraín Moto Salazar, divide a la capacidad de ejercicio en dos especies principales: la jurídica y la de actuar. De esta manera, define a la capacidad de ejercicio como "... la aptitud del individuo para realizar actos jurídicos. Ejercer derechos y contraer obligaciones. No todas las personas la poseen, esa supone pleno conocimiento y libertad para actuar."<sup>73</sup>

Esta figura jurídica la define el maestro Jorge Mario Magallón como "... la aptitud de la persona para adquirir y para ejercer derechos por sí misma. En otros términos, la capacidad de goce es total y la de ejercicio es parcial"<sup>74</sup>

Por su parte, el maestro Rojina Villegas, expresa la definición de capacidad de ejercicio como "...la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales."<sup>75</sup>

Así entonces, "...esta capacidad supone la personalidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejecutar las acciones conducentes ante los tribunales. Por lo tanto, la incapacidad de ejercicio impide al sujeto hacer valer sus derechos, celebrar en nombre propio actos jurídicos, contraer y cumplir obligaciones o ejercitar sus acciones. De aquí la necesidad de que un representante sea quien haga valer esos derechos o acciones o se obligue y cumpla por el incapaz o celebre por él los actos jurídicos. Es así como la

---

<sup>73</sup> Moto Salazar, Efraín. Op cit. p. 137

<sup>74</sup> Magallón Ibarra, Jorge Mario. Op. Cit. p. 32

<sup>75</sup> Rojina Villegas, Rafael. Op. Cit. p.164

representación legal surge en el derecho como una situación auxiliar de la capacidad de ejercicio.”<sup>76</sup>

Nuestra legislación establece en los artículos 646 y 647 del Código Civil que la mayoría de edad comienza a los dieciocho años cumplidos y ésta permite a la persona disponer libremente de sí misma y de sus bienes. Así mismo, el artículo 24 del mencionado código, complementando las mencionadas disposiciones, expresa que el mayor de edad, tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones establecidas en la ley.

Ahora bien, respecto al tema en estudio, la capacidad de ejercicio debe entenderse como la regla general y, la incapacidad, como la excepción de aquella.

Respecto a la aseveración mencionada, la legislación establece de manera específica dicha excepción en el artículo 23 que a la letra dice “...la minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio que no significa menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia; los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.”

#### B.- Registro Civil.

He descrito de manera general los conceptos relativos al estado civil de las personas físicas, así como también la posesión de estado civil de las mismas.

Para mejor comprensión del tema de investigación, enseguida trataré de explicar lo relativo a la Institución del Registro Civil, que regula los conceptos antes analizados, mismos que son: estado civil, posesión de estado civil,

---

<sup>76</sup> Secretaría de Gobernación, *El Registro Civil en México*. Op cit. pp.126-127

capacidad de goce, ejercicio, personalidad y atributos de la persona, objeto de inscripción en el Registro Civil.

El diccionario jurídico expresa que el Registro Civil, “Es una Institución de orden público encargada de hacer constar, mediante la intervención de funcionarios debidamente autorizados para ello e investidos de fe pública, los actos relativos al estado civil de las personas.”<sup>77</sup>

La Doctrina ha estudiado ampliamente a la Institución del Registro Civil, surgiendo así diversas definiciones a saber: es importante, clara y específica la definición que nos da Ferrer, al decirnos que Registro Civil es “... la anotación, la consignación por escrito en el libro o libros destinados al efecto, de todos los actos constitutivos o modificativos del estado civil de las personas”<sup>78</sup>

Para Mucius Scaenvola, el Registro Civil “es aquel en que constan inscritos o anotados los diversos aspectos o fases de la capacidad jurídica de la persona.”<sup>79</sup>

Al respecto, “para Buron, tiene por objeto hacer constar las actas concernientes al estado civil de las personas.”<sup>80</sup>

Igualmente, “Para Sánchez Román, el Registro Civil es un centro u oficina que existe en cada territorio municipal, donde deben constar cuantos elementos se refieren al Estado Civil de las personas que en él residen.”<sup>81</sup>

El maestro Efraín Moto Salazar, nos dice que el Registro Civil “es una institución de carácter público, que tiene por objeto dar a conocer, en cualquier momento y mediante documentos auténticos, cual es el estado civil de las

---

<sup>77</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano* Op. Cit. Tomo. IV p.2740

<sup>78</sup> Secretaría de Gobernación, *El Registro Civil en México*. Op Cit. p.91

<sup>79</sup> *Ibíd*em pág. 91

<sup>80</sup> *Ibíd*em pág. 91

<sup>81</sup> *Ibíd*em pág. 91

personas. Los documentos auténticos a que hacemos referencia se llaman actas del Registro Civil.”<sup>82</sup>

Castán nos dice al respecto, que el Registro Civil es ante todo, la ordenación de las actas del estado civil.

En conclusión, nuestra legislación expresa, que estará a cargo de los jueces del Registro Civil, autorizar los actos relativos del estado civil y extender las actas relativas, como lo establece el artículo 35 del Código Civil para Distrito Federal.

### 3.- IMPORTANCIA DEL INDIVIDUO EN EL REGISTRO CIVIL.

El vocablo “persona”, en su acepción común, denota al ser humano, o sea, tiene igual connotación a diferencia de la palabra “hombre”, significa individuo de la especie humana de cualquier edad o sexo.

En este sentido, el vocablo persona se entiende como un conjunto de individuos que por sus cualidades específicas, físicas, espirituales, intelectuales y morales, se diferencia de todos los demás seres vivos y por supuesto, de las cosas inanimadas.

No obstante que los vocablos “persona” y “hombre”, designa a los seres humanos, su connotación ofrece una diferencia: con el sustantivo “hombre”, propiamente se particulariza la especie de un individuo determinado como integrante de la humanidad y, con la acepción “persona”, se dice algo más, se apunta de manera clara, con mayor énfasis a la dignidad de ser humano ya que alude implícitamente al hombre en cuanto esta dotado de libertad para proponerse a si mismo objetivos determinados así como decidir la dirección de su conducta,

---

<sup>82</sup> Moto Salazar, Efraín. Op. Cit. p. 152

con vista a la realización de tales fines; en suma como un ser responsable, ante si mismo y ante los demás.

Como ser libre y, además, responsable, la persona es capaz de realizar obligaciones y tiene conciencia de la existencia de estos deberes morales, religiosos, sociales y jurídicos.

Si las acepciones mencionadas con anterioridad son desde el punto de vista biológico, ético y social, desde el punto de vista jurídico, la palabra tiene una connotación técnica particular, es decir, el derecho no toma al ser humano, para calificarlo como persona, en toda la amplísima y extensa gama de fines íntimos, religiosos, éticos, sociales, económicos, políticos y filosóficos que el ser humano puede proponerse durante su existencia.

En otras palabras, al Derecho solo le interesa una parte de la conducta del hombre, aquella que el derecho toma en cuenta para derivar de ella consecuencias jurídicas. En este sentido, se considera que es persona, el sujeto de derechos y obligaciones.

Así mismo, la persona no es un mero sujeto de actos racionales, ni de actos de voluntad, sino que la misma es la realidad en la cual se verifican todos esos actos fenomenológicos diversos.

Desde el punto de vista ético, persona es el individuo dotado de voluntad y razón, es decir, un ser capaz de proponerse fines libremente y encontrar medios para realizarlos.

Por su parte, el objeto esencial de la ciencia jurídica no es el hombre, sino la persona. Así, la distinción de hombre y persona, constituye uno de los conocimientos metódicos más importantes de dicha ciencia.

Un ejemplo de la afirmación anterior, es la existencia de personas físicas y jurídicas. Las físicas, son los hombres y, las jurídicas, son todos aquellos sujetos de derechos que no son hombres.

Etimológicamente, la palabra persona proviene el vocablo “personare”, que tiene un paralelismo con las palabras en castellano, personaje, persona y personalidad. “En todo caso, entre los latinos el significado originario de “persona” fue el de “máscara”... “persona” designaba una careta que cubría al actor cuando recitaba en una escena.”<sup>83</sup>

La calidad de personas entendida como sujeto de relaciones jurídicas, ya se trate de personas físicas o morales.

Todas las consideraciones expresadas, culminan en la inscripción de las actas de Registro Civil, para que los sujetos puedan ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones.

En conclusión, todas las manifestaciones expresadas alcanzan y tiene sentido para el Derecho a través de la Institución del Registro Civil, dependencia encargada de regular los diversos estados civiles del ser humano, adquiriendo de esta forma, la importancia que tiene el individuo en la Institución del Registro Civil, ya que de esta manera, el ser humano pueda ejercitar sus derechos y cumplir con sus obligaciones dentro de un tiempo y espacio determinado. Es conveniente aclarar que la Institución del Registro Civil, única y exclusivamente se encarga de registrar el estado civil de las personas físicas.

A.- personalidad.

---

<sup>83</sup> Diccionario Jurídico Mexicano Op. Cit. Tomo IV. p.2394.

Independientemente de las personas físicas, es decir, de los seres humanos individualmente considerados o de la persona jurídica, tales como el Estado, el Municipio, la sociedad y asociaciones, el derecho protege y garantiza solo aquellos fines que estima valiosos y, para lograr esa protección así como garantizar la realización de éstos, constituye el concepto de personalidad, que es susceptible de aplicarse a la persona humana individualmente o en un conjunto de hombres o de bienes organizados para la realización de ciertas finalidades jurídicas.

En todo sistema jurídico positivo, existe un conjunto de normas con el objeto de proteger la vida, la libertad, la integridad física, el honor y demás bienes jurídicos relacionados con la persona.

Específicamente, nuestra Carta Magna contiene un grupo de disposiciones que tutelan diversos bienes jurídicos elementales. Por su parte, las leyes secundarias regulan en sus diversas disposiciones la protección de dichos bienes jurídicos tutelados. De esta manera, se entiende que el hombre constituye el centro y el eje de todo el ordenamiento jurídico y, de esta manera, la persona humana tiene una esfera de poder jurídico de actuación propia. Esta esfera de poder jurídico le permite al individuo defender los bienes atribuidos y tutelados por el sistema jurídico.

Así, los poderes de actuación del individuo dentro de la familia, configuran los poderes familiares del mismo, es decir, aquellos que se consideran inherentes a la propia persona, surgiendo de esta manera los llamados derechos de la personalidad.

En consecuencia, el maestro De Castro define la personalidad como "...los derechos que conceden un poder a la persona para proteger la esencia de su personalidad y sus mas importantes cualidades"<sup>84</sup>

---

<sup>84</sup> Secretaria de Gobernación, *El Registro Civil en México*. Op. Cit. p. 135

Complementando la definición anterior, el maestro Ferrara, nos dice que la personalidad “Asegura al individuo el señorío de su propia persona, la actuación de las propias fuerzas físicas y espirituales”<sup>85</sup>

Los caracteres de los derechos de la personalidad son los siguientes:

1-. “Son derechos absolutos, derechos de exclusión, oponibles erga omnes.

2-. Son derechos ordinarios o innatos en el sentido de que normalmente se adquieren al nacer la persona humana, sin necesidad de que concurren determinados medios o requisitos legales de adquisición.

3-. Son derechos vitales (ad vitam).

4-. Son derechos subjetivos privados.

5-. Son indisponibles (Intransferibles e irrenunciables), imprescriptibles e inembargables.

6-. Son derechos personales.<sup>86</sup>

Conforme a la doctrina, existen tres tipos de derechos de la personalidad, los cuales son:

a) Derecho de la individualidad a través de sus signos distintivos, entre los cuales se encuentra, el derecho al nombre;

---

<sup>85</sup> Loc. Cit.

<sup>86</sup> Ibidem Pág. 140, 141.

- b) Derecho de la inviolabilidad corporal o física, entre los cuales se encuentran, el derecho a la vida, el derecho a la integridad corporal y derechos sobre el propio cuerpo;
- c) Derecho de tipo moral, entre los cuales se encuentran, el derecho a la libertad, el derecho al honor, el derecho a la esfera secreta de la propia persona, el derecho moral de autor, por lo que este último se refiere, que estudia el derecho al secreto y el derecho a la imagen.

El concepto de personalidad no se confunde con el de persona. Personalidad es una manifestación, una proyección del ser en el mundo objetivo, es decir, ésta significa que la persona puede actuar en el ámbito jurídico. La persona es el ser humano, el hombre, el individuo perteneciente a la especie humana de cualquier edad o sexo.

#### a.-Nacimiento y extinción de la personalidad.

Tomando en cuenta la naturaleza esencialmente distinta del ser humano y de las colectividades de personas o conjuntos de bienes a quienes el derecho reconoce personalidad jurídica, deberá tomarse en consideración el momento en que el ser humano adquiere personalidad.

La personalidad, en las personas físicas, se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte.

“Por otra parte, no puede afirmarse que un ser, a pesar de haber nacido fisiológicamente, tiene la calidad de persona sino hasta que adquiere vida propia, independientemente de la vida de la madre; es decir, cuando ha sido separado

enteramente del seno de la madre y alienta por si mismo. En tanto esto no ocurra, el feto, en la vía extrauterina, sigue formando parte del ser de la madre.”<sup>87</sup>

En otras palabras, para que se pueda decir que una persona ha nacido, no basta solamente con el alumbramiento, sino que se requiere la vida extrauterina del feto y, algo más, que el mismo se encuentre definitivamente separado de la madre, entendiéndose dicha afirmación, cuando definitivamente sea cortado el cordón umbilical.

Nuestro derecho objetivo establece que una persona es considerada nacida después de las 24 horas posteriores al alumbramiento o es presentada viva ante el Juez del Registro Civil, regulación contenida en el artículo 337 del Código Civil para el Distrito Federal.

Así mismo, nuestro derecho positivo vigente, considera como causa extintiva de la personalidad, la muerte.

Haciendo una interpretación amplia de nuestro ordenamiento jurídico, se desprende que la pérdida de la personalidad es causada por la muerte, disposición regulada en el artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal.

#### B.-Atributos de la personalidad.

Primeramente diré que la personalidad lleva implícita ciertas cualidades que le son propias o de su misma naturaleza, es decir, la personalidad denota necesariamente ciertas cualidades que se denominan atributos de la personalidad.

De esta manera, la persona física que goza de personalidad, tiene los siguientes atributos:

---

<sup>87</sup> Ibidem, p.147

a.- Nombre.

El diccionario jurídico nos dice que el nombre es una palabra que se utiliza para designar a las personas o las cosas. El concepto jurídico del nombre, se define como el conjunto de palabras con que se designa a las personas para individualizarlas unas de otras.

Tratándose de personas físicas, el nombre cumple una doble función a saber: de individualización y como signo de filiación.

A su vez, “El nombre de las personas físicas se compone de dos elementos esenciales: el nombre propio o de pila y uno o más apellidos. Existen otros elementos del nombre no esenciales, sino circunstanciales los cuales son, el seudónimo, el apodo o sobrenombre y los títulos nobiliarios”<sup>88</sup>

Respecto a este atributo, el maestro Rojina Villegas expresa que es “...un derecho subjetivo de carácter extrapatrimonial, es decir, no es valorable en dinero, ni puede ser objeto de contratación.”<sup>89</sup> El derecho al nombre puede considerarse que no depende de la vida de la persona, ya que el nombre patronímico, entendido este como apellido, pertenece a una familia y, por lo tanto, no esta referido a la existencia de un individuo.

El maestro Efraín Moto Salazar, expresa que el nombre, “...es la denominación verbal o escrita de la persona, sirve para distinguirla de las demás que forman el grupo social, haciéndola, en cierto modo, inconfundible.

El nombre de la persona se forma de varios vocablos unidos, que no tienen el mismo origen ni la misma importancia.”<sup>90</sup>

---

<sup>88</sup> Diccionario Jurídico Mexicano Op. Cit. Tomo III. p.2196

<sup>89</sup> Rojina Villegas Rafael, Op. Cit. p.197

<sup>90</sup> Moto Salazar, Efraín. Op. Cit.. p. 130

El maestro Jorge Mario Magallón en su obra “Instituciones de Derecho Civil”, reúne las definiciones relativas al nombre, las cuales son las siguientes:

Ambrosio Colín y Henri Capitán lo define como “señal distintiva de la filiación”

Julio Bonnacase indica que el nombre es un “termino técnico que responde a una noción legal y que sirve para designar a las personas, el cual es un elemento esencial y necesario del estado de las personas ”.

Luis Josserand precisa que es un “signo distintivo y revelador de la personalidad.”

Mazeaud dice que es “la palabra o vocativo con la que se designa a una persona.”

Francesco Messineo, a la vez, nos proporciona el siguiente concepto: “nombre es el punto de referencia de un conjunto de datos por los que se describe y por consiguiente se individualiza a las personas.”

Ferrara dice que “nombre civil es un signo estable de individualización que sirve para distinguir al sujeto como unidad en la vida jurídica”.

Ernesto Gutiérrez y González manifiesta: “El nombre es el bien, jurídico constituido por la proyección psíquica del ser humano, de tener para si, una identificación exclusiva respecto de todas las manifestaciones de su vida social.”... en definiciones anteriores encontramos un elemento común, esto es, que el nombre es un atributo con relevancia jurídica que tiende a caracterizar, individualizar, identificar, designar y a distinguir en forma habitual, a una persona, porque esta tiene derecho, como afirma Messineo a través de la idea del derecho subjetivo, a la identidad y a no ser confundido con las demás.”<sup>91</sup>

---

<sup>91</sup> Magallon Ibarra, Jorge Mario. Op. Cit. pp. 55-56

Con las definiciones referidas con anterioridad, se pretende dar una idea fundamental de la importancia que reviste este atributo del nombre.

Finalmente, nuestra legislación civil establece el derecho y la obligación de expresar el nombre en el acta de nacimiento de todo individuo, encontrando dicha disposición en el artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal.

#### b.-Domicilio.

El maestro Efraín Moto Salazar, refiere que el domicilio es uno de los atributos de la personalidad que consiste en “el lugar donde reside una persona con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios, y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle.”<sup>92</sup>

A su vez, el maestro Jorge Mario Magallón, define a este atributo de la personalidad como “un elemento que sirve para localizar... en un orden etimológico, la palabra domicilio se integra por la conjunción de domus que significa casa, con el verbo colere, que entrañe el hecho de habitar; luego entonces, en su connotación original, el domicilio es la casa en la que se habita.”<sup>93</sup>

Por su parte, el maestro Rojina Villegas expresa que este atributo “se define como el lugar en que una persona reside habitualmente con el propósito de radicarse en el.”<sup>94</sup>

El maestro complementa su definición respectiva, diciendo que de este atributo surgen dos elementos a saber: “1º- la residencia habitual o sea, el dato

---

<sup>92</sup> Moto Salazar, Efraín,, Op Cit. p.132

<sup>93</sup> Magallon Ibarra, Jorge Mario. Op Cit. p. 73

<sup>94</sup> Rojina Villegas, Rafael .p. Cit. p.189

objetivo susceptible de prueba directa, y 2º- el propósito de establecerse en determinado lugar o sea, el dato subjetivo que no podemos apreciar siempre mediante pruebas directas, pero que si es posible comprobar a través de inferencias y de presunciones.”<sup>95</sup>

En síntesis, nuestra legislación dispone que el domicilio es el lugar en el que reside habitualmente toda persona y, a falta de éste, el lugar donde se encuentren sus negocios, y en su defecto el domicilio será el lugar donde se encuentre, expresión que se establece en el artículo 29 del Código Civil para el Distrito Federal.

#### c.- Patrimonio.

El patrimonio es otro más de los atributos de la personalidad y a continuación señalaré la definición de diversos autores:

El maestro Efraín Moto Salazar, dice que el patrimonio “es el conjunto de cargas y derechos pertenecientes a la persona y apreciables en dinero.

El concepto de patrimonio tiene un contenido económico: bienes y cargas apreciables en dinero... todo individuo posee un patrimonio, no importa cual sea su grado de pobreza o miseria; el derecho así lo considera.”<sup>96</sup>

Por su parte, el maestro Jorge Mario Magallón, refiriéndose a este atributo de la personalidad, sumándose a los juristas más representativos de la teoría conceptualista del derecho, dice que el patrimonio es “un corolario de la idea de la personalidad, al grado de que en la perspectiva que plantean Aubry y Rau, es el conjunto de bienes de una persona, considerando como constituyendo una universalidad de derechos, es decir, una masa de bienes que, de naturaleza y

---

<sup>95</sup> Loc. Cit.

<sup>96</sup> Moto Salazar, Efraín. Op. Cit. p. 134

origen diversos, y materialmente separados, no son reunidos por el pensamiento más que en consideración de hecho de que ellos pertenecen a la misma persona.”<sup>97</sup>

En conclusión, el patrimonio constituye uno de los atributos esenciales de la personalidad, el cual se define jurídicamente como un elemento inseparable del individuo entendido este como sujeto de derecho, es decir, este atributo se entiende como una entidad que se trasmite completamente por la muerte y parcialmente por la vida.

Ahora bien, como el patrimonio es uno de los atributos de la personalidad que consiste en un conjunto de bienes que son valorables en dinero, los mismos pueden transmitirse por la persona cuando esta muere, regulación que encontramos entre otros tantos en el artículo 1281 del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dice “ herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.”

#### d.-Nacionalidad.

Conforme al atributo de la nacionalidad, el diccionario jurídico lo define como “ ...el atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo constitutivo de un Estado. Es el vínculo legal que relaciona a un individuo con el Estado.”<sup>98</sup>

Primeramente me referiré a este atributo, diciendo que la nacionalidad se define como el vínculo natural que liga al individuo con la nación a la que pertenece. Por su parte, la ciudadanía, es el vínculo jurídico - político que se crea entre el Estado y sus súbditos.

---

<sup>97</sup> Magallon Ibarra, Jorge Mario .Op. Cit. p.199

<sup>98</sup> Diccionario Jurídico Mexicano Op. Cit. Tomo III p. 2173

En otras palabras, la nacionalidad es el atributo de las personas que les confiere el reconocimiento de los derechos políticos y, la ciudadanía, es la figura jurídica que consiste en el ejercicio de estos derechos.

El maestro Jorge Mario Magallón, dice respecto a este atributo que es "...un vínculo natural que por efecto de la vida en común y de la conciencia social idéntica, hace al individuo miembro del grupo que forma la Nación."<sup>99</sup>

En nuestra legislación, la nacionalidad mexicana se adquiere de dos formas: por nacimiento y por naturalización. En la primera, se obtiene por el sólo hecho de nacer en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres; los nacidos en el extranjero, hijos de padres mexicanos, que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas sean de guerra o mercantes. La segunda cuando los extranjeros obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores la Carta de Naturalización respectiva, así como los que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos, regulación establecida en el artículo 30 de la Constitución Federal.

#### e.- Estado Civil.

El estado civil de la persona se entiende como la relación que guarda el individuo en relación con la familia, la sociedad y la nación en general.

La concepción anterior se explica, derivado de la interrelación del individuo en el grupo social, ya sea dentro del grupo familiar y, de una forma más amplia, en la Nación. En otras palabras, el estado civil y el estado político, delimitan los

---

<sup>99</sup> Magallon Ibarra, Jorge Mario Op. Cit. p.174

contornos jurídicos que permiten establecer y reconocer la personalidad que el derecho atribuye a cada persona.

De esta manera, el estado civil y el político, se entienden como cónyuge, pariente, adoptado, mexicana, etc; una vez delineados los contornos, se podrán conocer cuales son los derechos y las obligaciones de cada individuo, así como los deberes y las facultades que corresponda a cada uno ya sea pariente, cónyuge, nacional o extranjero.

Por lo tanto, el estado civil debe entenderse como el presupuesto necesario y suficiente que debe ser establecido en el Derecho, para conocer la capacidad de la persona.

El estado civil de las personas se determina en función del grupo o de los grupos sociales a los que un individuo pertenece, porque el ordenamiento jurídico atribuye esa presencia inherente a la persona misma.

Actualmente, nuestro sistema jurídico reconoce en términos generales el estado de la familia o estado civil y estado político, se toma en cuenta la falta o la presencia de determinados datos, en relación con un grupo determinado, elementos que deben concurrir en la persona para atribuirle o negarle la capacidad de goce o ejercicio.

Colín y Capitán afirman que el estado civil de la persona es el “conjunto de cualidades constitutivas que distingue al individuo en la sociedad y en la familia.”<sup>100</sup>

Las cualidades mencionadas dependen de los tres hechos siguientes: La nacionalidad, el matrimonio y el parentesco.

---

<sup>100</sup> Secretaría de Gobernación. *El Registro Civil en México*. Op. Cit. p. 158

En conclusión, el estado civil, es la calidad jurídica que una persona guarda en relación al pariente por consanguinidad, afinidad o adopción, al matrimonio, así como la relación que posee el individuo con la Nación a la que pertenece.

## CAPITULO IV

### FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO CIVIL

#### 1.- ACTIVIDADES QUE REALIZA LA INSTITUCION DEL REGISTRO CIVIL

La Institución del Registro Civil, es una dependencia gubernamental dependiente del Poder Ejecutivo que forma parte de la estructura del Estado Mexicano que tiene facultades perfectamente delimitadas en las variadas disposiciones que integran el Sistema Jurídico Mexicano, que son las normas fundamentales o Constitucionales, las secundarias, disposiciones reglamentarias, así como estatutos contenidos en manuales de organización interna y circulares necesarias y suficientes para desarrollar de manera óptima la función registral esencial ordenada en las leyes establecidas.

En el primer capítulo de la presente investigación, expliqué el deseo de satisfacer las necesidades del individuo y, para alcanzar dicho requerimiento, era necesario pasar por todo un proceso difícil para conseguirlo, consecuentemente, éste se fue tornando cada vez más difícil y complejo, precisamente por el aumento de los individuos así como la multiplicidad de sus necesidades.

De esta manera, a medida que el individuo se fue multiplicando, seguramente sus necesidades a la par se fueron dando y, probablemente, en mayor cantidad, situación que generó la multiplicidad de necesidades y, desde luego, la diversidad de funciones para lograr su satisfacción. Así surgió la división del trabajo, fenómeno social que le permitió al ser humano evolucionar, progresar y desarrollarse, como hasta la fecha lo sigue haciendo en todos los ámbitos de su existencia.

De entre esta diversidad de funciones, surgió precisamente la de organizar mediante listas, inscripciones, censos, genealogías y registros de los individuos, todo ello con el fin de tener conocimiento de la cantidad de personas con que contaba una comunidad, tribu o pueblo, para la vida tranquila, segura y armónica, teniendo el conocimiento para una defensa a esas condiciones de paz en contra de sus posibles enemigos, así como la incipiente información de la relación que guardaban entre si los individuos que convivían en un grupo determinado es decir, la identificación, relación o estado civil que tenían los individuos en dicha comunidad.

## A.- REGISTRAR HECHOS JURÍDICOS

En los capítulos previos al presente trabajo, expliqué de manera general las definiciones, opiniones y, en general, una visión panorámica de la figura jurídica del hecho que genera consecuencias de derecho, relativo a los actos del estado civil de las personas.

Ahora bien, una de las actividades fundamentales que realiza la Institución del Registro Civil, es precisamente registrar los hechos jurídicos relativos al estado civil de las personas físicas, mismos que a continuación expreso:

### a.- Nacimiento

Uno de los hechos jurídicos del estado civil de las personas físicas que son fundamentales para la identidad, reconocimiento, así como el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de las obligaciones como ente social, es sin lugar a dudas, el registro del nacimiento del individuo por conducto de la Institución del Registro Civil.

El artículo 35 del Código Civil para el Distrito Federal establece que estará a cargo de los Jueces del Registro Civil, autorizar los actos relativos del estado civil, así como extender las actas relativas al realizarse el hecho de que se trate.

Ahora bien, aunque el texto legal no hace una clara diferencia entre hecho y acto, apoyándome en el párrafo cuarto del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la lectura de diversos ordenamientos contenidos en el Código Civil, es decir, mediante una adecuada interpretación, llego a la conclusión que el artículo 35 del Código citado, existen dos hechos jurídicos que son nacimiento y defunción.

Es importante establecer que inscribir o registrar los hechos y actos del estado civil de las personas, constituye el objeto primordial de la Institución del Registro Civil, sin embargo, entre éstos, el registro del hecho del nacimiento de un individuo, por ser precisamente el inicio de la vida del ser humano, es decir, con la inscripción del nacimiento respectivo, la persona podrá ser identificada, reconocida y aceptada como parte integrante de un conglomerado social. De no ser así, la existencia del individuo sería un organismo más de la realidad objetiva, es decir, el mismo no podría hacer valer sus derechos como ente social, así como tampoco cumplir con sus obligaciones respectivas. El hecho del nacimiento se concretiza en un tiempo y espacio determinado, sin embargo su registro ante la Institución del Registro Civil, está condicionado fundamentalmente a la obediencia de las disposiciones jurídicas respectivas por parte del individuo y, si la misma fuera totalmente cierta, entonces el registro del nacimiento sería general y uniforme, de lo que se concluye que no habría problema alguno, sin embargo esto no es así, razón por la cual el mencionado registro está sujeto a variaciones, dependiendo de la etapa en que se inscriba el mismo.

De la exposición anterior, surgen entonces los registros contemporáneos y extemporáneos. Los primeros son aquellos que se realizan dentro de los seis

meses siguientes al parto y, los extemporáneos, son los que se inscriben fuera del término legal establecido.

El fundamento jurídico de los registros de nacimiento contemporáneos, se encuentra establecido en los artículos 55, 58 y demás relativos del Código Civil para el Distrito Federal, así como en lo dispuesto por los artículos 46 al 50 del Reglamento del Registro Civil, los cuales expresan los requisitos exigidos por las disposiciones establecidas en los preceptos mencionados.

Por otra parte, el fundamento jurídico de los registros de nacimiento extemporáneos, se encuentra dispuesto en el artículo 55 párrafo segundo y demás relativos del Código Civil para el Distrito Federal, así como en los artículos 51 al 57 del Reglamento del Registro Civil.

Ahora bien, por lo que se refiere a los registros extemporáneos, se presentan los casos siguientes:

1. Registro extemporáneo de mayores de dieciocho y menores de setenta años.
2. Registro extemporáneo de mayores de setenta años.
3. Registro extemporáneo de niños en circunstancia de desventaja social.
4. Registro extemporáneo de las personas pertenecientes aun grupo indígena.

Finalmente, en este tipo de registros se incluirá la filiación de padres y abuelos cuando se acredite fehacientemente dicho entroncamiento.

#### b.- Defunción

Otros de los hechos jurídicos que la Institución del Registro Civil tiene la obligación de registrar, es el hecho natural relativo al individuo que pone fin a su vida, es decir, cuando se extingue, muere o fallece.

Este hecho natural culmina con la vida de todo individuo, el Derecho lo reconoce consecuencias jurídicas y, dicho reconocimiento, es precisamente la inscripción realizada por el Registro Civil.

El registro de la muerte o fallecimiento del individuo, encuentra su fundamento en el artículo 35 del Código Civil, el cual señalé en el primer capítulo del presente trabajo que dicha disposición separa de manera clara y precisa el registro tanto de los hechos como de los actos relativos al estado civil de las personas, los cuales, aunque no diferencia unos de otros, conforme a la explicación y a la interpretación de las diversas disposiciones jurídicas, así como de la doctrina misma, la distinción se fundamenta en que cuando se presentan los hechos, estos se dan sin la intervención de la voluntad del ser humano y por el contrario, los actos, surgen cuando existe una intención expresa o tácita de la persona en querer realizar determinado objetivo.

Los artículos que regulan la inscripción de este hecho para la génesis del acta de muerte, defunción o fallecimiento de las personas físicas, inician en el 117 al 130 del Código Civil y, por lo que toca el Reglamento correspondiente, su regulación la encontramos a partir del artículo 84 hasta el 89.

Sólo con la inscripción en el Registro Civil del acta de defunción, la misma será requisito para iniciar el trámite de las disposiciones testamentarias en general del finado a favor o en perjuicio de terceros, según sea el caso concreto.

**B.-Registrar Actos Jurídicos.**

Por lo que se refiere a la regulación del registro de los actos jurídicos, el fundamento de éstos, lo encontramos en el artículo 35 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual dispone que estará a cargo de los Jueces del Registro Civil, autorizar los actos del estado civil al realizar el acto de que se trate.

Conforme a la disposición jurídica mencionada, los actos jurídicos relativos al estado civil de las personas son: matrimonio, reconocimiento de hijos, adopción y divorcio administrativo. A continuación, expongo brevemente el fundamento jurídico del registro de los mencionados actos.

a.- Adopción.

La adopción, es el acto jurídico que el Derecho vigente regula como vía en la que el adoptado se equipara al hijo consanguíneo y el o los adoptantes tendrán los derechos y obligaciones establecidos por la Ley.

La autorización para el registro de la adopción, se fundamenta del artículo 84 al 89 en relación con el 410 del Código Civil, así como los artículos 66 al 69 del Reglamento del Registro Civil.

Concretamente, para el registro de este acto jurídico, el reglamento exige algunos requisitos que a continuación se expresan:

1. Solicitud de registro de adopción.
2. Copia certificada de la sentencia firme de adopción; así como oficio del Juez competente que ordene la inscripción.
3. Copia certificada del acta de nacimiento del o los adoptantes y el adoptado, así como su comparecencia.

En este acto jurídico, realizada la inscripción de la adopción, no se publicará ni se expedirá constancia del acta del adoptado en la que revele su origen.

Ahora bien, en el caso de la adopción que regula el artículo 410-D del Código Civil en la que exista parentesco consanguíneo en la autorización del acta de adopción respectiva, se insertarán los datos esenciales de la resolución judicial. Finalmente, se anotará en el acta de nacimiento del adoptado y se archivará la copia de las diligencias relativas relacionándola con el mismo número del acta de adopción.

#### b.- Divorcio Administrativo.

El divorcio es la disolución del vínculo matrimonial que deja a los cónyuges en aptitud de contraer matrimonio.

El fundamento jurídico para la autorización de la inscripción de este acto, se encuentran en el artículo 272 del Código Civil para el Distrito Federal, así como del 76 al 83 del Reglamento del Registro Civil.

Para autorizar el divorcio administrativo, se requiere:

1. Solicitud de divorcio.
2. Acta de matrimonio de los divorciantes.
3. Declaración bajo protesta de decir verdad, por parte de los contrayentes que no procrearon hijos o éstos son mayores de edad.
4. Manifestación expresa que la divorciante no está embarazada.
5. Comprobante de domicilio de los divorciantes.
6. Convenio de liquidación de la sociedad conyugal, efectuado ante autoridad judicial competente o Notario Público si bajo dicho régimen se casaron.

7. Documento que acredite al mandatario si se realiza a través de éste.
8. Tratándose de extranjeros, deberán acreditar su legal estancia así como comprobar su condición y calidad migratoria por la Secretaría de Gobernación.
9. Si el matrimonio fue celebrado en el extranjero, los divorciantes deberán presentar, el acta de inscripción respectiva.

#### c.- Matrimonio

El matrimonio es una institución de carácter público e interés social, mediante el cual un hombre y una mujer voluntariamente deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia.

El fundamento jurídico para la autorización de dicho acto, se encuentran del artículo 97 al 113 del Código Civil para el Distrito Federal, así como del 70 al 75 del Reglamento del Registro Civil.

Para autorizar el acto jurídico del matrimonio, se requiere:

1. Solicitud de matrimonio.
2. Copia certificada del acta de nacimiento de los pretendientes.
3. Convenio sobre el Régimen Patrimonial.
4. Comprobante de domicilio de los contrayentes.
5. Presentar documento relativo cuando el o los contrayentes celebren el acto a través de mandatario.
6. Copia certificada del documento relativo, cuando el contrayente haya sido divorciado.
7. Otorgamiento de consentimiento cuando los contrayentes sean menores de edad.
8. Identificación Oficial de los Contrayentes.

#### d.- Reconocimiento

El reconocimiento es el acto jurídico mediante el cual alguno de los padres reconoce al hijo después de que éste ha sido registrado.

Las disposiciones jurídicas que establecen la autorización de dicho acto, se encuentran del artículo 77 al 83 del Código Civil para el Distrito Federal, así como del 58 al 65 del Reglamento del Registro Civil.

Para autorizar el acto jurídico del Reconocimiento, se requiere:

1. Solicitud de registro de reconocimiento.
2. Presentación del menor o comparecencia del mayor de edad que deba ser reconocido.
3. Comparecencia de quien deba reconocer al hijo.
4. Comparecencia de quien deba otorgar el consentimiento para que pueda ser reconocido el menor.
5. En su caso, documento público o privado en el que se encuentre acreditada la personalidad del o los mandatarios, cuando los interesados no puedan concurrir al acto.
6. Acta de nacimiento de quien va a ser reconocido.
7. Presentar documentos relativos cuando el reconocimiento haya sido en escritura pública, testamento o confesión judicial.
8. Realizado el reconocimiento, se hará la anotación respectiva en el acta de nacimiento del registrado.

C.- Extender las actas y constancias relacionadas con los hechos y actos jurídicos.

Autorizados y registrados los hechos y actos jurídicos relativos al estado civil de las personas, el Juez del Registro Civil tiene la obligación de extender las copias certificadas de los hechos y actos respectivos así como las constancias relacionadas con los mismos.

1. El fundamento jurídico para extender las copias certificadas de las actas relativas a los hechos y actos jurídicos del estado civil, es el artículo 35 del Código Civil para el Distrito Federal.

Asimismo, la fracción VII del artículo 13 y la fracción VI del artículo 16 del Reglamento del registro civil, establecen la obligación para el titular en su carácter de juez central, así como el juez del Registro Civil, de expedir las copias certificadas de las actas del estado civil de las personas.

2. Por otra parte, la fundamentación jurídica para la expedición de constancias relacionadas con los hechos y actos jurídicos, es el artículo 48 del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dice “Toda persona puede pedir testimonios completos o en extracto de las Actas del Registro Civil; así como de los apuntes y documentos con ellas relacionadas y los Jueces registradores estarán obligados a darlos...”

Igualmente, la fracción VII del artículo 13 y la fracción VI del artículo 16 del Reglamento del Registro Civil establecen la obligación para el Juez del Registro Civil de expedir las constancias parciales que contengan extractos de las actas registrales.

3. Otras funciones importantes de la Institución del Registro Civil, encuentra su fundamento en la fracción XIII del artículo 13 y fracción VII del artículo 16 del Reglamento del registro civil que establecen respectivamente:

Artículo 13.- Son atribuciones del titular, en su carácter de Juez Central:

Frac XIII.- Expedir las constancias de inexistencia de registros de nacimiento, matrimonio o defunción.

Artículo 16.- Corresponde a los Jueces, desempeñar las funciones públicas del Registro Civil a que se refiere el artículo 35 del Código Civil para el Distrito Federal, así como realizar funciones de dirección, organización, coordinación e inspección en el Juzgado a su cargo, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando y dentro del perímetro de la Delegación en la cual se encuentre adscrito.

Específicamente cuentan con las atribuciones siguientes:

Frac. VII. Expedir las constancias de inexistencia relativas al registro de nacimiento, registro de matrimonio, así como de extemporaneidad.

Las constancias a que se refieren los artículos y fracciones mencionados son:

- A) Inexistencia de registros de Nacimiento.
- B) Inexistencia de registros de Matrimonio.
- C) Inexistencia de registros de Defunción.
- D) Inexistencia de registros de extemporaneidad de nacimiento.

D.- Inscribir las ejecutorias que declaren:

a.- Ausencia

Por ausencia se entiende la desaparición temporal de una persona y se desconozca el lugar donde se halle. A efecto de estar el ausente legalmente representado, a petición de parte o de oficio, el juez, nombrará a un depositario de sus bienes, la citará por edictos, señalándole para que se presente en un

término que no bajará de tres meses ni pasará de seis y dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes.

El fundamento jurídico para la inscripción de la ejecutoria relativa a la ausencia, se encuentra regulado en los artículos 35, 131 y 649 del Código Civil para el Distrito Federal, así como la fracción VI del artículo 13 del Reglamento del Registro Civil.

Para la inscripción de esta ejecutoria, la autoridad judicial que la haya declarado remitirá dentro del término de 8 días al Juez del Registro Civil respectivo, copia certificada de la ejecutoria correspondiente. Específicamente, para la inscripción de dicha ejecutoria se deberán cumplir las formalidades exigidas por los ordenamientos jurídicos aplicables.

#### b.- Presunción de muerte

La presunción de muerte es la declaración judicial dictada a partir de los seis años contados desde la declaración de ausencia. A petición de parte interesada, el Juez competente hará la declaración respectiva.

La fundamentación jurídica para la inscripción de la ejecutoria relativa a la presunción de muerte, se encuentra regulado en los artículos 35, 131 y 705 del Código Civil para el Distrito Federal, así como en la fracción VI del artículo 13 del Reglamento del Registro Civil.

Para la inscripción de la ejecutoria mencionada, la autoridad judicial que la declare, remitirá en el término de ocho días al Juez del Registro Civil que corresponda, la copia certificada de la ejecutoria relativa, la cual deberá cumplir las formalidades exigidas por los ordenamientos jurídicos aplicables.

### c.- Divorcio Judicial

En líneas anteriores mencioné que el divorcio es la disolución del vínculo matrimonial que deja a los cónyuges en aptitud de contraer matrimonio.

El fundamento jurídico para la inscripción de la ejecutoria del divorcio judicial, se encuentra regulado en los artículos 35, 114 y 291 del Código Civil para el Distrito Federal, así como la fracción VI del artículo 13 del Reglamento del Registro Civil.

Para la inscripción del divorcio judicial, el Juez de lo Familiar remitirá copia certificada de la sentencia ejecutoria al Juez del Registro Civil para que haga las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio respectivo, e inscriba el acta de divorcio.

d.- Tutela, pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes.

Se entiende por tutela la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a la patria potestad, tienen incapacidad natural y legal o, en su caso, solamente la segunda para gobernarse por si mismos.

Para la inscripción de la Tutela, pérdida o Limitación de la capacidad legal para administrar bienes, la misma se encuentra regulada en los artículos 35, 131 y 449 del Código Civil para el Distrito Federal, así como la fracción VI del artículo 13 del Reglamento del Registro Civil.

A fin de realizar la inscripción de dicho acto, el Juez de lo Familiar remitirá copia certificada de la sentencia ejecutoria al Juez del Registro Civil para que haga la inscripción de la tutela correspondiente.

E.- Inscribir hechos y actos jurídicos relativos al estado civil acaecidos o celebrados por mexicanos en el extranjero.

En la actualidad, el desarrollo de las comunicaciones a propiciado que el individuo se desplace en casi todos los países del mundo, generando con ello que los mexicanos residentes en el extranjero que se casen, divorcien, nazcan, adopten, reconozcan, fallezcan y, en general, acontezca o realicen cualquier hecho y acto relativo al estado civil de las personas que celebren en país extranjero, los cuales, al regresar a nuestro país, tienen la facultad y obligación de inscribirlos en territorio nacional ante las autoridades competentes.

En el caso concreto, cuando los mexicanos residan temporalmente en país extranjero y en el mismo acontezcan o realicen un hecho o acto del estado civil relacionado con estos, tienen la posibilidad de acudir a la sede del Consulado Mexicano a registrar el hecho o acto del estado civil determinado, ya que una de las funciones del Cónsul General, conforme al inciso F del artículo 5 De la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares en el que México es parte, aprobada por nuestro país el 24 de Abril de 1963 y publicada el 11 de Septiembre de 1968, es actuar en calidad de notario, en la de funcionario del registro civil y en funciones similares y ejercitar otras de carácter administrativo, siempre que no se opongan las leyes y reglamentos del Estado receptor o, en su caso, acudir con las Autoridades locales del país extranjero.

Al respecto, nuestra legislación establece que para la inscripción de los hechos o actos del estado civil de los habitantes del Distrito Federal, ocurridos en el extranjero, se inscribirán ante el Juez Central, mismas que deberán contener la transcripción íntegra del documento extranjero, el cual deberá presentarse debidamente apostillada o legalizada, en caso de estar redactado éste en idioma

distinto al castellano, se requerirá traducción realizada por perito autorizado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

a.- Adopción.

En líneas anteriores mencioné que la adopción, es el acto jurídico que la ley define como la relación que existe entre dos personas, en la que una de las partes se considera hijo consanguíneo y la otra, se equipara al padre con todas las facultades y obligaciones inherentes a un padre de familia consanguíneo.

Para la inscripción de este acto jurídico, el solicitante deberá presentar, el documento extranjero en original debidamente legalizado por el servicio consular mexicano y, si el idioma es distinto al español, tendrá que ser acompañado por una traducción hecha por perito autorizado del Tribunal Superior de Justicia, así como los documentos que acrediten la nacionalidad mexicana del solicitante, los cuales son acta de nacimiento o certificado de nacionalidad, constancia de domicilio, identificación y pago de derechos correspondiente.

El fundamento jurídico para esta inscripción, es el artículo 51 del Código Civil para el distrito Federal, así como el artículo 13 fracción IV y 105 del Reglamento del Registro Civil.

b.- Defunción.

En párrafos anteriores mencioné que la defunción, es el hecho natural relativo al individuo que pone fin a su vida, es decir, cuando éste se extingue, muere o fallece.

Para la inscripción de este hecho jurídico, el solicitante deberá presentar el documento original debidamente legalizado por el servicio consular mexicano y, si el idioma es distinto al español, tendrá que ser acompañado por una traducción de

un perito autorizado por el Tribunal Superior de Justicia, así como los documentos que acrediten la nacionalidad mexicana del fallecido, los cuales son acta de nacimiento o certificado de nacionalidad, constancia de domicilio, identificación y pago de derechos correspondiente.

El fundamento jurídico para esta inscripción, es el artículo 51 del Código Civil para el Distrito Federal, así como los artículos 13 fracción IV y 105 del Reglamento del Registro Civil.

c.- Divorcio.

Sabemos que el divorcio es la disolución del vínculo matrimonial que deja a los cónyuges en aptitud de contraer matrimonio.

Para la inscripción de este acto jurídico, el solicitante deberá presentar el documento original del divorcio debidamente legalizado por el servicio consular mexicano y, si el idioma es distinto al español, tendrá que ser acompañado por una traducción hecha por perito autorizado del Tribunal Superior de Justicia, así como los documentos que acrediten la nacionalidad mexicana del solicitante, los cuales son acta de nacimiento o certificado de nacionalidad, constancia de domicilio, identificación y pago de derechos correspondiente.

Tratándose del acto específico del divorcio, además de los requisitos antes señalados, la resolución que ordene el divorcio deberá presentarse debidamente homologada por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

El fundamento jurídico para esta inscripción, es el artículo 51 del Código Civil para el Distrito Federal, así como los artículos 13 fracción IV y 105 párrafo segundo del Reglamento del Registro Civil.

#### d.- Matrimonio.

El matrimonio, es la unión mediante la cual un hombre y una mujer voluntariamente deciden compartir un estado de vida.

Para la inscripción de este acto jurídico, el solicitante deberá presentar el documento original debidamente legalizado por el servicio consular mexicano y, si el idioma es distinto al español, tendrá que ser acompañado por una traducción de un perito autorizado por el Tribunal Superior de Justicia, así como los documentos que acrediten la nacionalidad mexicana del solicitante, los cuales son acta de nacimiento o certificado de nacionalidad, constancia de domicilio, identificación y pago de derechos correspondiente.

En lo que respecta a este acto jurídico, la ley sustantiva exige que la inscripción del acta de matrimonio, se realice dentro de los primeros tres meses de su radicación en el Distrito Federal. En mi opinión, esta disposición es intrascendente, pues no ajustarse al término establecido, ello no tendría como consecuencia la nulidad o inexistencia del acto respectivo.

El fundamento jurídico para esta inscripción, son los artículos 51 y 161 del Código Civil para el Distrito Federal, así como los artículos 13 fracción IV y 105 del Reglamento del Registro Civil.

#### e.- Nacimiento.

En líneas anteriores expresé que el nacimiento es uno de los hechos jurídicos más importantes que da inicio a la vida del ser humano.

Para la inscripción de este hecho jurídico, el solicitante deberá presentar, documento original debidamente legalizado por el servicio consular mexicano, acompañado por una traducción de un perito autorizado por el Tribunal Superior de Justicia, si este se encuentra redactado en idioma distinto al español, así como los documentos que acrediten la nacionalidad mexicana del solicitante, los cuales son acta de nacimiento o certificado de nacionalidad, constancia de domicilio, identificación y pago de derechos correspondiente.

El fundamento jurídico para esta inscripción, es el artículo 51 del Código Civil para el distrito Federal, así como los artículos 13 fracción IV y 105 del Reglamento del Registro Civil.

f.- Reconocimiento.

El reconocimiento es el acto jurídico mediante el cual alguno de los padres reconoce al hijo después de haber sido registrado.

Para la inscripción de este acto jurídico, el solicitante deberá presentar el documento original debidamente legalizado por el servicio consular mexicano y, si el idioma es distinto al español, tendrá que ser acompañado por una traducción de un perito autorizado por el Tribunal Superior de Justicia, así como los documentos que acrediten la nacionalidad mexicana del solicitante, los cuales son acta de nacimiento o certificado de nacionalidad, constancia de domicilio, identificación y pago de derechos correspondiente.

El fundamento jurídico para esta inscripción, es el artículo 51 del Código Civil para el distrito Federal, así como los artículos 13 fracción IV y 105 del Reglamento del Registro Civil.

F.- Tramitar la aclaración de las actas del estado civil.

En el mundo natural, social y jurídico en que se desenvuelve el ser humano dentro de un tiempo y espacio determinado, durante el transcurso hacia el alcance de sus objetivos, en ocasiones llega a cometer diversos errores, situación que le exige solucionarlos a través de los medios legales existentes.

A pesar de que los datos contenidos en un acta del estado civil, son jurídicamente inmutables, ello no impide que por razones legítimas, lógicas, serias y atendibles, se tenga la necesidad de cambiar y, en el caso concreto, aclarar los datos contenidos en la misma.

Nuestra legislación establece en el artículo 138 bis del Código Civil, así como en los artículos 96 al 102 del Reglamento del Registro Civil, que el trámite de aclaración de las actas del estado civil, procede cuando en éstas existan errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole que no afecte los datos esenciales de las mismas, trámite que deberá realizarse ante la Dirección General del Registro Civil.

Conforme a lo establecido en el artículo mencionado con anterioridad, se entenderán como errores mecanográficos, los manchones, imprecisiones, letras o números encimados, enlazados o remarcados y que los mismos no afecten los datos esenciales del acta. Por errores ortográficos, los nombres incorrectamente escritos acordes con el acertado empleo de las letras, de los signos de la escritura así como la gramática. Por errores de otra índole, la omisión de fechas de nacimiento o de registro así como de nombres o apellidos, los asentamientos de

imposible realización en tiempo, lugar o circunstancia, la supresión o inclusión de la conjunción copulativa entre los apellidos del registrado, la aclaración de las actas del estado civil de los descendientes previa rectificación por parte de sus ascendientes, cualquier error contenido en el acta de defunción cuando se acredite con documentos públicos anteriores al deceso, la indicación equivocada de sexo, la aclaración de las actas de matrimonio, divorcio administrativo o defunción cuando el solicitante haya rectificado su acta de nacimiento, cuando se trate de discrepancias entre el libro original y el duplicado, por abreviaturas, idioma distinto, ilegibilidad de caracteres, defectuosa expresión.

El reglamento dispone que pueden pedir la aclaración de un acta del Estado Civil:

1. El Registrado
2. Las personas mencionadas y relacionadas con el Estado Civil del registrado.
3. Los herederos del registrado y de las personas relacionadas con éste.
4. Las personas comprendidas en los artículos 348, 349 y 350 del Código Civil.
5. Los que ejercen la patria potestad o tutela del registrado.
6. El mandatario mediante poder simple o notarial y quien tenga algún interés jurídico.

Para realizar el trámite de aclaración de actas del estado civil, el solicitante deberá ajustarse a los requisitos siguientes:

1. Llenar la solicitud respectiva.
2. Identificación del solicitante o mandatario.
3. Acreditar con pruebas necesarias y suficientes el derecho para la aclaración correspondiente.

Respecto a los medios de prueba, serán esenciales los documentos públicos, privados y religiosos que el registrado haya utilizado en diversas etapas de su vida.

Asimismo, el artículo 104 del reglamento del Registro Civil dispone que la aclaración de las actas del estado civil se inscribirán en la Dirección General del Registro Civil. Ahora bien, sí el juicio de rectificación se resuelve mediante una sentencia ejecutoria, conforme el artículo 13 fracción XV del Reglamento, el Juez central del Registro Civil tiene como una de sus atribuciones resolver administrativamente las aclaraciones de las actas del estado civil de las personas.

G.- Anotar marginalmente o mediante anexo la aclaración o rectificación de datos concretos del acta impugnada.

Nuestra legislación establece que el trámite de aclaración administrativa se realiza en la Dirección General del Registro Civil en el que se corrigen fundamentalmente errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole que no afecte los datos esenciales de las actas del estado civil, tal como se establece en el artículo 138 bis del Código Civil para el Distrito Federal y artículos relativos del Reglamento.

Por otra parte, el juicio de rectificación es un instrumento o herramienta mediante el cual la persona puede rectificar o enmendar los datos contenidos en el acta del Estado Civil, mediante sentencia ejecutoria dictada por el Juez de lo Familiar, misma que tendrá que ser inscrita o anotada en los libros concentrados en la Institución del Registro civil.

Es conveniente diferenciar entre anotación marginal y anexo.

1. La anotación marginal es la actividad consistente en rectificar, enmendar o aclarar mediante inscripción al margen del acta impugnada respecto de la

rectificación o aclaración solicitada. La anotación mencionada se realiza en las actas del estado civil de las personas contenidas en los libros relativos de la Institución del Registro Civil, los cuales contienen precisamente un espacio situado en la parte izquierda del documento, misma que se le conoce precisamente como margen, siendo entonces la génesis del nombre “anotación marginal”.

2. Por lo que se refiere al anexo, este consiste en rectificar, enmendar o aclarar mediante inscripción en la parte posterior del acta impugnada respecto de la rectificación o aclaración solicitada. La anotación mencionada se realiza solo en las actas del estado civil de las personas contenidas en las Formas especiales del Registro Civil, haciendo la aclaración o anotación pertinente que la rectificación o aclaración se realiza en hoja diversa en la que se redacta la enmienda respectiva misma que se adhiere, pega o anexa en la parte posterior del acta impugnada.

El fundamento jurídico para las anotaciones respecto de los juicios de rectificación y tramite administrativo de aclaración, se encuentra en lo establecido por los artículos 138 y 138 bis del Código Civil para el Distrito Federal, así como en los artículos 99 párrafo cuarto y 104 del Reglamento del Registro civil.

H.- Actuar como parte demandada en los juicios de rectificación o modificación de actas del estado civil ante el Juez de lo Familiar.

Uno de los acontecimientos más importantes del ser humano, es el hecho jurídico del nacimiento, el cual al inscribirse ante la autoridad correspondiente, quedan registrados las características y atributos más importantes de la persona física.

Ahora bien, en dicho registro conocido jurídicamente como acta de nacimiento quedan plasmados los datos fundamentales que permiten la identificación de la persona física dentro de un tiempo y espacio determinado.

Desde luego que la persona física no está sometida a respetar de manera permanente los datos contenidos en su acta de nacimiento, así como en diversos documentos relativos al Estado Civil de la misma, razón por la cual, el legislador, comprendiendo la dinámica natural y social en la que se desenvuelve el individuo, regula el juicio de rectificación como instrumento o herramienta mediante el cual la persona puede rectificar o enmendar los datos contenidos en el acta del Estado Civil respectiva.

El Código Civil para el Distrito Federal, regula en los artículos 134 al 138, el Juicio de Rectificación, mediante el cual la persona puede solicitar ante el Juez Familiar correspondiente la rectificación, modificación y graduación de las actas del Registro Civil en la que ésta se encuentre relacionada.

Ahora bien, la legislación adjetiva dispone que el Procedimiento para Rectificar las actas del Estado Civil de las personas, se deberá realizar mediante un Juicio Ordinario de rectificación de acta ante el Juez de lo Familiar, de lo que se deduce necesariamente que dicho Juicio reúne dos partes fundamentales: actora y demandada, en la que la primera es una persona física y, la segunda, la Institución del Registro Civil.

Específicamente, en los Juicios de Rectificación mencionados, la Institución del Registro Civil, representada por el Director General, asume el papel de la parte demandada, aseveración que se fundamenta en lo establecido por el artículo 12 bis del Reglamento del Registro Civil que a la letra dice: “El titular podrá representar al Registro Civil en los juicios y procedimientos relativos al Estado Civil en los que sea parte, sin perjuicio de las facultades de representación que otorga el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal al Director General de Servicios Legales.

El titular podrá delegar mediante oficio, en servidores públicos del Registro Civil, la facultad de representación a que se refiere la fracción que antecede, así como revocar dichas delegaciones en los casos que estime procedente.”

I.- Asesorar jurídicamente a particulares o dependencias de los gobiernos Federal, estatal o municipal en temas relacionados con el Registro Civil.

En este apartado comentaré una de las actividades relativas al funcionamiento de la Institución del Registro Civil, la cual consiste en la atribución u obligación de proporcionar información que soliciten los particulares, entendiéndose a estos, tanto personas físicas como las jurídicas o morales dentro de las cuales se encuentran comprendidas precisamente las dependencias de gobierno en sus diferentes niveles, federal, estatal y municipal, así como las corporaciones de naturaleza privada, respecto de datos concretos relativos a los hechos y actos del estado civil de las personas, funcionamiento, organización y en general todas las actividades inherentes a dicha Institución.

El derecho a la información que tienen las personas físicas y jurídicas, se encuentra fundamentada en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece en términos generales que los funcionarios y empleados públicos tienen la obligación de respetar el derecho de petición y que el mismo deberá ser formulado por escrito de manera pacífica y respetuosa, recayendo un acuerdo por parte de la autoridad correspondiente en término breve.

En cuanto al tema en estudio, el titular de la Institución del Registro Civil que a su vez es Juez Central, tiene la obligación de responder las peticiones que se le formulen, inherentes desde luego a las funciones relativas a la Institución que representa.

Específicamente, la aseveración anterior se fundamenta en la fracción XI del artículo 13 del Reglamento del Registro Civil.

En mi opinión, es práctica común que los particulares y agrupaciones públicas y privadas, soliciten información para diversos proyectos de investigación que estos desarrollen, a lo cual, la Institución del Registro Civil, al proporcionar información, satisface la necesidad solicitada.

En conclusión, la Dirección General del Registro Civil a través del titular, al proporcionar información, en algunos casos, paralelamente se convierte en conductor o asesor jurídico de las personas públicas y privadas, en lo concerniente a los temas relativos al funcionamiento de la Institución.

J.- Conservar y archivar las actas y constancias de los hechos y actos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas acaecidos o celebrados en la república y en el extranjero.

Otra de las funciones primordiales de la Institución del Registro Civil es guardar, conservar o archivar todos y cada uno de los registros de los hechos y Actos Jurídicos relativos al estado civil de las personas, así como las inscripciones relacionadas con éstos.

La identificación de las personas físicas en nuestra sociedad contemporánea exige la guarda, custodia, protección y organización de los registros respecto de los hechos, actos e inscripciones relativos al estado civil de las personas, pues los mismos constituyen la memoria latente que la persona utilizará en un momento determinado para certificar la relación que guarda respecto de la sociedad en general, es decir, reafirmar su identidad ante los demás.

Conviene hacer notar que en el archivo de la dirección del registro civil se guardan los actos del estado civil autorizados por los jueces respectivos tanto de los mexicanos domiciliados en el Distrito Federal como de los mexicanos residentes en país extranjero que acudieron a registrar un hecho o acto del estado ante el cónsul mexicano correspondiente.

El fundamento jurídico para la conservación y archivo de los registros mencionados, se encuentra en los artículos 36 párrafo tercero del Código Civil, así como 113 y 114 del Reglamento del Registro Civil respectivamente que a la letra dice:

“El Registro Civil, además resguardará las inscripciones, por medios informáticos o aquellos que el avance tecnológico ofrezca, en una base de datos en la que se reproduzcan los datos contenidos en las actas asentadas en las Formas del Registro Civil, que permitan la conservación de los mismos y la certeza sobre su autenticidad.”

“Los archivos del Registro Civil, son considerados repositorios de la memoria de los hechos y actos del estado civil de los mexicanos y extranjeros residentes en las Delegaciones del Distrito Federal autorizados por los jueces, y su integridad será protegida como patrimonio documental. La custodia permanente de sus instalaciones, el acrecentamiento de sus acervos, la sistematización operativa de sus servicios, la adecuación y modernización de sus inmuebles, así como la profesionalización y superación técnica y científica de los archivistas y desarrollo de la archivística, son considerados de la mayor relevancia para el Gobierno del Distrito Federal y éste, velará por el cumplimiento de las disposiciones jurídicas que aseguren estos principios.”

“Los archivos del Registro Civil se dividirán en sustantivos y de gestión; los sustantivos serán todas las actas del estado civil de las personas autorizadas por los jueces, así como los documentos y apuntes que con ellas se relacionen; y de

gestión, toda la documentación generada por las unidades administrativas de la dirección y juzgados, para este efecto se contará con instalaciones adecuadas para resguardar la documentación que conforman los fondos sustantivos y de gestión durante las tres edades del documento.”

Igualmente, el Juez del Registro Civil, será depositario de los libros que contienen las actas, documentos y apuntes que se relacionen con los asientos registrales. Asimismo, tiene la función de Administrar el archivo del juzgado a su cargo, así como tener actualizados los índices y catálogos de las actas del estado civil de las personas, procurando su incorporación a los sistemas que los contengan.

En conclusión, la Institución del Registro Civil desarrolla su actividad a través de 51 Juzgados del Registro Civil distribuidos en las 16 Delegaciones Políticas, para satisfacer la necesidad registral de un promedio de 10 millones de habitantes en el Distrito Federal, funcionamiento que alcanzará eficacia y, a largo plazo, el bienestar común de los individuos, si se aplica la ciencia y utiliza la tecnología vigente asta nuestros días.

## CAPITULO V

### APLICACIÓN DE LA CIENCIA Y TECNOLOGÍA EN EL REGISTRO CIVIL

En el capítulo anterior, expuse de manera general y, en algunos casos, detallada, las diferentes actividades que desarrolla el Registro Civil.

La exposición de las actividades mencionadas, descritas en las normas constitucionales, secundarias, reglamentarias, así como en el manual de organización parecen una tarea sencilla, sin embargo, ejecutarlas en la realidad, se tornan difíciles y complejas, razón por la que es necesaria la aplicación de la ciencia y utilización de la tecnología en el funcionamiento del Registro Civil, motivo por el cual haré comentarios relacionados con el tema en cuestión.

#### 1.- EL CONOCIMIENTO CIENTÍFICO

Las sociedades occidentales y, por extensión, la nuestra, tienen una influencia filosófica, científica, política, cultural y religiosa de las culturas China, India, Sumeria, Babilónica, Egipcia, Hebrea, Griega y Romana, principalmente, así como de diversas culturas no menos importantes y, desde luego, el cúmulo de conocimientos de las culturas, maya, tolteca, olmeca, mexica o azteca, con sus respectivas transformaciones en el tiempo.

En todas las culturas de la humanidad, para el desarrollo y progreso de las mismas, existió el conocimiento como factor primordial de la transformación del hombre, evidencias que las ciencias como la Historia, Antropología, Arqueología, Lingüística y otras han demostrado en las mismas.

El conocimiento científico, es un pensamiento dinámico en la conciencia de los sujetos capaces de utilizar la reflexión crítica sobre un hecho o problema, requiriéndose de ciertos pasos para llegar a él, sin embargo, es necesario un pensamiento categórico para acceder a dichos pasos, por lo cual, el conocimiento científico exige la categoría de totalidad, entendida como la apertura a la realidad que vivimos para concretar en un tópico específico.

El conocimiento científico va mas allá del empírico, por lo cual se aproxima mucho mas a la verdad, ya que busca las leyes y causas que rigen algo, lo que nos indica que es mas profundo. De ésta manera, la ciencia se reduce a la demostración, éste conocimiento es metódico y sistemático, se adquiere a través de pasos o métodos reflexivos que conducen a conocer el qué y porqué de los fenómenos o hechos.

Los principales objetivos de las ciencias se pueden reducir a tres; explicar la realidad, predecir hechos futuros y manipular la realidad para ajustarla a los intereses humanos, pero la ciencia además se distingue por el modo de llevar a cabo dichos objetivos, mediante métodos, hipótesis, leyes o teorías.

Es importante señalar que la epistemología es la rama de la filosofía que trata de los problemas filosóficos que rodea la teoría del conocimiento. La epistemología se ocupa de la definición del saber y de los conceptos relacionados, de las fuentes, los criterios, los tipos de conocimiento posible y el grado con el que cada uno resulta cierto; así como la relación exacta entre el que conoce y el objeto conocido.

El conocimiento científico, fundamentalmente es el que da razones, es decir, explica el porqué de las cosas. También es conocido como conocimiento objetivo, pues sobrepasa la mera opinión individual o subjetiva y se sitúa como posible de ser comprobado.

Ahora bien el conocimiento científico es superior al vulgar y no es posible suponerlo sin éste, de lo que se concluye que de las falencias del conocimiento vulgar, surge el conocimiento científico. La ciencia crece a partir del conocimiento común y lo rebasa.

La investigación científica inicia en el lugar mismo en que la experiencia y el conocimiento ordinario dejan de resolver o plantear problemas. No obstante, la ciencia no es una mera prolongación, más bien, es una precisión del conocimiento ordinario. La ciencia es un conocimiento de naturaleza especial que arriesga e inventa conjeturas que van más allá del conocimiento común y somete estos supuestos a confrontación con la experiencia.

Por lo tanto, la ciencia produce sus propios cánones de validez y por ello se encuentra en muchos aspectos bastante alejada en sus perspectivas respecto de lo que ordinariamente aceptamos o suponemos como correcto o evidente.

## A.- ORIGEN Y EVOLUCION

A partir de que el ser humano se encontró de pronto sobre la superficie del planeta, éste se preocupó primeramente por satisfacer sus necesidades vitales, tales como alimentarse y protegerse de los fenómenos inclementes de la naturaleza y, con posterioridad, satisfechas sus necesidades vitales, empezó a

organizarse para obtener con un menor esfuerzo los objetivos para la satisfacción de sus necesidades varias principalmente de carácter social.

Durante su existencia y a medida que fue pasando el tiempo, gradualmente surgió y se desarrolló el conocimiento, hasta desembocar finalmente en lo que actualmente conocemos como científico. Aristóteles, Descartes, Galileo Galilei, Darwin, Newton, Hegel, Kant, Einstein y otros, aportaron mucho al conocimiento científico.

El desarrollo del conocimiento, hizo posible el surgimiento de una disciplina filosófica para su estudio, sus clases y condicionamientos, su posibilidad y su realidad, es decir, trata de los contenidos del pensamiento, de su naturaleza y significado. Por lo tanto, su planteamiento es filosófico.

Así, la “epistemología proviene del griego *episteme*, conocimiento, saber científico y *logos*, tratado. Por lo tanto, es doctrina de los fundamentos y métodos del conocimiento científico.”<sup>101</sup>

En conclusión, el conocimiento y, sobre todo el científico, metódico, analítico, reflexivo, crítico, es más conveniente al ser humano, pues le permite la transformación, modificación, progreso, bienestar y, en general, su libertad, encontrando finalmente en el conocimiento o la sabiduría “... un espíritu inteligente, santo, único, múltiple, ágil, móvil, penetrante, puro, límpido, no puede corromperse, orientado al bien y eficaz. Es un espíritu irresistible, bienhechor, amigo de los hombres, firme, seguro, apacible, que lo puede todo y que vela por todo, impregna a todos los otros espíritus por inteligentes, puros y sutiles que sean. La sabiduría es más movible que cualquier cosa, gracias a su fuerza atraviesa y lo penetra todo.”<sup>102</sup>

---

<sup>101</sup> Iyanga, Pendi, Augusto. *La Educación Contemporánea*, Editorial NAV Libres, Valencia, 1998. p51.

<sup>102</sup> Sabiduría. Capítulo 7, versículos 22, 23 y 24. *La Biblia Latinoamérica*, 49ª ed., Editorial. Verbo Divino, Madrid 2004. p. 1131.

Ahora bien, primeramente diré que el conocimiento es empírico, es decir, es aquel que se adquiere a través de la experiencia y, con posterioridad, el científico, o sea, sistematizado, que surgió de manera paralela, desde el origen del hombre.

Como en el presente capítulo se encuentran mencionados los vocablos lingüísticos de ciencia y tecnología, hablare de estos como características generales del conocimiento científico, las cuales se han afirmado y confirmado en base a todas las experiencias aprehendidas y acumuladas hasta nuestros días.

Deseo aclarar que no pretendo realizar un estudio sistemático de las etapas del conocimiento científico, razón por lo que solamente expondré los elementos y características básicas del mismo, ya que tiene relación directa con el tema a desarrollar y, de esta manera, entenderlo.

Trataré de explicar como se origina y desarrolla el conocimiento científico:

## OBJETO

En los albores del individuo y de la humanidad, todo era confusión, complejidad e incredulidad, respecto de todos los fenómenos naturales, en razón del escaso e incipiente desarrollo de ser humano, es por esto que, al tratar de explicar su origen y desarrollo, se dejó llevar fácilmente por sus sensaciones corpóreas, por la turbación y alucinación de sus sentidos, que le impidió analizar las causas y efectos de los fenómenos y las cosas existentes.

Esta situación desconcertante trajo como consecuencia que algunos trataran de explicarse las cosas y fenómenos, de manera simple y sencilla, atribuyéndoles su existencia, a la voluntad, de alguien o algo, es decir, de manera subjetiva. Dichas explicaciones provocaron que algunos individuos se agruparan

para defenderlas, sin que pueda decirse por esto que todos las hayan aceptado y, menos aún, que estuviesen de acuerdo.

A partir de esta situación, se originó una lucha por tratar de explicar el origen de los fenómenos como al individuo mismo, formándose principalmente dos grupos, en los que sus máximos exponentes trataron de explicar los mencionados fenómenos, unos de manera subjetiva y, otros, objetiva. Así, algunos lo hicieron de una forma objetiva, realista y natural, apegándose a métodos totalmente prácticos, que, aunque rudimentarios, siempre tuvieron como punto de partida, un objeto de conocimiento plenamente determinado, es decir, discernían y analizaban la suma de posibilidades o causas generadoras de todas las cosas y fenómenos.

Estos últimos representantes surgieron paralelamente a los anteriores, teniendo sus postulados poca aceptación al principio, sin embargo, a medida que fue pasando el tiempo, lograron comprobar diversas explicaciones apoyados en métodos objetivos, generando y permitiendo un impulso permanente del desarrollo social en todos los niveles de vida de la humanidad.

Los individuos que trataron de desarrollar este tipo de conocimiento, lo hicieron con la finalidad de comprender el origen de todas las cosas y fenómenos, así como del hombre mismo.

Fue a tal grado el desarrollo en el campo de la investigación, que en la actualidad, está plenamente aceptado un método adecuado para buscar o enriquecer el conocimiento en todos los niveles de vida del ser humano, diferenciándose sus características principales.

## OBJETIVIDAD

Esta característica del conocimiento científico, considera que los sentidos que posee el ser humano, son los instrumentos principales que le permiten percibir todos los estímulos que provienen del medio ambiente, así como también la capacidad de raciocinio, para elegir un determinado objeto de conocimiento y explicarlo objetivamente.

Adquirir el conocimiento en esta forma, es descubrir las relaciones que existen en el flujo permanente de percepciones, sensaciones, emociones y razones, que forman nuestra experiencia de la vida. En este sentido, la ciencia es la organización del pensamiento de la experiencia.

Si el pensamiento organizado es la base de la acción organizada, entonces, el análisis llevado a cabo por cualquier persona respecto de un objeto de conocimiento plenamente determinado, deberá tener necesariamente, el mismo resultado, si se utilizan los mismos elementos de análisis. En última instancia, podría aceptarse que el camino o la forma de realizarlo sea diferente, no así el fin u objetivo, que será siempre el mismo.

## RACIONALIDAD

A pesar del carácter desordenado y radicalmente complejo del campo de la experiencia real, es necesario entenderla como punto de partida para la estructuración de la ciencia y, comprender esta verdad fundamental, es dar un paso en el camino de la sabiduría científica, porque ni el sentido común ni la ciencia pueden llevar a cabo la tarea de organizar el pensamiento sin tomar como punto de partida en algún sentido, la consideración estricta de lo que es real en la experiencia. Así el raciocinio fusionará a todo lo máximo de su capacidad, para describir y explicar mediante lenguaje adecuado, hasta el más insignificante detalle proveniente de una observación respecto de algún objeto de conocimiento determinado y, consiguientemente, instrumentar toda una variedad de reglas o

fórmulas que le permita al ser humano encontrar una solución más rápida a cualquier problema que se presente.

De esta manera, se entiende que la ciencia es un registro continuo de premisas, deducciones y conclusiones, que se verifica en toda la línea por medio de su correspondencia con los hechos.

Además, es una verdad irrefutable que la ciencia es esencialmente lógica. El nexo entre sus conceptos es lógico y los fundamentos de sus afirmaciones son lógicos. Por lo tanto, se afirma, Si no hay lógica, no hay ciencia.

### SISTEMATICIDAD

Esta característica del conocimiento científico, consiste en que todos los datos adquiridos a raíz de la observación hecha sobre un objeto de conocimiento determinado, se reúnen para formar principios que se denominan proposiciones. Sin embargo, ninguna proposición es posible sin contenido o sin forma, tiene que haber algo de lo cual se sabe y, algo, que se sabe de ello.

Teniendo ya las proposiciones, deberá partirse de la forma más segura, es decir, de aquellas sobre las cuales estén acordes.

Es importante saber como y mediante que, un conjunto de proposiciones diversas, llegan a formar una ciencia, la razón es sin duda porque cada una de las proposiciones no serían en absoluto ciencia, sino que sólo llegan a serlo en el todo mediante su puesto en el todo y mediante su relación en el todo.

## B.- LOS INSTRUMENTOS COMO FACTOR PRIMORDIAL DEL DESARROLLO DEL HOMBRE.

El proceso de organización de los diferentes pueblos duró mucho tiempo y no podemos precisar con exactitud que ésta haya llegado a su culminación.

Las razones consisten principalmente en que los pueblos se desarrollan en condiciones naturales y sociales totalmente diferentes, es decir, la dialéctica propia de los fenómenos naturales y sociales, diferencian y delimitan el desarrollo de los pueblos y, en consecuencia, del hombre mismo.

De esta manera, en la actualidad, no podemos afirmar que se haya alcanzado una organización plena, pero sí podemos aceptar que las sociedades realizan esfuerzos permanentes para crear nuevas técnicas y métodos que aplican constantemente, cuya finalidad inmediata es generar mejores condiciones de vida y, en consecuencia, el bienestar común de los individuos y de la sociedad en general.

En el curso del tiempo, primero los individuos y, con posterioridad, las comunidades, se establecieron en lugares propicios para la subsistencia de éstos y, desde luego, para las generaciones futuras.

Así entonces, se deduce que dichos lugares reunieron condiciones naturales pródigas para la vida del hombre, afirmación que expresamos si consideramos que la mayoría de las culturas se establecieron en lugares estratégicos donde las condiciones naturales fueron convenientes para la vida del ser humano.

Ahora bien, no solamente las condiciones naturales fueron las únicas que determinaron el desarrollo de los hombres, sino que además intervinieron las facultades físicas y racionales que poseían, mismas que les permitieron crear toda

una diversidad de instrumentos para que pudieran alcanzar más rápidamente sus objetivos deseados.

a.- Definición de instrumento.

Al respecto, el Diccionario de la Lengua Española nos indica que el vocablo *instrumento* se entiende como el “Conjunto de diversas piezas combinadas adecuadamente para que sirva con determinado objeto en el ejercicio de las artes y oficios.

Lo que sirve de medio para hacer una cosa o conseguir un fin.

Escritura, papel o documento con que se justifica o prueba alguna cosa.”<sup>103</sup>

b.- Instrumentos materiales y sociales.

Desde el origen del hombre, éstos trataron de vivir lo más confortable posible y, para ello, primeramente recurrieron a todos los medios naturales existentes que tenían a su alcance. Utilizaron los más inmediatos que poseían, es decir, usaron sus manos, piernas y, en general, su cuerpo mismo y, ya con posterioridad, los palos, piedras, así como todos los instrumentos naturales que tuvieron a su alcance.

Finalmente, utilizaron los instrumentos creados por ellos mismos, los cuáles, aunque rudimentarios, les permitieron alcanzar sus fines propuestos, de entre los que podemos mencionar las hondas, flechas, arcos, hachas, lanzas, espadas y, en general, un sinnúmero de éstos creados para fines específicos.

Los individuos, agrupados en comunidad y actualmente en sociedades denominadas del conocimiento, crearon instrumentos variados de entre los que destacan los naturales y sociales, enfatizando que estos últimos, son aquellos en

---

<sup>103</sup> Diccionario de la Lengua Española. Volumen 2, 21ª ed., Editorial Real Academia Española, Madrid, 1992.

que el individuo ha creado o inventado para vivir en sociedad, tales como el lenguaje hablado, escrito, mímico, las palabras y, para el caso concreto del estudio que nos ocupa, la construcción de normas jurídicas en sus diferentes niveles jerárquicos, así como infinidad de resoluciones judiciales, tendientes todas ellas a permitir que el ser humano, tenga la posibilidad de vivir en sociedad de manera armónica lo mas confortable posible.

En mi opinión, los instrumentos sociales de carácter normativo es decir las normas éticas, religiosas, morales y filosóficas, así como las jurídicas de carácter coercitivo, hacen soportable la vida del individuo en sociedad.

Concluyo diciendo que el desarrollo y progreso del ser humano desde sus orígenes hasta nuestros días, esta fundamentado principalmente en el proceso de creación, adecuación, aplicación, utilización y constante perfeccionamiento de toda una diversidad de instrumentos materiales y sociales, afirmando que dependiendo de la aplicación del conocimiento científico y utilización de la tecnología, la manera como podemos determinar el atraso o desarrollo integral de una sociedad y, desde luego, del individuo en general.

#### C.- Ciencia y Tecnología.

En líneas anteriores expresé de manera general el tema relativo al conocimiento empírico, su origen, evolución y, finalmente, lo concerniente al conocimiento científico con sus características más generales.

Tratando de comprender en lo posible los conceptos de ciencia y tecnología, a continuación expreso sus definiciones respectivas.

#### a.- Definición de ciencia.

La ciencia proviene del latín ciencia, que significa conocimiento, es decir “es un conjunto de métodos y técnicas para la adquisición y organización de conocimientos sobre la estructura de un conjunto de hechos objetivos y accesibles a varios observadores. La aplicación de esos métodos y conocimientos conduce a la generación de más conocimiento objetivo en forma de predicciones concretas, cuantitativas y comprobables referidas a hechos observables pasados, presentes y futuros.”<sup>104</sup>

Ahora bien, conviene establecer de manera categórica que “La ciencia exige que sus generalizaciones estén basadas en pruebas rigurosas que, o bien hayan sido verificadas, o bien sean susceptibles de verificación.”<sup>105</sup>

De la explicación anterior, se concluye que por ciencia, debe entenderse “..un conjunto sistematizado de proposiciones que se refieren a un tema determinado. De acuerdo con esta definición, una colección de chistes sobre los pericos, en que aparecieran éstos por orden alfabético, sería un tratado científico”.

106

#### b.- Definición de tecnología.

La Tecnología es entendida como “el conjunto de saberes que permiten fabricar objetos y modificar el medio ambiente, incluyendo las plantas y animales, para satisfacer las necesidades y deseos humanos.”<sup>107</sup>

---

<sup>104</sup> <http://es.wikipedia.org/wiki/Ciencia>, 4 feb 2008.

<sup>105</sup> Rosenblueth, Arturo. *El método Científico*, 13ª. ed., Editorial Centro de Investigaciones y de Estudios Avanzados IPN, México 1988, 95 pp.

<sup>106</sup> Ibidem.

<sup>107</sup> <http://es.wikipedia.org/wiki/Tecnolog>, 3 feb 2008.

Proviene del vocablo griego, tecno que significa "arte, técnica u oficio" y logos, "conjunto de saberes".

“Aunque hay muchas tecnologías muy diferentes entre sí, es frecuente usar el término en singular para referirse a una cualquiera de ellas o al conjunto de todas. Cuando se escribe con mayúscula, Tecnología puede referirse tanto a la disciplina teórica que estudia los saberes comunes a todas las tecnologías, como a Educación Tecnológica, la disciplina escolar abocada a la familiarización con las tecnologías más importantes.”<sup>108</sup>

Al respecto, La Comisión de Ciencia y Tecnología de la LX Legislatura, el 6 de noviembre del 2007 citó a comparecer al Mtro. Juan Carlos Romero Hicks, en el que se abordaron los temas relativos a principales indicadores de ciencia y tecnología a nivel nacional e internacional; política estatal y financiamiento en ciencia, tecnología e innovación; atribuciones del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, así como el desempeño de sus actividades; estrategias del PECITI, entre las que destacan temas como políticas de Estado, descentralización, financiamiento e infraestructura; instrumentos para la innovación en investigación básica y aplicada, así como nuevos negocios de innovación, productos y procesos y gasto federal en ciencia y tecnología, presupuesto para el ejercicio fiscal 2008.

Como resultado de dicha comparecencia se alcanzaron los siguientes acuerdos:

- “1. Apoyar el destino de recursos incrementales al Presupuesto destinado a Ciencia y Tecnología.
2. Promover que los Gobiernos Estatales aporten mayor inversión para el fondo mixto ya que esto contribuye a la solución de problemas locales.
3. Mayor acceso a fondos internacionales y estímulo a la inversión privada.

---

<sup>108</sup> Loc. Cit.

4. Crear infraestructura, por entidades y por regiones, con el propósito de arraigar al investigador en su lugar de origen.

5. Durante la última reunión de Ministros de la UNESCO los temas que se identificaron como los más importantes, son:

-Primero.- Cambio climático.

-Segundo.- Producción y consumo de energías sustentables.

Tercero.- Pobreza.

-Cuarto.- Contaminación.

-Quinto.- Desertificación.

-Sexto.- La pérdida de biodiversidad.

-Séptimo.- Desastres naturales.

-Octavo.- La administración de recursos hidráulicos.

-Noveno.- Como atender los residuos sólidos, y;

-Décimo.- La salud y las nuevas enfermedades.

En este sentido, el compromiso es trabajar para lograr no solamente hacer mas ciencia y tecnología, sino hacerla accesible al común de la sociedad logrando más alianzas público-privadas.

6. Promover desde el Congreso los cambios en la legislación y políticas necesarias para dar respuestas efectivas y oportunas a la sociedad, a la comunidad científica, al sector productivo, a las Instituciones de Educación Superior y a los investigadores que constituyen la base para nuestro desarrollo.

7. Articular un sistema de ciencia y tecnología vinculado con los centros públicos de investigación e Instituciones de Educación Superior y el sector productivo.

8. Formar y retener a los recursos humanos de calidad.

9. Identificar espacios de oportunidad nacional y regional, áreas estratégicas de conocimiento y los prioritarios en los que México tiene ventajas comparativas y competitivas para focalizar los recursos de su desarrollo.

10. Evaluar los resultados de cada entidad federativa en ciencia y tecnología para asignar mayores recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación.”<sup>109</sup>

La Comisión de Ciencia y Tecnología mencionada, con la convicción de reducir el rezago en el sector científico y tecnológico que presenta México, “... se alcanzó un presupuesto de 9, 330.6 millones de pesos para el 2007”<sup>20</sup>, con un incremento de 21% para el ejercicio durante el año 2008.

Lamentablemente, después de un análisis riguroso, se ha llegado a la conclusión que dos terceras partes del presupuesto asignado se utiliza en gasto corriente y mejoras de los bienes inmuebles, aplicándose solo el resto para la investigación científica y tecnológica.

En conclusión, diversas instituciones públicas y privadas difunden la ciencia y la tecnología en nuestro país, desafortunadamente los beneficios de dichos instrumentos no han llegado en su totalidad a nuestra sociedad por la gran inconsciencia y corrupción que impera en ciertos grupos de poder que manipulan ha su beneficio dicha información.

D.- aplicación de la ciencia y utilización de la tecnología en la institución del registro civil

En las diversas actividades del individuo de todos los tiempos, de manera incipiente o desarrollada, siempre ha aplicado y utilizado la ciencia y la tecnología y, en la función registral de la Institución del Registro Civil, no podían ser la excepción, argumento que me permite afirmar que en dicha actividad se aplica y utiliza la ciencia y la tecnología.

---

<sup>109</sup> Revista, Comisión de Ciencia y Tecnología, LX Legislatura, Informe de Actividades 2006-2008. p 40.

La Institución del Registro Civil esta regulada por normas jurídicas que el individuo debe cumplir, razón por la que a continuación hago las siguientes consideraciones:

En términos generales, para Austin, dice muy poco sobre la estructura de un sistema jurídico. Afirma que toda disposición jurídica constituye un mandato, es decir, una expresión y un deseo dirigido a la conducta de un individuo y una intención de infringirle una pena si no es conforme con el deseo.

“La propia disposición jurídica punitiva está, por supuesto, respaldada ya sea, por alguna disposición jurídica punitiva o por una política de sanciones.”<sup>110</sup>

Sin embargo, una política de sanciones, aunque tiene su origen en una disposición jurídica, ésta no es una disposición jurídica independiente, pues no impone un deber y, por tanto, no necesita respaldo por una disposición jurídica punitiva.

#### a.- La ciencia del derecho

Para hablar del Derecho como ciencia, es necesario expresar primeramente las siguientes consideraciones.

La expresión ciencia y, específicamente, Ciencia del Derecho, indica cualquiera de las dos situaciones siguientes:

1.- Que existen juristas o jurisconsultos que se ocupan del estudio, análisis, investigación o descripción de algo, donde ese algo es denominado derecho.

2.- Que existe un conjunto de enunciados, que son el resultado de la labor de los juristas o jurisconsultos, los cuáles versan sobre algo que, de igual modo, es designado por la palabra Derecho.

---

<sup>110</sup> Raz, Joseph. *El Concepto de Sistema Jurídico*, 1ª. ed., Editorial UNAM, México 1986 p.42

De acuerdo con lo anterior, primeramente, podemos determinar la existencia de una cierta actividad por la cuál los juristas o jurisconsultos estudian, analizan e investigan, el Derecho; en segundo lugar, establezcamos un conjunto de enunciados que versen sobre el derecho y, por último, determinemos que éste conjunto de enunciados, sean resultado de la actividad analítica de los juristas.

Lo anterior, permite afirmar que la ciencia del Derecho surge cuando “..los juristas realmente deduzcan proposiciones normativas a partir de principios (definiciones y regular) o que los científicos efectivamente infieran leyes o enunciados a partir de axiomas y postulados o que simplemente “arreglen” su material en esa forma para “reforzar” su validez, es un problema muy importante de la ideología de la ciencia jurídica (y de la ciencia en general) ...”<sup>111</sup>

En conclusión, el Derecho, entendido como el conjunto de normas jurídicas que regulan la conducta del individuo dentro de un tiempo y espacio determinado, adquiere la categoría de ciencia cuando los juristas analizan y deducen enunciados de dicha actividad reguladora, con el fin de aplicar de manera más objetiva las disposiciones normativas correspondientes.

La transformación consiste en el cambio profundo de los factores económicos, políticos, tecnológicos y culturales que tienen un alcance universal. Solamente así podemos afirmar que estaremos en una nueva civilización.

Esta circunstancia real de una evolución de las sociedades, se da cuando surgen la ciencia y la tecnología, situación que idealmente debería ser igual para todos los países de nuestro planeta, “.. sin embargo, con la aparición de las Nuevas Tecnologías (NT), y la Tercera Revolución Industrial, por la vía de la apropiación del CONOCIMIENTO y la producción de sistemas altamente

---

<sup>111</sup> Tamayo y Salmorán, Rolando. *El Derecho y La Ciencia del Derecho*, Editorial UNAM. México. 1984 p.132

integrados, se ha generado una concentración de la Ciencia y Tecnología en los países centrales o industrializados.”<sup>112</sup>

Dicha situación, permite que los países más desarrollados destinen un alto presupuesto para la investigación científica y tecnológica provocando una hegemonía avasalladora sobre los países en vías de desarrollo de acuerdo a sus intereses, generando de alguna manera un control sobre los mismos en perjuicio de estos últimos.

La revolución del conocimiento Científico y Tecnológico, está provocando cambios profundos en las estructuras de las sociedades subdesarrolladas. De ésta manera, el dominio de la Ciencia y la Técnica constituye el motor fundamental del sistema económico y político mundial. En otras palabras, la revolución más profunda está en la estructura del conocimiento mismo.

Conforme a lo expresado con anterioridad, puede afirmarse con certeza que “ Esta es la idea de una transdisciplinariedad necesaria para resolver nuevos problemas y acercarnos a nuevas soluciones”.<sup>113</sup>

#### b.- Aplicación de la Ciencia en la Legislación del Registro Civil

Desde el origen del hombre, es decir, en todas las culturas de todos los tiempos, siempre ha aplicado la ciencia y utilizado la tecnología, desde su carácter incipiente hasta complejo, razón que me permite afirmar que también se aplica y utiliza para el funcionamiento de la Institución del Registro Civil.

Ahora bien, señalé con anterioridad que la aplicación y utilización de la ciencia y tecnología, permite al ser humano alcanzar su objetivo en el menor

---

<sup>112</sup> Díaz Müller, Luis T. *Derecho de la Ciencia y la Tecnología del Desarrollo*, Editorial Porrúa, México, 1995. Pág. 42

<sup>113</sup> Op. Cit. p. 188

tiempo y esfuerzo posible, situación que a corto, mediano y largo plazo le trae como consecuencia un bienestar de manera individual y general.

b1.- Construcción lingüística y jurídica de las normas que regulan el Registro Civil.

Para tratar de explicar la estructura jurídica y lingüística de las normas que regulan el Registro Civil, es necesario efectuar previamente las siguientes consideraciones.

Filosóficamente, se ha dicho e insistido que el hombre no conoce genuinamente algo, a no ser desde luego, que el conocimiento sea realmente sistemático.

Históricamente, se ha tenido la idea fundamental de que lo que se conoce genuinamente, se conoce precisamente en virtud de un basamento apoyado en un sistema. La idea de sistema, es la estructura u organización, la integración en un todo ordenado que funciona como una unidad orgánica.

Lo anterior, permite ejemplificar que “El paradigma básico de un sistema es el de un organismo: un todo organizado compuesto de partes interrelacionadas y que se ayuda recíprocamente, en tanto que el todo funciona como unidad cohesionante.”<sup>114</sup>

Podemos decir entonces que el término estructura, significa la organización de partes dispuestas y ordenadas, de manera que el todo resultante alcance su objetivo en forma eficaz, reuniendo previa y paralelamente, las características generales de un sistema.

---

<sup>114</sup> Rescher, Nicholas, *“Sistematización Cognoscitiva”*, 1ª. ed., Siglo XXI Editores, México 1981, p.25

La lengua, por la función que realiza, es un fenómeno social convencional. Asimismo, “La lengua es un sistema de signos que expresan ideas, y por tanto, comparable a la escritura, al alfabeto de los sordomudos, a los ritos simbólicos, a las formas de urbanidad, a las señales militares, etc,...”<sup>115</sup>

De la exposición anterior, debemos establecer entonces que, una lengua es por su finalidad, primera y principalmente, un sistema de signos.

La Lingüística, es la ciencia que se encarga del estudio de todos los aspectos de los signos lingüísticos en el seno de la vida social.

Ahora bien, conviene establecer que la lengua y la escritura, son dos sistemas distintos. La única e importante razón de ser de la escritura, es representar a la lengua.

Por lo que se refiere a la escritura, no hay más que dos sistemas. Por un lado encontramos el sistema ideográfico, en el que la palabra se representa mediante un signo único y totalmente extraño a los sonidos de que se compone. El ejemplo clásico de dicho sistema, es la escritura china. Por el otro, existe el sistema denominado de manera común como fonético, el cuál tiende a reproducir la serie de sonidos en la palabra. El ejemplo mas adecuado es nuestra escritura.

De esta manera, desde la invención de la escritura, existió la posibilidad de formular el Derecho por escrito. La evolución del mismo fue en aumento, siendo célebres los momentos en que se ordenó la sistematización del mismo mediante grandes compilaciones o codificaciones.

En mi opinión, fue necesario expresar la explicación anterior para afirmar de manera categórica que el Derecho, está formado por un lenguaje constituido

---

<sup>115</sup> Saussure, Ferdinand de, “Curso de Lingüística general”, 1a. ed., Editorial Planeta, México 1975, p. 29.

por un sistema de signos lingüísticos, los cuales se caracterizan por tener un radio de expresión y contenido fundamentalmente jurídico.

Extensionalmente, las normas jurídicas que regulan la Institución del Registro Civil, reúnen la estructura lingüística y jurídica creada en su momento por el legislador, mismas que para su aplicación, están sometidas al análisis e interpretación y aplicación correspondiente.

### c.- Hermenéutica Jurídica

La Hermenéutica es la ciencia de la interpretación. Dicho término, en sus raíces etimológicas, se deriva del verbo griego hermenéuo, que significa explicar, traducir o interpretar.

De la explicación anterior, desde concepto griego como en el de épocas posteriores, la Hermenéutica "... se refieren a la determinación del significado de las palabras mediante las cuáles se ha expresado un pensamiento."<sup>116</sup>

Aristóteles es considerado el arqueólogo jurídico que permite la génesis de la hermenéutica del Derecho, siendo un referente obligado para toda reflexión de naturaleza jurídica.

De esta manera, desde la época del filósofo mencionado hasta nuestros días, se ha considerado "... que el Derecho es una proposición, es decir, una expresión lingüística que supone la misma cosa justa, configurando el indicador del actuar justo del sujeto al interior de una sociedad. De esta forma se establece una articulación entre sus conceptos determinantes"<sup>117</sup>.

---

<sup>116</sup> Martínez, José M. Hermenéutica Bíblica, Editorial Clie, Barcelona 1984, p. 16

<sup>117</sup> Conde Gaxiola, Napoleón Rosario, Hacia una Hermenéutica Analógica de la Filosofía del Derecho, Tesis Doctoral, Facultad de Derecho, UNAM, México, 2006, p. 28.

En este apartado, conviene hacer énfasis que el contexto complementa o enriquece el significado de los términos, palabras o enunciados, haciendo más concreto el contenido de los mismos.

“Etimológicamente, el término se deriva del latín cum (preposición de ablativo que denota unión, asociación o compañía) y textum (tejido; por extensión, contextura, trama). Aplicado a documentos escritos, expresa la conexión de pensamiento que existe entre sus diferentes partes para ser de ella un todo coherente.”<sup>118</sup>

En conclusión, la hermenéutica, es “... vista en su sentido funcional el espacio “idóneo” donde se anula el caos social y se reducen a su mínima expresión los “errores en la interpretación” como accidentes o disfunciones de la praxis social.”<sup>119</sup>

d.- Utilización tecnológica en la ejecución de los fines de la Institución del Registro Civil

En todas las actividades que realiza el individuo, de manera consiente o inconsciente, satisface necesidades y, consecuentemente, alcanza fines, metas u objetivos.

La Institución del Registro Civil, representada por un conjunto de individuos, también desarrolla una actividad tendiente a satisfacer necesidades individuales y sociales, cumpliendo con ello la función asignada en las disposiciones normativas que la regulan, es decir, al final de éste proceso ejecuta y alcanza los fines previamente establecidos en las normas jurídicas correspondientes.

---

<sup>118</sup> Martínez, José M. Op. Cit. p. 151.

<sup>119</sup> <http://www.monografias.com/trabajos47/hermeneutica-jurisica/hermeneutica-juridica.shtml>. 18/02/08

Ahora bien, desde el origen del hombre hasta nuestros días, para satisfacer sus necesidades y alcanzar sus fines, el mismo usó sus capacidades corporales y, durante el proceso evolutivo que tardó muchos años fue creando herramientas o instrumentos materiales y sociales que le permitieron satisfacer requerimientos y alcanzar sus objetivos de una manera más fácil.

Haciendo un paralelismo con el individuo, la Institución del Registro Civil desarrolla una actividad, satisface necesidades individuales y sociales y ejecuta sus fines programados utilizando los medios necesarios y suficientes para lograrlo.

## 2.- Casos y perspectivas

Es un hecho conocido que estudiar al hombre constituye una tarea muy difícil, a pesar de que diversas disciplinas y ciencias lo han analizado de manera permanente, es decir, se ocupan de investigar su naturaleza, sus obras y, en general, las relaciones entre los mismos.

Hasta hace muy poco tiempo, han surgido nuevas ramas del conocimiento que intentan analizar de manera integral su naturaleza, tales como Psicología, Sociología, Antropología y otras que se han agregado a la lista de los estudios oficiales del hombre.

Se considera que ninguna tiene la razón en sí misma, puesto que para emitir un juicio integral del individuo, es necesario tomar en consideración a todas ellas de manera coherente. Ahora bien, independientemente de todo ello, lo que sí es cierto, es que las influencias mutuas que generan los individuos provocan consecuencias individuales y sociales de diversa índole, surgiendo de entre ellas, las relativas al estado civil de las personas, algunas de las cuales mencionaré a través de algunos casos de manera general.

A.- Algunos casos concretos de la actividad que desarrolla la institución del registro civil.

Ahora bien, en las diversas actividades que desarrolla la Institución del Registro Civil, en la mayoría de ellas, a pesar de que se encuentran establecidos en el artículo 36 del Código Civil los enunciados: medios informativos, avance tecnológico y base de datos, todo ello relacionado con la inscripción, conservación y certidumbre sobre su autenticidad, lamentablemente en la práctica no se cumple, provocando con ello un perjuicio constante al individuo y a la sociedad.

Si lo anterior es cierto, entonces es una necesidad urgente establecer de manera categórica en la legislación correspondiente los vocablos de ciencia y tecnología y, de manera congruente, llevarlos a la práctica a través del servicio público que presta la Institución del Registro Civil, pues su aplicación y utilización redundará en una celeridad en la prestación de dicho servicio en beneficio del individuo y de la sociedad en general.

Aplicar lo anterior, propiciaría una perspectiva en beneficio integral de la sociedad.

Al respecto, la perspectiva es la ilusión visual que percibe el observador, que ayuda a determinar la profundidad y ubicación entre objetos a distancias distintas.

Por analogía, se llama perspectiva al conjunto de circunstancias que rodean al observador y que influyen en su percepción o en su juicio de las cosas.

La parte del Derecho Privado construida por el conjunto de normas que regulan las situaciones jurídicas y las relaciones ordinarias del hombre en lo que

se refiere a su personalidad, patrimonio, así como todo lo relativo a la Institución de la familia, constituye el Derecho Civil.

El centro fundamental de las normas que integran ésta rama, es la persona humana, considerada como tal calidad, con independencia de otra opinión, sea política, económica o profesional.

Con tales consideraciones, afirmamos que el Derecho Civil ha sufrido transformaciones a través de la Historia citando principalmente la etapa romana, francesa, española y anglosajona, hasta la compleja regulación de nuestros días.

En conclusión, el Derecho Civil es la rama del Derecho que se encarga de la regulación de las relaciones esenciales de la convivencia humana, tales como la persona, la familia y las relaciones patrimoniales.

Ahora bien, si el Derecho Civil es tan determinante en las relaciones comunes del individuo, entonces podemos concluir que “En un momento pareció haber llegado el ocaso del Derecho Civil; sin embargo, su historia milenaria superó el avasallamiento de la “publicación “ y la legislación especial, para imponer ahora su renovada fuerza, frente al advenimiento de nuevos fenómenos económicos, comerciales y tecnológicos. No se trata de defender Códigos Civiles alejados de la realidad, sino de aprovechar la experiencia histórica del Derecho Civil para hacer frente a las transformaciones de nuestra sociedad.”<sup>120</sup>

a.- Atraso y perjuicio.

Uno de los preceptos de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece de manera clara y precisa que la soberanía reside original y esencialmente en el pueblo y se instituye para beneficio de éste. De lo anterior, se afirma que el pueblo crea las instituciones necesarias y suficientes

---

<sup>120</sup> González , Alcántara Juan Luis, “La ciencia del Derecho durante el siglo XX”, p. 694

para procurar el beneficio del individuo en todos los ámbitos de su existencia y, cuando esto no sea posible, luchar a través de los medios que estén a su alcance, con el cumplimiento de la premisa establecida en el artículo 39 constitucional, en lo que se refiere fundamentalmente al beneficio del individuo y de la sociedad de manera integral.

El razonamiento anterior, permite tener una base al individuo para solicitar en todo momento el cumplimiento de la disposición anterior y de ésta manera ejercer sus derechos así como cumplir sus obligaciones en un tiempo y espacio determinado.

Vivir en las condiciones establecidas por las diversas normas jurídicas, que en esencia deben tener la idea del beneficio dirigido al individuo y a la sociedad y, solamente en tales condiciones, el hombre podrá vivir en un ambiente de tranquilidad, logrando un desarrollo, progreso y bienestar común a nivel integral.

La aplicación de las normas jurídicas y la ejecución de las mismas en la realidad en lo que se refiere a la Institución del Registro Civil, no debe ser simplemente mecanicista, sino que tales actividades deben apoyarse en el conocimiento científico usando además las tecnologías necesarias y suficientes para lograr el objetivo deseado.

En síntesis, si las disposiciones jurídicas, instituciones y ejecuciones en los fines que persigue el Registro Civil no tienen apoyo en la ciencia y tecnología, como actualmente se presenta en muchos casos, entonces estamos frente a una situación de atraso y perjuicio que impedirá un desarrollo hacia el beneficio de la sociedad.

### 3.- Propuesta a desarrollar en el registro civil.

Las disposiciones del presente ordenamiento son de orden público, interés social y tienen por objeto regular la organización, funciones y procedimientos del Registro Civil del Distrito Federal, a cargo de la administración pública respectiva.

El Registro Civil es una Institución de buena fe, cuya función pública es conocer, autorizar, inscribir, resguardar y dar constancia de los hechos y actos del estado civil de las personas, que dispone el Código Civil para el Distrito Federal, con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, todo ello, por conducto de los Jueces del Registro Civil, debidamente autorizados para alcanzar dichos fines.

#### A.- Reforma integral de la esfera normativa y administrativa del registro civil.

En mi opinión, considero que una de las tendencias necesarias y convenientes en lo que concierne a la Institución del Registro Civil, es realizar una profunda reforma de todas y cada una de las disposiciones jurídicas a nivel constitucional, secundaria, reglamentaria y, en general, la normatividad que regula la función de la institución referida.

Ahora bien, reformar los preceptos mencionados, requiere estructurar tomando como base fundamental los conocimientos científicos que comprenden las diversas ciencias, tales como Lingüística, Semiología, Filología, Hermenéutica y, en general, diversas disciplinas que contribuyan a una construcción y estructuración de las diferentes normas jurídicas y administrativas que se apliquen de manera exacta y lo más clara posible que permita una plena eficacia en su utilización.

Dicha estructuración supone una codificación única, vigente, eficiente, que posibilite una utilización a corto, mediano y largo plazo de manera óptima, acorde

con la época en que vivimos, es decir, en pleno siglo XXI, para no seguir utilizando disposiciones normativas dispersas, ambiguas, contradictorias, oscuras, imprecisas, obsoletas y , por tanto, inaplicables para el tiempo en que se vive.

Lo anterior, de obtenerse permitirá una fuerza y cohesión en dicha regulación que redundará en una aplicación benéfica integral de la población en general.

En conclusión, considero que conforme al tiempo que vivimos, se hace necesario y urgente reformar y adecuar la legislación relativa al Registro Civil a la realidad actual, con el objetivo de encauzar y, sobre todo, garantizar, la construcción y aplicación de un nuevo régimen jurídico y social que beneficie y propicie el bienestar del individuo a nivel integral.

#### B.- Creación de planes y programas basados en la ciencia.

La legislación normativa en materia de Registro Civil no establece la regulación por parte de las autoridades de la Institución del Registro Civil de planes y programas, menos aún, su realización tendiente a desarrollar en términos generales, la prestación del servicio público en beneficio de los usuarios. A este respecto, opino que debe reformarse la mencionada legislación para insertar en ella la creación y realización periódica de dichos planes dirigidos a los usuarios, para beneficio de éstos, así como de la Institución en cuestión.

Al respecto, la disposición reglamentaria respectiva, establece en la fracción XXIV del artículo 16 del reglamento del Registro Civil, que el Juez del Registro Civil deberá realizar jornadas jurídico-informativas de el estado civil de las personas habitantes de la Delegación en donde se encuentre el Juzgado a su cargo.

Con la disposición mencionada, que en mi opinión, debiera precisarse, tenemos el fundamento para que la Institución haga efectivo el mandato establecido, con la condición de que dicha realización de los programas, se realicen mediante la aplicación del conocimiento científico, es decir, aplicando la ciencia en la construcción lingüística y jurídica de las disposiciones normativas y reglamentarias relativas y utilización de la tecnología en los fines del Registro Civil.

### C.- Ejecución de planes y programas apoyados en la tecnología.

El párrafo segundo del artículo 36 del Código Civil para el Distrito Federal, dispone que se resguardarán las inscripciones, por medios informáticos que el avance tecnológico ofrezca, en una base de datos en la que se reproduzcan los datos contenidos de las actas levantadas en las formas del Registro Civil, que permiten la conservación de las mismas, así como su autenticidad.

Por su parte en la fracción XXI del artículo 12 del reglamento respectivo establece que hay que promover campañas para regularizar los diversos hechos y actos del estado civil de las personas, así como difundir las funciones y el servicio del Registro Civil entre los habitantes.

Así mismo, en el mencionado artículo fracción XXII se establece que hay que emitir lineamientos operativos para el buen funcionamiento del Registro Civil conforme a sus disposiciones jurídicas.

En lo que respecta a estos apartados, existen las disposiciones normativas y reglamentarias en materia de Registro Civil que regulan la ejecución de los mandatos expresados, sin embargo, si la autoridad respectiva como los servidores

públicos que laboran en la Institución no utilizan el conocimiento científico, es decir, si las actividades mencionadas se realizan de manera mecanicista, sin tener en cuenta una metodología científica así como la utilización de la tecnología, del momento en la realización del mencionado resguardo, así como la promoción de campañas, entonces, permaneceremos en el atraso, subdesarrollo o, dicho en otras palabras, simple y sencillamente, no avanzaremos.

En este punto, conviene decir que no es suficiente regular de manera aislada alguna fase en particular respecto del fin que persigue la Institución del Registro Civil, como hasta hoy se encuentra establecido, por lo que en mi opinión, debe disponerse de manera clara y precisa expresamente de una regulación normativa, reglamentaria y organizativa estructurada de manera lingüística y jurídica que no deje lugar a dudas, haciendo énfasis en todas las fases o etapas inherentes al servicio público que presta la Institución del Registro Civil en beneficio del usuario, pues no estructurar de esa manera dicha regulación, provocará que la misma sea una normatividad inaplicable que provocará el un perjuicio permanente y atraso de la sociedad en general.

Igualmente, la regulación normativa y ejecutiva de la función registral de la Institución, debe ser tal que la misma contenga y contemple las fases concernientes a la prestación del servicio público, para que su ejecución sea eficaz, óptima y, sobre todo, benéfica para el usuario respectivo. Asimismo, debe estructurarse en base al conocimiento científico y tecnológico, para que su aplicación y utilización de dichos preceptos propicien un bienestar común e individual.

D.- Beneficio integral, transformación, bienestar y vanguardia.

Una disposición reglamentaria establece que el Registro Civil cuente con los Juzgados necesarios para el Distrito Federal, conforme a la situación sociodemográfica existente en cada Delegación para el cumplimiento de sus funciones conforme a los ordenamientos jurídicos existentes.

En ésta nueva era de la sociedad, llamada también sociedad del conocimiento, época en que existe un desarrollo de las comunicaciones que permiten al individuo de las diferentes partes del mundo entablar una interrelación que le permite tener información de la ciencia y la tecnología, no es posible seguir viviendo en un ámbito jurídico que restringe, limita, obstaculiza y, en general, perjudica la vida del ser humano. Basta de seguir viviendo en tales condiciones, razón por la que es necesario que la sociedad en su conjunto, principalmente las Instituciones de educación, como la Secretaría de Educación Pública, las Universidades del país, las agrupaciones o asociaciones diversas, los órganos de Gobierno, las Instituciones de la República, los legisladores y, en general, todos los individuos en su conjunto desde su circunstancia personal, deben luchar, pugnar y contribuir en la medida de lo posible, es decir, actuar conforme al alcance de sus posibilidades, para reformar la estructura jurídica vigente, en todo lo concerniente desde luego a la legislación civil y, concretamente, lo referente a la regulación del Registro Civil, pues hacerlo, daría como resultado una certeza jurídica y un bienestar integral del individuo y de la sociedad.

En la actualidad, existen las condiciones y factores que permiten el cambio, la reforma de la ley vigente, empezando primeramente por crear una estructura sólida de la legislación, codificando de manera consciente, inteligente y humana, basada desde luego dicha estructura en el avance de los conocimientos científicos y tecnológicos, cuyos preceptos permitan una aplicación cierta, veraz y que propicie certeza jurídica de la que actualmente la sociedad y el individuo carecen.

Del estudio de la Institución referida, es importante tomar en consideración la Legislación del Estado Libre y Soberano de Yucatán, que regula la inscripción de los hechos y actos jurídicos relativos al estado civil de las personas, la cuál, en mi opinión, se encuentra a la vanguardia en relación a otras que conforman el Sistema Jurídico Mexicano.

Así por ejemplo, en el capítulo XII del Código Civil relativo a la Rectificación de actas por vicios y errores, se establece que en las mismas se harán por vía administrativa en las que se dictará un acuerdo de procedencia o improcedencia regulando el recurso de revisión ante el Secretario de Gobernación.

Igualmente, en el artículo 103 del Código citado, dispone que para el sostenimiento de los servicios que presta el Registro Civil, el mismo se hará a través de impuestos, derechos, multas y aprovechamientos determinados, disposición que convendría tomar en consideración para generar los recursos económicos necesarios y suficientes para aplicar la ciencia y tecnología en el Registro Civil y de ésta manera optimizar su funcionamiento en beneficio de la sociedad ajustándose a la dinámica del tiempo en que vivimos.

En conclusión, propongo una reforma para una real y verdadera transformación y vanguardia de nuestra sociedad en dos etapas a saber:

PRIMERA.- Realizar una codificación legislativa en materia de Registro Civil, dentro de una gran codificación general, en la que se tome en consideración de manera fundamental, las características generales y específicas del conocimiento científico, es decir, la lógica, la objetividad, la sistematicidad, la veracidad y otras, así como la tecnología vigente en el momento, premisas rectoras que no deben faltar en dicha codificación.

SEGUNDA.- Realizar una gran reforma administrativa o ejecutiva respecto de las condiciones materiales y espaciales de los lugares donde se encuentren los bienes muebles e inmuebles, así como el acervo jurídico que constituyen los archivos de la Institución del Registro Civil, es decir, adecuar las instalaciones materiales de manera conveniente a fin de que la prestación del servicio por dicha Institución sea pronta eficaz y expedita, contemplando en la misma las premisas rectoras consistentes en los elementos del conocimiento científico, así como el desarrollo de la tecnología del momento.

Finalmente, es necesario realizar una capacitación de manera permanente del recurso más importante que constituye el ser humano, elemento vital que analizará, interpretará, aplicará y ejecutará y, por lo tanto, con su actuar, se beneficiará a sí mismo y a la sociedad en general de manera integral.

En mi opinión, considero que no es suficiente capacitar al individuo, más bien, propongo que es vital motivarlo y, sobre todo, concientizarlo, pues mucho depende de su acción para lograr la aplicación y ejecución de dicha propuesta reformadora, es decir, el porcentaje mayoritario de ésta, es precisamente la responsabilidad que recae en el ser humano, razón por la que debe dársele prioridad en este cambio histórico, fenómeno social que debe contemplar una congruencia respecto de la legislación y ejecución en la materia de Registro Civil propuesta.

Quiero hacer notar que durante la realización de la presente investigación, conocí que en nuestro país, en el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACyT), La Academia Mexicana de la Ciencia (AMC), en las Instituciones de Educación Superior, así como en algunas Asociaciones privadas, se hace ciencia y tecnología, sorprendiéndome de porqué no había de serlo estando en pleno siglo XXI durante la llamada etapa de las sociedades del conocimiento, con el dato relevante que en nuestro país, al año se titulan 300 investigadores con nivel de doctorado y, al contrario, en Brasil, 2000, cantidad que por si misma nos da la respuesta a nuestro incipiente desarrollo a nivel integral.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- Vivir en comunidad sin un poder que establezca el orden, equivale a vivir en el caos, anarquía y, en consecuencia, a la extinción de la especie humana.

SEGUNDA.- Registrar la condición social o estado civil del individuo y la relación que guarda el mismo en relación con los demás, constituye la causa que motivó el origen del registro del estado civil de las personas físicas.

TERCERA.- Las causas que motivaron los registros, fueron inicialmente de carácter militar, político, religioso, económico y cultural.

CUARTA.- La influyente participación de la Iglesia, fue causa de que la regulación del estado civil de las personas, fuera de carácter eminentemente religioso y, desde luego regulado por la mencionada institución.

QUINTA.- La aplicación del conocimiento científico y tecnológico en las diversas facetas de la sociedad, constituyó la transición para la separación entre la Iglesia y el Estado y, en consecuencia, la regulación de los actos del estado civil por parte de las autoridades civiles.

SEXTA.- La evolución del registro relativo al estado civil de las personas, fue un fenómeno paralelo a la de sus sociedades.

SÉPTIMA.- En nuestro país, la ley del registro del estado civil lo dictó Don Benito Juárez García el 28 de Julio de 1859.

OCTAVA.- Las instituciones Romana, Francesa, Española, Alemana y otras, así como las propias de nuestro país, enriquecieron y configuraron nuestra institución del registro civil.

NOVENA.- El aumento poblacional en nuestro país a sido causa permanente para reformar la legislación y permitir el funcionamiento del Registro Civil.

DECIMA.- La aplicación de la ciencia y utilización de la tecnología en las reformas legislativas y materiales es con el fin de que la institución preste un servicio óptimo en beneficio de la sociedad en general.

DECIMO PRIMERA.- Constituye una facultad y obligación por parte de la autoridad aplicar la ciencia y utilizar la tecnología de manera permanente en la institución del registro civil.

DECIMO SEGUNDA.-La perspectiva del registro civil debe ser planeada y programada en base a la ciencia y tecnología existentes en un tiempo y espacio determinado.

## **BIBLIOGRAFIA**

1. Baena Paz, Guillermina. Instrumentos de Investigación. Manual para elaborar trabajos de investigación y Tesis profesionales. 1ª ed. Editorial UNAM, México, 1979, 170 pp.
2. Burgoa Orihuela, Ignacio, El proceso de cristo, Ed. Porrúa, México, 2005 86 pp.
3. Conde Gaxiola, Napoleón Rosario, Hacia una Hermenéutica Analógica de la Filosofía del Derecho, Tesis Doctoral, Facultad de Derecho, UNAM, México, 2006, p.p. 411.
4. De Saussure. Ferdinand. Curso de Lingüística General, Volumen 12, Editorial Planeta, México 1985, 291 pp.
5. Díaz Müller, Luis T. Derecho de la Ciencia y la Tecnología del Desarrollo, , Editorial Porrúa, México, 1995.
6. Engels, Friedrich. El Origen de la Familia, Propiedad Privada y Estado. Colección Los grandes pensadores, volumen 16, Editorial Sarpe, Madrid. 1983 304 pp.
7. García Maynez, Eduardo, Introducción al Estudio de Derecho, 55ª ed. Editorial Porrúa, México, 2003. 444 pp.
8. González Alcántara, Juan Luis, la Ciencia del Derecho durante el siglo XX, Ed. UNAM, México, 1998.
9. González, María del Refugio, Introducción al Derecho Mexicano, 1ª ed., Editorial UNAM, México, 1981

10. Guitrón Fuentevilla, Julián. Tesis. 1ª ed. Editorial Promociones Jurídicas y Culturales, México 1991, 288 pp.
11. Harré, R. El Método de la Ciencia, 1ª. ed., Editorial Ciencia y Desarrollo, México 1980, 148 pp.
12. Iyanga, Pendi, Augusto. La Educación Contemporánea, Editorial NAV Libres, Valencia, 1998.
13. Johnson, Paul Historia del Cristianismo .2ª ed., Editorial Vergara, Barcelona, 2006. 741 pp.
14. Kohler,. Josef. El Derecho de los Aztecas, Editorial Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2003 pp. 788.
15. La Biblia Latinoamérica, 49ª ed., Editorial. Verbo Divino, Madrid 2004. pp. 1328.
16. Magallón Ibarra, Jorge Mario, Instituciones de Derecho Tomo II, Editorial Porrúa, México, 1987, 213 pp.
17. Margadant S., Guillermo F., Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, 8ª ed. Editorial Esfinge, México, 1988. 236 pp.
18. Margadant S., Guillermo F., La iglesia Mexicana y el Derecho, 1ª ed., Editorial Porrúa, México, 1984. 287 pp.
19. Margadant S., Guillermo F. El Derecho Privado Romano, 15ª ed. Editorial Esfinge, México, 1988. pp.530.

20. Martínez, José M. Hermenéutica Bíblica, Editorial Clie, Barcelona, 1984, 586 pp.
21. Mendieta y Núñez, Lucio. El Derecho Precolonial. Editorial Porrúa Hermanos, México. 1937.
22. Mlinowski, Bronislaw. Una teoría científica de la cultura, Colección Los grandes pensadores, volumen 43, Editorial Sarpe, Madrid, 1984, 248 pp.
23. Moreno Díaz, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano, 2ª ed., Editorial Pax-México, México, 1973. 507 pp.
24. Moto Salazar, Efraín, Elementos de Derecho, 30ª ed. Editorial Porrúa, México, 1984, 452 pp.
25. Raz, Joseph. El Concepto de Sistema Jurídico, 1ª. ed., Editorial UNAM, México 1986, 289 pp.
26. Rescher, Nicholas. Sistematización Cognoscitiva, 1ª. ed., Editorial Siglo XXI, México 1981, 229 pp.
27. Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil Tomo I. 35ª ed., Editorial Porrúa, México, 2005. 502 pp.
28. Rojina Villegas, Rafael, Derecho Civil Mexicano T. I, Editorial Antigua Librería Robredo México, 1949. 506 pp.
29. Rosenblueth, Arturo. El método Científico, 13ª. ed., Editorial Centro de Investigaciones y de Estudios Avanzados IPN, México 1988, 95 pp.
30. Rousseau, Jean Jacques. El Contrato Social. Colección Los grandes pensadores, volumen 2, Editorial Sarpe Madrid 1983 208 pp.

31. Tamayo y Salmorán, Rolando. *El Derecho y La Ciencia del Derecho*, Editorial UNAM. México. 1984. 239 pp.

### **LEGISLACIÓN CONSULTADA.**

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
2. Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Sista, México, 2007
3. Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, México, 1870
4. Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, México, 1884
5. Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California adoptado en el Estado Libre y Soberano de San Luís Potosí, México, 1872
6. Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, Editorial Sista, 2005.
7. Código Civil del Estado de México, Editorial Sista , 2006
8. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Sista, 2007
9. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, Editorial Sista, 2005
10. Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, Editorial Sista 2005

11. Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Yucatán, México, 2009.
12. Ley Orgánica del Registro del Estado Civil, México, 1857
13. Ley del Matrimonio Civil, México. 1859
14. Ley Orgánica del Registro Civil, México , 1859
15. Ley sobre Relaciones Familiares, México, 1917
16. Manual de Organización del Registro Civil, Editorial Sista, México, 2007
17. Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, Editorial Sista, México, 2007

### **DICCIONARIO**

1. Diccionario de la Lengua Española. Volumen 2, 21ª ed., Editorial Real Academia Española, Madrid, 1992.
2. Diccionario Jurídico Mexicano. Cuatro Tomos. *Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2ª ed., Editorial Porrúa. México 1987.*

### **PERIODICOS Y REVISTAS**

- 1.- Revista, Comisión de Ciencia y Tecnología, LX Legislatura, Informe de Actividades 2006-2008.

### **OTROS DOCUMENTOS**

1.- Secretaria de Gobernación , *El Registro Civil en México, antecedentes histórico – Legislativos, y doctrinarios*, ed. 2ª, México, 1982. 181 pp.

2.- Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal del 13 de enero del 2004.

3.- Convención de Viena sobre Relaciones Consulares aprobada por nuestro país el 24 de Abril de 1963 y publicada el 11 de Septiembre de 1968.

4.-[www.es.wikapedia.org/concilio\\_de\\_trento.com](http://www.es.wikapedia.org/concilio_de_trento.com)

5.-[www.es.wikapedia.org/concilio\\_de\\_trento.com](http://www.es.wikapedia.org/concilio_de_trento.com)

6.-<http://www.monografias.com/trabajos47/hermeneutica-jurisica/hermeneutica-juridica.shtml>. 18/02/08

7 - <http://es.wikipedia.org/wiki/Ciencia>, 4 feb 2008.